

Voces: Femicidio. Violencia familiar y violencia de género. Normas convencionales: CEDAW (art. 2). Convención de Belém do Pará (art. 7). Doble subsunción. Configuración del delito. La Ley N° 26.791 como instrumento útil para dismantelar estructuras mentales patriarcales. Función pedagógica.

SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y UNO

Córdoba, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**A., E. D. p.s.a. Homicidio Calificado por el vínculo, etcétera**”, expediente SAC N° *****, radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, Secretaría N° 13, integrada por los Sres. Vocales de Cámara, **Dres. Patricia Soria, José D. Cesano y Enrique Berger**, bajo la Presidencia de la primera, junto a los **titulares del Jurado: B. R. M. N., B. A. C., A. M. S., A. L., W. H. C., C. A. B., F. B. y A. G. M.**, en los que se cumplimenta con la lectura integral de los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fuera leída en oportunidad de la última audiencia del debate (art. 409, segundo párrafo, C.P.P.), en el que han intervenido el Sr. Fiscal de Cámara **Dr. Sergio Ruiz Moreno**, la Sra. Asesora Penal de 29° Turno **Dra. Alfonsina Muñiz**, defensora del imputado **E. D. A.**, cuyas condiciones personales son las siguientes: argentino; alias L. o “C.” o “G.” o “P.”; D.N.I N° XXX; de treinta y nueve años de edad; de estado civil soltero; con instrucción; de profesión u ocupación jornalero; nacido en la ciudad de Jesús María, , el día 10 de agosto de 1982, con último domicilio en calle Pública s/n dela localidad de L. P., Departamento Totoral, provincia de Córdoba; hijo de J. G. (f) y de E. D. L. (v); Prontuario policial N° XXX, Sección A.G.; y que no registra antecedentes penales, lo que es certificado por la actuaria. Por su parte, en la audiencia de debate agregó que asistió hasta tercer grado del ciclo primario; que tuvo un accidente y que, por entonces, no pudo seguir la escuela porque no podía escribir, dada las secuelas que le había dejado aquel. Que luego empezó la escuela en la cárcel, ahora está en primer año; hizo un curso de organizador de eventos. Que trabaja en fajinas en el sector de cocina desde el año 2016. Que antes de ser detenido trabajaba en obras, como caddie de golf, haciendo alambrados, y changas en general. Que estuvo en pareja con R. S. y tiene

dos hijas de esa unión: de 10 y 11 años de edad. Que cuando estaba en la calle, tomaba mucho alcohol, que tenía problemas con R. y se iba y alcoholizaba. Que tiene asma y alergias y ha orinado con sangre, por lo que está a la espera de los resultados de los análisis que le hicieron en el Servicio Penitenciario. Que donde actualmente está alojado no recibe visitas; pero antes, cuando estaba en el módulo MD1 del Complejo Carcelario N° 1, lo visitaban su hermana y su tía. Que tiene contacto con sus hijas por teléfono; que sus hijas van al colegio. Que le interesa seguir trabajando y estudiando. Que tuvo tratamiento psicológico pero muy poco tiempo. Que con la Licenciada J. B., se sintió muy cómodo, pero desde que está en el MD2 lo llaman muy poco de psicología porque a él le cuesta hablar.

DE LA QUE RESULTA: Que al imputado E. D. A., se le atribuyen los siguientes hechos: **Primero:** (corresponde al tramo de la plataforma fáctica del primer hecho de la Requisitoria de elevación a juicio de fs. 381/402 y de la Sentencia N° 38 de la Cámara Octava en lo Criminal y correccional obrante a fs. 490/564): *“En fecha que no puede precisarse con exactitud, pero comprendida entre los días cinco y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el imputado E. D. A. desde su teléfono celular número de línea XXX, le efectuó una llamada a su ex concubina R. del V. S., al teléfono celular número de línea XXX mientras ésta se encontraba en su lugar de trabajo sito en calle Pública s/n de la localidad de L. P., Departamento Totoral, provincia de Córdoba, y de manera amenazante le manifestó: ‘Si algo les pasa a las chicas o te llevo a ver con otra persona te voy a cagar matando’, dichos éstos que le ocasionaron temor a la nombrada”*. **Segundo:** (corresponde al hecho ampliado por el Sr. Fiscal de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª Nominación, Dr. Hugo A. Almirón, y tratado por esa Cámara en la sentencia de fs. 490/564 y de acuerdo a las directivas, que determinan el objeto de este nuevo juicio, conforme a lo resuelto por la sentencia N° 448): *“Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, minutos antes de las 00:25 horas, el imputado E. D. A., en un estado de violencia de género contra R. del V. S., la que venía ejerciendo desde tiempo atrás, aproximadamente desde el 5 de septiembre de 2016 consistente en violencia psicológica, verbal y extremo control por celos, no aceptando la decisión tomada por ésta de terminar la relación que los había unido, desconociendo así el derecho de S. de dirigir su vida, elegir a su pareja o estar con otra persona, y en*

ese marco de situación se hizo presente en proximidades de la Garita que funciona como parada de colectivos ubicada sobre calle pública s/n de la localidad de L. P., departamento Totoral, Provincia de Córdoba, más precisamente frente al Centro Misional Dominical 'L. P.', lugar en donde se encontraba sola su ex concubina R. del V. S. aguardando la llegada de su actual pareja C. E. R.; y en ocasión en que la nombrada estaba avocada en comunicarse telefónicamente con R., fue sorprendida por el imputado A., quien actuando sobreseguro y sin riesgos para sí, aprovechando la distracción de su ex pareja, por las condiciones de nocturnidad, escasa iluminación, prácticamente nulo movimiento vehicular y de personas en la zona, y con claras intenciones de darle muerte a la misma, se apersonó portando una cuchilla tipo carnicero, con cabo de plástico color blanco de unos diez centímetros de largo y hoja de metal que termina en punta de aproximadamente unos trece centímetros de largo por aproximadamente tres centímetros de alto máximo en su parte posterior, y tras aplicarle un golpe de puño en la región malar derecha, le asestó nueve puñaladas, cinco de ellas en la región del tórax, una en el abdomen y las tres restantes en sus miembros superiores; para luego retirarse del lugar, dejando clavada en la zona de la espalda de R. del V. S. la hoja de metal del arma blanca precedentemente descripta, falleciendo la nombrada como consecuencia del accionar lesivo del imputado A.. Practicada autopsia forense, la misma estableció las siguientes lesiones en el examen externo: equimosis difusa de 3x2 cm en región malar derecha; herida punzocortante de

2 cm de longitud en región pectoral izquierda, línea axilar anterior, 5° espacio intercostal; dos heridas punzocortantes en región paraescapular externa izquierda, la mayor de 2 cm de longitud y la menor de 1 cm de longitud; dos heridas punzocortantes en región paravertebral derecha, infraescapular, la mayor de 5 cm y la menor de 2,5 cm ; herida punzocortante de 1 cm de longitud en fosa ilíaca derecha; herida punzocortante de bordes netos, forma irregular de 5 cm de longitud en región latero posterior de hombro izquierdo; herida punzocortante de 2 cm de longitud en brazo derecho tercio superior cara externa; herida punzocortante de 1,5 cm en brazo derecho tercio superior cara interna; y en la necropsia: hemoneumotórax masivo bilateral (2500 cc); herida punzo cortante en ambas parillas costales posteriores, la derecha de 5 cm y la izquierda de 2 cm ; perforación de ambos pulmones en lóbulos inferiores,

cara posterior; lesión punzocortante de 1 cm en cúpula diafragmática izquierda; resultando la causa eficiente de la muerte de R. S. el shock hipovolémico como consecuencia de heridas de arma blanca en tórax.”.

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal, integrado con Jurados, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º) **¿Existió el primer hecho (respecto de la existencia de la amenaza y el ánimo intimidante) y si el homicidio que consta en el segundo hecho se cometió en un contexto de violencia de género por parte de E. D. A.?**; 2º) **en caso positivo, ¿cuál es la calificación legal aplicable?**; y 3º) **¿qué sanción corresponde imponer y procede la imposición de costas?**

Según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la Ley 9.182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera cuestión junto a los Señores Vocales Dres. José D. Cesano y Enrique Berger, en tanto que los Jurados disidentes serán auxiliados en la fundamentación por parte de la Sra. Presidenta, Dra. Patricia Soria. Las restantes cuestiones serán contestadas por el Tribunal en colegio.

A la primera cuestión planteada el Sr. Vocal Dr. D. Cesano dijo:

I. 1) El Requerimiento de Citación a juicio obrante a fs. 381/402, le atribuye a E. D. A. ser probable autor responsable de los delitos de Amenazas y Desobediencia a la autoridad reiterada tres hechos, en concurso material (arts. 45, 149 bis primer párrafo, 239, 55 del C.P) y desobediencia a la autoridad y homicidio calificado por el vínculo, en concurso real (segundo hecho), todo en concurso material, en los términos de los arts. 45, 239, 80, inc. 1º, y 55 del Código Penal.

I.2) Durante la sustanciación del juicio anterior por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª Nominación de esta ciudad, el Sr. Fiscal de Cámara amplió la acusación en relación **al hecho nominado segundo** (art. 388 del C.P.P.) y acusó formalmente a A. por los delitos de desobediencia a la autoridad, y homicidio triplemente calificado por el vínculo, por violencia de género y por alevosía, en concurso real (arts. 45, 239 y 80 incisos 1º, 2º, 11º y 55 del C.P, con las agravantes que concursan en forma ideal entre sí, de acuerdo a lo previsto por el art. 54 del C.P. Por su parte, por Sentencia N° 38 del 06/08/2018 la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª Nominación, resolvió declarar por unanimidad que **E. D. A.**, autor penalmente responsable del delito de **Amenazas y Desobediencia a la Autoridad reiterada tres**

hechos, en concurso material (hecho nominado primero) y **Desobediencia a la Autoridad y Homicidio calificado por el vínculo, en concurso material y por mayoría, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación** (hecho nominado segundo), todo en concurso real (arts. 45, 55, 149 bis., primer párrafo, 239 y 80 inc. 1°, en función del último párrafo del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de **veintidós años de prisión, adicionales de ley y costas** (arts. 5, 9, 12, 40, 41, y ccs. del C.P.; y 412, párrafo primero, 550, 551 y ccs. del C.P.P.). En contra de esta resolución el representante del Ministerio Público, señor Fiscal de Cámara, Dr. Hugo A. Almirón, interpuso recurso de casación (fs. 577/623), invocando ambos motivos de casación (sustancial y formal, art. 468, incs. 1 y 2, CPP), manifestando que la resolución recurrida, entre otras cosas, es el resultado de la errónea aplicación de la figura de homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo, primer supuesto CP), toda vez que el hecho fue perpetrado por un hombre mediando actos de violencia de género en contra de una mujer y la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación se encuentra expresamente vedada por la norma sustantiva en cuestión (motivo sustancial, art. 468 inc.1 CPP), el que fue mantenido por dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 629/639). Por su parte, la Dra. Alfonsina Muñiz, también interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia condenatoria, por motivos formales (arts. 468 inc. 2° del C.P.P.).

I.3) El Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N° 448, de fecha 30/10/2020 (fs. 644/665), resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal de Cámara, Dr. Hugo A. Almirón y, en consecuencia, anular parcialmente el debate y la Sentencia n° 38, del 6/8/2018, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad, integrada por jurados populares, sólo en cuanto concierne a la determinación de la existencia del hecho nominado primero y el contexto de violencia en contra de la víctima del homicidio en el segundo suceso y reenviar los presentes a la Mesa General de Entradas del Fuero Penal a los fines de que sea remitida por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional que corresponda por sorteo, a fin de que proceda al nuevo juzgamiento con el alcance mencionado en la cuarta cuestión y declarar abstracto el recurso de casación interpuesto *in forma pauperis* por el imputado E. D. A., fundamentado técnicamente por

la asesora letrada penal de 29° Turno, doctora Alfonsina Gabriela Muñiz, sin costas (arts. 550 y 551 CPP).

En síntesis, el **Tribunal Superior de Justicia** sostuvo que se observa que al dar respuesta a la primera cuestión, el tribunal votó el primer hecho por unanimidad y el segundo hecho por mayoría. Así afirmó que A. amenazó a su ex pareja casi dos meses antes del homicidio, lo que llevó a que el Juzgado con competencia en Violencia Familiar, a fin de hacer cesar la violencia y en el marco de la ley provincial n° 9.283, dispusiera una restricción recíproca de presencia y contacto entre ambos, a la vez que lo negó en tanto sostuvo que las expresiones vertidas en primer lugar no lo fueron con intención intimidante y que A. no realizó actos de violencia contra su ex pareja previo al homicidio. Así, ambos votos desconocieron mutuamente los hechos fijados en cada uno de ellos al articularse de un modo que lo aseverado en uno excluía a lo dicho en el otro. Tal defecto se observa en la medida que la mayoría de los votantes en el segundo hecho (compuesta por los ocho jurados populares) soslayó su voto previo en sentido contrario al conformar el voto unánime del Tribunal en el primer hecho. Ello pues ambos hechos se condicionaban mutuamente para la determinación coherente de la plataforma fáctica. A su vez también advierten que el voto de la mayoría en el segundo hecho es contradictorio en sí mismo, toda vez que además de afirmar que las expresiones vertidas por el encartado no lo fueron con ánimo intimidante y no existieron actos de violencia de su parte hacia la ex pareja con anterioridad al homicidio, lo niega al aseverar contradictoriamente que al dar muerte a S., A. incumplió la orden judicial de restricción de contacto dispuesta previamente en el proceso por violencia familiar. Es que el contexto de violencia familiar había sido explícitamente rechazado y, sin más, es afirmado, aunque tangencialmente al hecho del homicidio, en razón del delito de desobediencia a la autoridad. Por lo expuesto, la casación consideró que la determinación de violencias previas, especialmente en el hecho relativo a las amenazas proferidas por el acusado a la víctima, ha sido fundada de modo contradictorio.

Al culminar su análisis, el fallo del Superior precisa que el nuevo juicio no podrá versar sobre los hechos no discutidos en esa instancia, a saber: a) las desobediencias de la orden judicial dictada b) la existencia del hecho del homicidio, la

participación del imputado y la configuración dolosa de su accionar –aspectos éstos que han sido correctamente resueltos por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª Nominación.

I.4.- Pues bien, de conformidad a lo requerido por el cintero Tribunal Provincial el objeto del debate llevado a cabo en este Tribunal se debe circunscribir a la existencia de las amenazas del imputado A., a la víctima S. y si las mismas tenían ánimo intimidante - **en relación al primer hecho** - y en cuanto al **suceso nominado segundo** únicamente a la valoración del contexto de violencia de género. Los hechos que constituyen el objeto del proceso quedan entonces determinados por los referidos en los **resultandos de la presente**, de acuerdo a los alcances que acabo de realizar a partir delo resuelto por la casación local; a los que me remito, en honor a la brevedad dándolos por reproducidos y satisfaciendo así la exigencia del art. 408, inc. 1º, *in fine*, de la ley ritual.

II.- Defensa Material: Luego de ser informado el imputado E. D. A., de los hechos que se le atribuyen con las salvedades formuladas por el Tribunal Superior de Justicia y tal como quedó descrito en los resultandos de la presente, de las pruebas existentes en su contra y de la facultad que le acuerda la ley en la audiencia de debate en los términos del artículo 385 (y su remisión a los artículos 259 y concordantes) del Código Procesal Penal, dijo que iba a declarar pero sin responder preguntas. Así dijo: *“El tema de mis hijas fue muy feo, aparte de que hace cinco años que no las veo. Que mis hijas están yendo a psicólogas, que son mujeres y les pidió perdón. Que le dijeron que un día lo iban a poder perdonar. Que le pidió ayuda a la psicóloga para afrontar como decirles a sus hijas y a su madre de 75 años que no va a volver, que no se animaa decirles. Que está muy arrepentido por lo que hizo, que estaba tomado y no sabe ni el mismo lo que hizo. Que a la noche lee la biblia, le dieron un Alplax, le hacía mal por eso le dieron Clonazepam y con eso se levanta con más ánimo al otro día. Que reza por sus hijas, por la familia de R., que les pide perdón porque la han pasado muy mal. Que sus hijas le contaban lo mal que la pasaban con la otra familia. Que la nena más chica le contó lo que le había pasado, él le contó a su hermano y después su hija se enteró y se lo recriminó. Que a veces no comían. Que espera la oportunidad de volver a verlas. Que le dijeron que no iba a perder el derecho a ser padre. Hoy en día las nenas están*

en su casa. Que quiere pedir una oportunidad para ver a sus hijas”. Por su parte, en oportunidad de la última palabra el acusado dijo: “que está muy arrepentido por lo que hizo, que dañó a la familia de R., a sus hijas hace seis años que no las puede ver, ni a su familia. Que sigue muy dolorido por todo lo que le ha pasado en la vida pero no ha bajado los brazos. Que en la cárcel ha hecho cursos, escuela y fajina. Por ahí se le complican las dos cosas. Que le duele no poder tener cerca a sus hijas, y que le duele su sufrimiento. Yo estoy muy arrepentido por lo que hice, el dolor lo voy a llevar siempre en el alma. Que nunca tuvo ayuda, que le dijeron que existía un psicólogo y él no sabía ni que era, que no sabe si no lo habrán ayudado porque era hombre. Que le dolió mucho todo lo que hizo, espera que algún día le den una oportunidad. Que le pide disculpas a la familia, él nunca tuvo problemas con ellos. Que tomó mucho alcohol, se le fue a la mente. Que le dolió mucho lo que hizo. Que le duele el alma, que es todo muy feo, solamente puede hablar con sus hijas a través del teléfono. Que piensa mucho en sus hijas, en el riesgo que pueden haber corrido donde estaban antes. Que hizo todo por sus hijas. Que su padre los abandonó, y a su madre sólo la tenían los fines de semana porque trabajaba en Córdoba. Que es muy feo por lo que él pasó, que no le dejaron darle disculpas a la familia, a ninguno. Que le duele y no sabe si se lo va a poder sacar de la cabeza, que lo ayudó mucho la psicóloga que tenía antes. Que sus hijas le contaban que iban a ver a la madre al cementerio. Que se olvidó muchas fechas de cumpleaños, la suya, la de su madre, pero que sus hijas lo hacen acordar para que no se olvide la fecha en que cumplen años ellas. Que pide ayuda y una oportunidad para ver a sus hijas, que ellas le han dicho que quieren ir a verlo. Que pide disculpas a todos los presentes.”

III. Elementos probatorios: En la presente causa, se han recabado los siguientes elementos probatorios: A) **Comparecieron a la audiencia de debate los siguientes testigos:** 1) **Declaración de N. M. C.,** quien dijo que hace 20 años que es médico especialista y forense. Que no recuerda lo que declaró respecto de esta causa, pero si la práctica de la autopsia que hizo. Que del protocolo de autopsia surge que existen varias heridas punzo cortantes, múltiples, 5 o más, y que la más graves son en el tórax. Que hay lesiones en el brazo y en el hombro. Que las heridas del tórax fueron las determinantes de la muerte y que la causa eficiente del deceso es un shock

hipovolémico. Esto ocurre principalmente de modo interno. Hay salida de sangre por donde ingresó el arma; que la víctima perdió no menos de un litro o litro y medio de sangre. Que un ser humano tiene entre 5 o 6 litros de sangre. Que no es posible determinar cuánto tiempo después de las lesiones se produjo la muerte, pero la muerte no ocurrió en horas; no fue inmediata, pero no se puede determinar el tiempo exacto. Que al haber un sangrado se produce un hemotórax, llega la sangre a los pulmones, y esto, sumado al aire, no se puede respirar. Que las lesiones en la caja torácica en la región anterior izquierda y las restantes lesiones están en la espalda (región escapular izquierda y lesión lumbar). Que la lesión del costado no se sabe de donde proviene. Que no encontraron lesiones consideradas defensivas. Que las lesiones en la espalda pueden ser porque la víctima estaba de espalda o porque el agresor la abrazó y desde ahí la apuñaló. Que uno puede tener una hipótesis, lo que más se condice con los hechos es que la víctima estaba de espalda pero no lo puede probar científicamente.

2) **Declaración de la Cabo M. P.**, quien dijo que conoce al acusado, ya que lo había entrevistado en la mañana de la noche del hecho. Actualmente presta servicios en Cañada de Luque, pero en el momento del hecho prestaba servicios en el destacamento L. P., desde hacía como tres años. Que conocía a las personas que vivían allí en general por su trabajo y porque es un lugar muy chico. Que conocía a la señora S., sobre todo por sus hermanos, que ella vivía con sus hermanos. Que el día del hecho estaba de guardia ella sola, y recibe un llamado de un chofer de colectivo, que le dice que en la garita había una chica tirada y que creía que estaba muerta. Que ella estaba a 200 metros aproximadamente, llegó casi de inmediato y colocó en paralelo su auto y el auto de la pareja de la víctima, y pidió colaboración de un móvil de la localidad de La Granja. Que deben haber sido cerca de la 1.00 hora. Que el lugar donde ocurrió es medio oscuro, había un farolito de luz que estaba a unos 20 metros aproximadamente, pero que para tomar fotografías tuvo que pedir que le alumbraran. Que llegó la ambulancia local manejada por el jefe comunal, y ahí la víctima ya no tenía signos vitales, por eso esperaron a que llegara la ambulancia de Salsipuedes. Que en el pueblo era muy raro que hubiera tránsito en ese horario. Que lo único que había era una estancia de donde salió la chica de trabajar. Que el almacén estaba a tres cuerdas. Que para ir desde el almacén a la casa de A. había que pasar por el lugar del hecho. Que hay tendido de

alumbrado eléctrico; pero que éste está en la parte del convento; que allí - en la zona del convento - hay un poste de luz. Que también hay luz, a unos 30 o 40 metros, en el domicilio de la Sra. V.. Que no recuerda a la familia C.. Que entre la garita y donde se encontró el cuerpo hay una distancia de unos 20 o 30 metros, y que dicha garita está al frente del convento, y la estancia *El S.*, debe estar a unos 20 o 30 metros para adentro de la garita. Que había en el fondo unos yuyos y arbustos a donde se puede esconder alguien. Que ella encontró la cartera y el mango de la cuchilla, y la hoja de la misma había quedado clavada en la víctima. Que el cabo estaba a unos 3 metros y la cartera aun metro de la chica. Que ella cree que el ataque a la chica fue ahí. Que el alambrado está a una distancia de un metro aproximadamente. Que a la mañana del día del hecho, el imputado le había manifestado que todo iba a terminar mal. Que le dijo que la iba a matar. Que el imputado estuvo en el destacamento, que tenía llamadas de la chica S., que le dijo que lo molestaba y que había una denuncia por restricciones que la había denunciado en Totoral. Que ella le dijo que las medidas eran para ambas partes que no podía haber relación. Que él le mostró el teléfono y había llamadas entrantes anteriores. No le dijo que él hubiera llamado. Que él estaba angustiado porque no podía ver a sus hijas. Que ella (en referencia a la víctima), en otras ocasiones, le había manifestado a A. que no iba a ver a las nenas. Que en otras oportunidades a él lo veía trabajando con las nenas al lado, unas dos o tres semanas antes del hecho. Que la familia de él, la mamá, también había llamado por éste tema. Que ella lo mandó a que fuera a ver a la jueza de paz porque la restricción era para ella pero no para las nenas. Que A. fue a ver a la Juezade Paz; que la dicente no sabe de qué habló A. pero sí que éste entró a la oficina. Que él le decía que S. lo denunciaba, pero que cuando él tenía plata estaban bien; que no sabía porque tenía esas reacciones. Que ellos se habían separado; que iban y volvían; que la víctima estaba unos días con él y otros días se iba. Que hacía como dos semanas que habían estado bien, juntos. Que con respecto a la investigación del homicidio ella hacía las citaciones pero no hacia averiguaciones particulares. A la mañana del hecho él no gritaba ni estaba molesto. Que le mostró una foto donde estaba ella tomando y en la mesa había droga y le dijo que se la había mandado ella. Que le dijo que R. dejaba a las nenas solas para irse con otros tipos, no dijo nada más explícito. Que en todo momento estuvo tranquilo. Que cuando se iba A. le dijo a la dicente que “si a mí me sigue

molestando yo la voy a matar; que lo había cansado no dejándolo ver a las nenas”. Que con respecto a la investigación no consiguió ningún testigo del hecho. Que estuvo en el almacén como hasta las 20 horas; que el almacén a más tardar cerraba a las 21:30 horas o 22 horas; que se entrevistó con M. A.. Que sabe que A. había hecho una exposición, que se la tomaron en Sinsacate. Que ella - en referencia a S. - hacía las denuncias en la Departamental Colón. Que más allá de lo que él le dijo no sabe que hubiera habido actitudes humillantes de ella hacia él, y que tampoco en el pueblo se le burlaban. Que de la víctima en sí, tampoco había muchos comentarios, sí de los hermanos. Que cuando estaban en pareja vivían en Totoral, atrás de la casa de la madre de él. Que en relación a la hora, corrobora que puede haber sido más tarde o más temprano porque a veces atendía la señora y cambiaban los horarios. Que le habían dicho que habían cerrado como a las 23 horas el almacén. Que cuando habló con la dicente A. estaba tranquilo; que incluso se le cayeron unas lágrimas porque extrañaba a sus hijas y le dijo que lo tenía cansado; que lo que iba a lograr era que él la termine matando, pero la declarante nunca pensó que fuera a hacer algo así.

3) **Por su parte, se receptaron declaraciones de manera conjunta a los peritos psicólogos que intervinieron en la causa: Licenciada M. A. y Licenciado J. C.**. A los fines de que sus exposiciones resulten más claras primero se planteó el interrogante propuesto y luego la respuesta dada por los profesionales; principiando por el interrogatorio del Sr. Fiscal de Cámara:

¿Cómo fueron las pericias o informes que practicaron en relación a esta causa?

-Licenciado C.: Se hicieron entrevistas en Jesús María, en el espacio de *Cámara Gesell*. Que se utilizaron, como técnica, diversos test. Que el resultado de la pericia sirve para determinar la estructura personal, en este caso, con rasgos psicopáticos, con características de impulsividad, poca culpa, poco remordimiento, negación, cero autocrítica. Que se observó una obsesión con respecto a la mujer, y cómo justificaba que lo que había hecho estaba bien, y que en algún momento iban a entender porque lo había hecho.

-Licenciada M. A.: Que ella realizó, entre otros, el test de Rorschach, que consiste en ver diez láminas y decir que ven en ellas. Que ella obtuvo los mismos resultados que el Licenciado C., que aparecieron los mismos indicadores. Que ella se

encontró con indicadores de nula o escasa capacidad empática; que no tiene fenómenos como movimientos o colores que hacen a cuestiones de la esfera intrapsíquica. Que presentaba un discurso donde primaba la racionalidad, descripción de la justificación del acto. Que hubo un perito de control, y a ambas le llamaba la atención la afectación del discurso. Que había tiempo de reacción aumentados para las respuestas, lo que acordaba con lo que se veía en la entrevista clínica jurídica, donde se escenifica una situación como buscando generar una situación de suspenso, de control. Que esto es un intento de manipular la situación asimétrica en la que se encontraba, donde no podía manejar lo que podía ocurrir. Decía que estaba arrepentido pero eso no se reflejaba en el test, no se involucraba. Su discurso giraba en torno a no poder ver a sus hijas, y a cuanto las extrañaba, pero no tomaba noción del motivo por el que no ve a sus hijas, no había malestar subjetivo.

¿Tiene significación que las pericias se hayan hecho con dos años de diferencia y hayan llegado a conclusiones similares?

Licenciado C.: En mi opinión sí.

Licenciada A.: Si, es significativo.

¿Detectaron indiciadores de conductas agresivas?

Licenciado C.: Afloraron en los test, sobresalió la posición de víctima, de que otro era el culpable de lo que a él le pasaba. Otra de las características de personalidad que detectó es un trastorno narcisista.

Licenciada A.: No se observaron en la entrevista porque él tenía el control, había mecanismos defensivos, pero si surgen de los test. Había un elevado monto de agresión encubierta. Por ejemplo, proyecta sobre una de las láminas, a la madre cosificándola como que era un pollo (comida). El test de Rorschach es aperceptivo. Se presentan 10 láminas, con 10 manchas. Se le solicita a la persona que diga que es lo que ve, y que se tome su tiempo. La persona proyecta su vida intrapsíquica. Existe una escala mundial, es considerado un test muy rico para evaluar la estructura de la personalidad. En relación al índice de adaptación a la realidad los valores esperables son entre 5 y 7, y al imputado el índice de la realidad le da 6, es decir, puede leer la realidad, no estaba fuera de sí, ni había trastorno de la conducta que lo hiciera inimputable.

¿Cómo se compatibiliza que no se detectaran estas características en el entorno?

Licenciada A.: La fachada del imputado es inofensiva, por ejemplo, da la respuesta popular (lo que se espera que digan) en la primera mancha, dijo que era un murciélago pero agregó que es inofensivo y que anda en la oscuridad. Subyacen elementos subjetivos agresivos.

Licenciado C.: Es un vínculo patológico. El aparece normalmente como el mejor amigo, el mejor vecino, pero en algún momento salta el monstruo de la psicopatía. Ante los demás aparece como sociable, y después saltan este tipo de cosas.

Licenciada A.: Los vínculos que establece son complementarios, superficiales; los hace para su beneficio secundario.

¿Detectaron características de celos?

Licenciado C.: Si, se detectó conductas celotípicas, inseguridad, baja autoestima y el tratar al otro para satisfacer sus intereses personales. Que en un momento le refirió “mis hijas en algún momento lo van a entender”. No suele aparecer claramente este tipo de discurso.

Licenciada A.: Se encontraron ideas de celos en virtud de justificar sus actos. Refirió que ella salió con sus primos, con su patrón. Que en la última pericia le dijo que lo había gorreado con un patrón, y sus primos. Que le dijo “Que se iba a coger con otro macho”.

¿Qué significación tiene esto?

-Licenciada A.: Que aparecen roles estereotipados, rígidos y marcados. Que cosificó a la mujer, tornándola como un objeto despreciable. Que decía que se iba a trabajar y se iba con otros hombres.

¿Puede haber ocurrido un desborde emocional? ¿Se pudo detectar eso?

-Licenciado C.: Por lo general son personas muy narcisistas, “muy yo”, ahí aparece el “sos mía o no sos de nadie”. Hacía bastante que estaba separado, esto marca un quiebre impulsivo.

¿Puede haber esperado para atacarla?

Licenciada A.: Una estructura de estas características de personalidad tiene escasa tolerancia a la frustración, es una herida a su ego de saberse engañado, no elegido. Esto ilustra una dinámica intrapsíquica. Que le dijo que había tomado y mucho.

Licenciado C.: Cuando existe escasa tolerancia la descarga es mayor, facilitada por el contexto de consumo de alcohol. A él no le dijo que tuviera problemas con el alcohol ni que tuviera antecedentes penales. El alcohol es un depresor pero puede facilitar conductas agresivas.

Generalmente, hay conductas violentas que van *in crescendo*, sin embargo en la causa la violencia no ha permanecido en el tiempo ¿cómo puede explicarse esto?

Licenciada A.: Cuando él hace una historización (que relate su historia) dice que tenía un vínculo conflictivo y que habían asistido a la justicia y que ella era muy agresiva con él.

Licenciado C.: No se explayó en la entrevista que mantuvo con él respecto de su pareja.

¿Cómo justificaba él lo que hizo?

Licenciada A.: Refirió que venía soportando relaciones, que era como un castigo. Que lo justificó porque ella le fue infiel y fue como un castigo. Que no tiene sentimientos de culpa, se sintió herido por una cosa y la desechó como una cosa. Esto surge de la entrevista y de los resultados del test. Que no tenía mucha ansiedad, no hubo angustia, sino que tenía mucha ira hacia su ex pareja.

Por su parte, la abogada defensora leyó fragmentos de la pericia psicológica realizada por la Lic. M. A., y le solicitó que aclarara en términos sencillos los siguientes aspectos:

1. “Nivel intelectual: la adaptación del pensamiento a la realidad se infiere dentro de parámetros normales en cuanto a convenciones socialmente compartidas, se observa que el criterio de realidad podría disminuir notablemente ante la intromisión de aspectos emocionales impulsivos que se le imponen a la conciencia, realizando ante ello una inadecuada lectura de la realidad, afectando y /o estrechando el juicio lógico, la autoy hétero crítica como así también la corrección yoica en circunstancias coyunturales que lo movilizan intrapsíquicamente”. La Licenciada A. dijo: Es una persona adaptada a la realidad, pero cuando se siente movilizado internamente puede hacer una lectura equivocada, por ejemplo, “ella me engaña”.

2. Con respecto al índice de adaptación a la realidad (consignado en la sentencia de la Cámara Octava que fuera incorporada como prueba documental), la Licenciada A.

dice que allí el índice de adaptación a la realidad fue consignado erróneamente, que no es 7 u 8, sino que va de 5 a 7, y que en el caso de A., su espectro es de 6.

3. “Estructura de la personalidad y afectividad: Se destaca que ante situaciones de tensión del medio externo, los impulsos pueden llegar a sobrepasar las defensas primarias e ineficaces, debido muy probablemente a laxitud superyoica (instancia del aparato psíquico correspondiendo a la conciencia moral y a la introyección de los valores) por lo cual se considera que no ha internalizado suficientes valores socioculturales para el freno de conductas inadecuadas y antisociales. Todo ello se ve abonado por el excesivo consumo de alcohol ocasional, advirtiéndose una modalidad conductual marcadamente impulsiva en la que puede observarse conductas agresivas hacia el medio, como así también desbordes temperamentales intempestivos, de escasa tolerancia a la frustración, ante detonantes emocionales que movilizan su estructura psíquica frágilmente constituida por tempranas carencias afectivas”. La Licenciada A. dijo que la estructura psíquica consta del yo, *ello* y del *superyó*, aunque hay algunos permitidos. Que cuando aparece la emoción no hay frenos inhibitorios que aparezcan efectivamente. Que esto aparece respecto del vínculo con la pareja. Que las estructuras se dan de acuerdo a cómo se ha elaborado la relación entre padre, madre e hijo. Que en el caso de A., lo abandonó su padre, y su madre por cuestiones laborales lo dejaba muchas horas al cuidado de su abuela, cuando ella muere, queda a cargo de tíos. Es por esto que A. no internalizó la función de madre ni de padre. A esta cuestión de que su padre lo había abandonado lo dijo de manera desafectada.

¿Tiene que ver esto con cómo proyecta hacia la mujer? ¿la internalización de la mujer tiene que ver algo con lo traumático de su historia vital no elaborada?

-Licenciada A.: Probablemente así sea.

¿Elige la persona esa internalización o mecanismo de defensa?

Licenciada A.: Todos los seres humanos somos estructuración psíquica sociocultural. Siempre es importante ver nuestra historia de vida. Somos mucho más que un resultado, somos elecciones y decisiones.

¿Cómo puede explicarse el párrafo respecto de que las relaciones afectivas se infieren lábiles, advirtiéndose en la modalidad vincular que establece dificultad para

discriminarse y diferenciarse del otro, los vínculos simbióticos de mutua interdependencia?

Licenciada A.: Que al peritarlo se encontraron con que toma al otro como objeto de su posesión. Usa al otro para sus satisfacciones personales. El otro tiene que actuar como yo siento o como yo quiero.

¿Detectaron una posición de poder o supremacía uno respecto del otro?

Licenciado C.: Si, lo advertí al realizar la pericia. En relación a las carencias económicas de ellas, que tuviera un trabajo puede ser una variante a considerar. Ella iba adquiriendo un posicionamiento subjetivo que no estaba a merced de él, tenía ingreso económico, tenía otra pareja. No sabe si hace mucho que ella tenía ese trabajo, sino que lo respondió como una hipótesis.

Licenciada A.: En ese momento él se ponía en el rol de proveedor, se ponía en un lugar de supremacía. Él se colocaba en este rol de acuerdo al material pericial colectado.

¿Tomar a la mujer como una cosa en una situación de supremacía es esperable de los mecanismos psicopáticos?

Licenciado C. y Licenciada A.: Sí.

4. **Declaración de E. F. Z.**, quien manifestó que conoce al imputado A. desde que era chico; que es nacido y criado en el lugar donde él trabaja; que es un pueblo chico; que lo ha visto muchas veces; lo ha llevado a la escuela, y que era compadre de un hermano de él. Que a la víctima S. la conoce también desde que era chica, fue compañera de trabajo; entró a trabajar de mucama y de cocinera. Que con respecto a los horarios en los que trabajaba R. dependía de si hubiera o no gente alojada. Que ingresaba cerca de las 06:10 horas, y se iba a las 14 o 14:30 horas, y después volvía tipo 18 horas y se quedaba hasta las 00 o 00:30 horas después de que limpiaran y terminaran de acomodar todo lo de la cena. Que este horario era ajustado a las necesidades de la gente, si tenían que acostarse temprano para tener horario en cancha de golf. Que la noche del hecho ella salió tipo 00:15 o 00:20 horas, se fue porque tenía que volver temprano el otro día. Que le dijo que la iba a llevar un primo o sino el ómnibus que pasaba a las 00:30 horas por el refugio. Que esa noche ella estaba tranquila, no notó nada raro en ella. Que hacía un año y ocho meses que trabajaba ahí y charlaban. Que no

le comentó nada esa noche. Que antes le había dicho que estaba separada de A., y que estaba viviendo en la casa de la madre. Que le había puesto medidas de restricción, pero que nunca le dijo porque, y él tampoco le preguntó por qué ni si hubo peleas. Que S. era buena persona, trabajadora, cumplidora, muy amable, educada, respetuosa con los patrones también. Que no sabe si ella había iniciado una nueva relación. Que la salida de la hostería era medianamente transitada, pero en el horario de la salida, ya era poco transitada, no andaba mucha gente, salvo alguien que volvía de trabajar o que estuviera retrasado, pero normalmente poco tránsito ya. Que en el pueblo había comentarios de que estaban separados, y que él quería ver a sus hijas. Que no sabe si había iniciado el trámite para ver a sus hijas. Que no recuerda haber dicho que ya estaba firmado todo lo de la separación pero puede ser porque ha pasado mucho tiempo. Que a veces iba a la casa de E. A., que a veces iba a la casa de él, era amable, comían juntos en ocasiones, tomaban mate. Que nunca tuvo problemas con él, ni vio que tuviera alguna actitud violenta. Que hizo unos trabajos en S., un mes o un poquito más porque surgieron unos arreglos extras y él estaba disponible así que lo llamaron para hacerlos. Que trabajó limpiando unos vidrios de un ventanal grande que tenían que arreglar. Fue algo ocasional. Que conoce a las hijitas, que a veces estaban con la madre y a veces con el padre. Que los dos trataban bien a las hijas, iban a la escuela, estaban bien vestiditas. Que se enteró al otro día del hecho, que primero avisó a la gente que estaba hospedada que se iba a demorar el desayuno porque R. no había llegado, y después B. , durante el día, le comentó lo que había pasado. Que les avisó a sus patrones que estaban en Córdoba, ellos fueron a la policía en L. P. y se lo confirmaron. Que un vecino le dijo que R. había fallecido, que para él fue un golpe muy duro, que no puede creer como pudo haber pasado.

5. **Declaración de S. N. N.**, quien dijo que su marido era hermano del imputado. Que conoce a E. y a R.. Que su relación era buena al principio y después tuvieron algunos problemas y se separaron después que falleció su esposo el 13/08/2016. Que ellos estuvieron en pareja desde que nació T. , que ahora tiene doce años. Que tuvieron un tiempo en que ella se fue a vivir con las nenas con un chico del barrio, y después volvió al mes más o menos a la casa de él. Que el señor con quien R.se fue a convivir vivía a una casa y un lote de la casa donde vivía A. y vive ella

actualmente. Que R. era sargentona, de carácter fuerte y el más tranquilo. Que ella se enteró del hecho porque la policía fue a su casa, y después llega E., la despierta y le dice que “se había mandado un moco, que lo disculpaba y cuidara a sus hijas”. Que le pedía perdón porque ellos no se hablaban por un problema que habían tenido por uno de sus hijos. Que le vio a A. un corte en las manos, vio que tenía sangre. Se había apoyado en la pileta y era su sangre, luego de esto llamó a la policía. Que R. se va de la casa, porque A. le encuentra mensajes con otro chico. Que ese día R. estaba muy sacada, lo corría a A. dando vueltas, puede ser que con un cuchillo. Que le cortó la ropa. Tenía algo con otro chico, era C., le dicen “V.”; pero que después, cuando fue el hecho, estaba con un hermano de aquél, un tal “P.”. Que tenían restricciones pero ninguno de los dos las cumplía, por ejemplo ella los vio en el súper. Que la muerte de R. en manos de E. los dejó a todos sorprendidos, nunca esperaron algo así. Él era muy bueno, muy tranquilo. Que no recuerda si la última semana anterior al hecho había llegado una restricción. Que el evento de que se había ido a vivir a lo del vecino había sido bastante antes, puede ser unos tres años antes del hecho. Que cuando ella vuelve la relación empieza a andar mal, empiezan de vuelta los mensajes. Que fue en el mes de septiembre de 2016 que ellos se separan, se va ella de la casa. Que R. era buena persona, buena mamá. No era una persona problemática. Era una persona sin maldad, a pesar de las equivocaciones o cosas que hayan pasado ella era buena. Que las nenas al principio quedan con la abuela materna, quien había dicho que no las podía tener. Pero cuando van a buscarlas no se las quieren dar, les dicen que no se van de la casa. Tuvieron que ir a la justicia, poner un abogado y así empezar con un régimen de visitas primero por pocas horas, después un poco más, hasta que empezaron a poder ir el fin de semana. Que después ellas se escapan de lo de la abuela, que se enteran que las dejaban encerradas, que se despertaban y la abuela no estaba y que se fueron de Ascochinga hasta L. P., caminando solitas con algunas cosas en una mochilita, un 31 de agosto, hace dos años. Que llamaron a la policía y a los abogados y después, a través de la justicia, decidieron quedarse ahí, con la dicente. Que estaban mal cuidadas, pasaban hambre. Que actualmente ellas están muy bien, les va bien en el colegio. Piensa que sí extrañan a la madre, porque justamente era la madre. Que R. no le impedía el contacto a A. con las nenas. Que las veían, no hubo restricciones hacia ellas.

6. **Declaración de M. C. A.**, quien en la audiencia de debate relató que es prima hermana del imputado. Que con respecto a la relación entre R. y su primo E., ellos eran una pareja normal, se llevaban súper bien. La dicente no tenía mucha relación con R., más que un hola o un chau. Ella era como mal *engestada* con sus hijas, con él; en cambio E. era muy tranquilo. Que se enteró de lo que había pasado por dos amigos, que fueron a su casa; ella nunca sospechó de él, quedó muy sorprendida, que como familia los dejó muy afectados. Que él era súper tranquilo, no era de pelear, de tratar mal. Que E. trabajó con su cuñado, al lado de su casa. Que E. le comentó que la veía rara a R.; que después de agosto estaba con el teléfono todo el tiempo; que iba hasta el baño con el teléfono. Que una noche E. le saca el teléfono a R. para ver que escondía, y ahí ve mensajes con el supuesto amante C.. Que ella se puso como loca porque le había revisado el celular y empezó a correrlo con un cuchillo y le rompió toda la ropa. Que vino el patrullero y se la llevó a R. a la casa de la madre. Que ella hace una restricción hacia E. pero que los dos la violaban; por ejemplo una vez los cruzó en Jesús María a todos como familia tomando un helado. Que incluso R., la semana antes del hecho, entraba todas las noches tarde a la casa y se iba a la mañana temprano; que esto crea una ilusión. Que ella tenía una relación con J. P. C.. Que en el 2010 R. se fue de la casa de su tía E., a la casa de un vecino I. G. . Que estuvo un tiempo, que E. la perdona por las nenas, y vuelven a seguir con una relación normal. Que también le encontró mensajes de M. P. porque él se escribía con R.. Que las nenas estaban siempre impecables, pero ella gritaba en vez de hablar. Que por ejemplo E. no podía dejar una toalla sobre la silla porque ella se ponía como loca. Que E. y R. iban muy seguido a la casa por la muerte de su primo, que ella muchas veces se quedaba sola, y que tenía malos tratos. Que su tía E. y ellos le decían que se separaran. Que él no se separaba por el bienestar de sus hijas. Que la familia S. es un desastre, tienen relaciones entre primos. Que cuando fueron a buscar a las nenas para que se fueran con S. , dijeron que las nenas no se iban de la casa de su abuela materna porque no podían estar con la familia del asesino; pero después las nenas solas se escapan, ahora están bien, tienen amor. Que con respecto al concepto de E. últimamente ya estaba cansado. Que cuando llegaba de tomar la vuelta en el almacén de M., le decían “ahí viene el gorreado” y también muchas veces iba R. ahí y lo trataban mal. Que es un pueblo chico, donde se conocen todos. Que un fin de semana que él

tenía a las niñas le pidió tenerlas un rato más porque estaban por comer un asado, y ella le respondió “quedátelas mejor, así yo me voy a coger” Que ella no pensaba mucho en sus hijas. Que muchas veces quiso dejárselas a él, que se hiciera cargo porque ella quería hacer su vida. Que lo llamaban a E. para decirle que las niñas quedaban solas y ella salía. Que R. a veces le impedía ver a sus hijas. Que muchos escuchaban cuando le decían gorreado, M. (dueño del almacén) y muchos más.

7. **Declaración de C. A. P.**, quien expresó que trabajó diez años junto con el imputado E. A.; que del hecho se enteró esa misma noche en el barrio. Que E. era su peón, que hacían pircas y trabajos de albañilería en general. Que con él era excelente, nunca tuvo un problema, que es una persona tranquila. Que R. y E. se separaron una vez, que ella se fue con otro hombre, N. G. , que vivía cerca a menos de 200 metros de la casa de A.; que al tiempo volvieron; que él le contó que aceptó volver por sus hijas. Que le contaba que la chica le era infiel; que hablaba con otros hombres. Que había muchos rumores en el pueblo. Que cree que hubo una orden de restricción; pero que después de eso se veían. Que él le pagaba a E., en efectivo, todos los viernes; además E. usaba una tarjeta porque cobraba una pensión. Que usaban la plata con su señora y con las niñas para ellos, para hacer compras. Que él sabe que E. y R. se vieron, que él se lo comentó. Que la noticia de la muerte de R. a él le cayó como un balde de agua fría; que por la forma de ser de E. el dicente no podía creer lo que pasó. Que él no tenía reacciones raras, ni descontroladas. Que tanto R. como él, eran excelentes padres. Que R. estuvo en una relación con un tal “v.” y otro “p.” o algo así. Que se juntaban para los cumpleaños y que ella siempre mandaba un poco más que él. Que E. trabajaba con él, una jornada de 8 horas. Que por los comentarios, él sabía que tenía una relación con el tal V. . Que esto le caía mal a A., sobre todo por sus hijas. Que él cree que todavía estaba enamorado, que la quería demasiado. Que ella le restringía las visitas a las hijas en la casa de la madre, que a esto lo sabe por él. Que a R. la conocía por él, no tenían tanta relación, ella era de Ascochinga.

8. **Declaración de P. E. A.**, quien narró que es prima hermana del acusado, y tenía una relación muy cercana con él. Que se enteró del hecho a la noche, unos vecinos le dicen que R. estaba tirada. Pensaba que se había descompuesto. Que al otro día se enteró que estaba muerta, que a ella no le consta que fuera E.. Que a todos les cayó muy

mal esto; con E. tenían una relación muy cercana, se criaron juntos. Que no lo podían creer, hasta el día de hoy no lo pueden creer. Que él era una excelente persona, para con ellos y para con sus hijas. Que R. y E. tuvieron una relación normal cuando empezaron. Que entre medio R. le había sido infiel, se había ido con un vecino, y después volvieron. Que la relación continuó normal. Que nunca hubo un episodio de violencia. Que ella lo trataba despectivamente; que en las reuniones familiares no se controlaba y si lo tenía que insultar lo insultaba. Que la infidelidad de que se fue con el vecino debe haber sido dos años antes del hecho. Que él estaba mal por la muerte del hermano y empezó a tener mala relación de pareja. Que sospechaba que ella le era infiel. Que una noche le sacó el celular a R., y ve que le estaba siendo infiel con J. P. C., que es hermano de C. R. . Que R., cuando E. le quitó el teléfono, le cortó la ropa, lo perseguía con un cuchillo y por eso llaman a la policía y se la llevan a ella a la casa de la madre, en Ascochinga. Que E. la llamó a la dicente, cuando ocurrió este episodio, a las tres de la mañana, y le contó lo que había pasado y ella le dijo que hiciera la denuncia. Que no se la quisieron tomar en la policía, pero si le tomaron una exposición. Que R. se fue a lo de la madre; que entre medio hubo varias restricciones pero ellos se siguieron viendo. Que el problema, aparte de la relación entre ellos dos, fue por las nenas; que empezó un tire y afloje por las nenas. Que a él nunca lo vieron violento, notaba como que no cortaban la relación. Que ella le decía: “gringo mirá que esto no va terminar bien”. Que para ella fue un poco de todo, él estaba mal anímicamente por lo del hermano y lo de las nenas lo golpeó mucho. Que la familia de ella no era buena y que las nenas vivían con la familia materna cuando se separaban. Que un fin de semana él pidió a las nenas y le pidió si se las podía dejar y ella le dijo “mientras vos estás comiendo el asado yo me voy con tal”. Que las nenas le contaban que se despertaban y la mamá no estaba. Que ella nunca lo vio agresivo ni que estuviera loco de celos. Que aún con toda la familia en contra la recibió igual la primera vez que ella se fue. Que nunca tuvo un episodio de violencia. Lo que a él lo motivo fue que le arrancaran a sus hijas. Que R. como madre era buena, siempre estaba con las chicas. Que a veces tenía tratos despectivos con las nenas, por ejemplo les decía “pasá para adentro hija de puta”. Que R. se ocupaba de las niñas, participaban juntas en la cooperadora. Que en el último tiempo veía a las nenas, también las tuvo en algunos periodos, por ejemplo en cumpleaños o fin de semanas; pero las podía ver cuando ella

quería. Que él no pidió judicialmente la tenencia de las nenas, pero sí sabe por una amiga que el miércoles anterior al hecho había ido al registro civil para pedir las partidas y encaminar el trámite judicialmente. Que no sabe si seguía enamorado de R., cree que no, que estaba desilusionado. Que nunca se separaron del todo, se encontraban de noche la pareja sola. Que a esto se lo ha contado S. y su tía E. . Que ella había iniciado una relación con C., pero que el día del hecho estaba con C., había empezado a salir con él, hacía pocos días. Que E. no era celoso, que él sospechaba que ella le era infiel. Que el vio el celular porque lo dejó al lado del tele. Que en una pareja normal hay celos, más si uno va al almacén y te dicen gorreado. Que se ve que acá no hubo violencia, que fue un episodio muy errado. Que el hombre merece tanto respeto como la mujer. Que para ella como mujer, R. no lo respetó. Que ella salía con otras parejas cuando estaban separados de casa, pero que seguían teniendo relaciones sentimentales. Que tenían relaciones sexuales también. Que seguía con ella para no perder contacto con las hijas. Que A. sabía que salía con otros hombres, ella le decía que las nenas quedaban con la abuela. Que le decía “vos no me traes plata, vos no ves a las nenas”, “mientras vos comes asado yo estoy cogiendo”. Que ella siempre lo manejo a él. Que los fines de semana anteriores al hecho ella no le dejaba ver a las nenas. Que eran más un trofeo que hijas. Que piensa que él inconscientemente quería volver con ella. Que estaba desgarrado, desilusionado con la pareja.

Por su parte se incorporaron, con el acuerdo de las partes, los siguientes elementos de prueba relevantes a los fines de dilucidar las específicas cuestiones planteadas: Testimoniales:

1) **Declaración de la Cabo M. P.**, quien a fs. 01/02 dijo que presta servicio en la guardia de prevención en el Destacamento de L. P. cubriendo guardia de 24 horas de servicio por 48 horas de franco y en la fecha siendo las 00:30 horas aproximadamente recibió un llamado telefónico al 101 de un chofer de colectivo quien dijo llamarse M. D.A., quien informó que al frente de la Estancia “S. d l P.”, al costado de la parada de colectivos, había una persona de sexo femenino tendida en suelo, habiendo solicitado la presencia del personal policial y servicios de Emergencias para asistirla. Que, al llegar al lugar, pudo divisar a quien se identificó como el Sr. C. E. R., quien se encontraba

auxiliando a su pareja quien la identificó como R. S., quien yacía tendida en el suelo en posición de cubito dorsal del otro lado de la calle en diagonal a la parada de colectivos. Que no había iluminación, por eso la iluminaron y observó manchas de sangre en la parte derecha del tórax y el cabo de un arma blanca cerca de un alambrado y de un bolsode color morado y azul. Que solicitó servicios de Emergencias arribando al lugar la Ambulancia C.E.C de Agua de Oro Móvil M 515 a cargo de la Dra. A. M. , donde le realizaron los primeros auxilios y E.C.G, constatando que ya no tenía signos vitales, donde solicitó la presencia de policial judicial al lugar. Posteriormente, el Sr. R. le dijo que la ex pareja de la Sra. S. podría ser el posible autor del hecho ya que ésta le habla comentado que recibió amenazas por parte del Sr. A., por lo que junto al Cabo P. D. se constituyeron en el domicilio de A., donde la Sra. S.N. N. les dijo que alrededor de las 00:50 horas, momentos que se encontraba descansando junto a sus cuatro hijos, fue sorprendida por el E. A., que es su cuñado y comparte la vivienda junto con él y su suegra la Sra. E. L., quien ingresó a su dormitorio y éste le alumbró el rostro con una linterna y le dijo “perdóname por todo lo que te dije”, por una discusión que mantuvieron la semana pasada y le encomendó a la misma que cuide a sus dos hijas menores de edad, y ya saliendo de la casa le dijo “me mandé una cagada me voy a despedir de mis hijas”. Que el día viernes 28 de octubre de 2016 siendo alrededor de las 11:00 horas aproximadamente mientras se encontraba cubriendo servicio de guardia de prevención en Dto. L. P. se hizo presente el Sr. E. A. quien se presentó ofuscado y enojado ante la situación de la separación con la Sra. R. A. ya que lo habían notificado del Oficio de medida cautelar emanada de la Comisaria de la Granja que no podía acercarse a la misma, y que se había enterado que la Sra. S. había dejado a sus dos hijas solas con su ex suegra y había salido descuidando a las menores, por lo que ella le manifestó que dialogara con la Juez de Paz para que le informe con respecto a la medida y los pasos a seguir respecto al oficio y que debía cumplir. Por su parte, la misma funcionaria dijo, a fs. 61/62, que se hizo presente en la Sub. Comisaria de Sinsacate, y tuvo a la vista el libro de exposición, surgiendo de los registros que A. el día 07 de Septiembre del 2016, siendo las 15:40 horas se hizo presente a formular una exposición para dejar constancia que desde las 00:00 horas la Sr. R. S., pareja del mismo se retira del domicilio en el cual compartían dejando a sus dos hijas de nombre T. A. de siete

años de edad y L. A. de 6 años de edad luego de mantener una discusión de pareja. Por lo que siguiendo con la investigación procedió a entrevistar a la Sra. S. N. N. , preguntándole que conocimiento tiene de la relación entre la Sra. R. S. y E. A., respondiéndole que entre los días 9 y 10 de octubre de 2016, en horarios nocturnos observó a la Sra. S. ingresar en la habitación del Sr. A. y se quedaba a dormir toda la noche retirándose en horarios de la madrugada, y los mismos se encontraban separados. Que el 26 de octubre, mientras se encontraba cubriendo el servicio de guardia en el Destacamento de *L. P.* la uniformada procedió a notificar al Sr. E. A. del oficio de orden de restricción. El mismo que aportó que el día 22 de Octubre, cuando se realizaba un campeonato de fútbol en la localidad de Ascochinga, se encontraba presente en el lugar la Sra. S. a una distancia menor a 300 metros y le hacía muecas de burlas, como así también que se hacía presente todas las mañanas en el domicilio de la Sra. S. y retiraba a sus dos hijas para llevarlas al colegio primario de Ascochinga, y que la Sra. S. lo acompañaba a la ciudad de Jesús María en donde compraban las cosas que sus hijas necesitaban.

Por su parte, a fs. 155/157, la funcionaria relató que con la finalidad de realizar un relevamiento por la zona a fin de establecer posibles testigos del hecho investigado, se hizo presente en la Despensa “Almacén la Tradición”, conocida también como “Despensa María”, ubicada a unos doscientos metros del lugar del hecho, comercio en donde había estado A. la noche anterior. Que allí se entrevistó con la propietaria del local, de nombre N. M. F. , quien le comentó que el día 28 de octubre 2016, A. había concurrido a su negocio, como era habitual, y lo había hecho en el horario de las 22:00o 22:30 horas. Que en dicha oportunidad había comprado un paquete de cigarrillos y una botella de cerveza, pero la misma no era para su consumo personal, sino que era para compartir con dos conocidos de él que se encontraban sentados afuera del local de apellidos H. y A.. Refirió la Sra. F. que A. estaba bien, que no se encontraba tomado - borracho- y estaba tranquilo, que siempre fue una persona muy respetuosa y callada. Que esa noche cerró la despensa como a las 23:00 horas y se retiró, quedando afuera todavía los mencionados. Que posteriormente se hizo presente en el Convento ubicado frente a la Garita de Colectivos en cuyas proximidades ocurrió el hecho investigado, aclarando que el nombre de dicho convento es Centro Misional Dominical “La

Providencia”, pero más conocido en la zona como “Convento de las Monjas”. Que cuando llegó la Policía Judicial al lugar y tras un examen del cuerpo, lo dieron vuelta y ella pudo advertir que en la espalda de la víctima se encontraba clavada una hoja de metal de un cuchillo, la que sobresalía unos tres centímetros del cuerpo aproximadamente, no pudiendo describir con precisión las dimensiones de la misma. Que el día 28 de octubre de 2016, como a eso de las 11:00 horas, mientras ella se encontraba prestando servicios en el Destacamento de *L. P.*, se hizo presente el Sr. E. y le manifestó que la Sra. S. tampoco cumplía con las restricciones, le efectuaba llamadas vía whatsapp insultándolo y refiriéndole que se iba a ir a coger con el macho que tenía, a la vez que le mostró una llamada realizada por S. a su teléfono celular por la vía mencionada del día anterior. Que entonces ella le enseñó cómo efectuar una captura de pantalla del teléfono para guardar la prueba en caso de formular una denuncia por Desobediencia a la Autoridad, y que si quería podía efectuar la denuncia en ese momento, a lo que A. le respondió que iba a ir a su casa a buscar el acuerdo sobre el régimen de visitas fijado y que volvería por la tarde para hacer las denuncias. Que no obstante ello, le explicó que por más que R. no cumpliera con la restricción impuesta, él debía cumplirla, razón por la cual, si ella le escribía o lo llamaba, él no debía responder ni acercarse. Recuerda además, que días anteriores A. había estado en la Dependencia por una notificación de Violencia Familiar y en dicha oportunidad le había comentado que con R. se seguían comunicando por mensajes por temas de las hijas, que inclusive cuando él cobraba una pensión por cajero, como no sabía manejar la tarjeta, R. iba con él y las chicas hasta el Banco de Jesús María. , cobraba toda la plata, le compraban cosas a las chicas y después estaban un par de veces juntos, hasta que se acababa la plata y ella se iba con otro macho. Que inclusive, cuando se le terminaba la plata y se iba con otro hombre, dejaba de comunicarse con él y no quería que la llamaran ni que le mandaran mensajes, y eso duraba hasta que cobraba nuevamente la pensión en que ella volvía por un par de días y como que estaba todo bien y cuando se acababa la plata lo maltrataba y no lo quería ver. Que también le refirió que los propios familiares de R. S. le habían dicho que ella dejaba a sus hijas solas para irse con los machos. Que si bien, como lo refirió, A. era una persona tranquila, muy respetuosa y callada, la última vez que lo vio lo notó molesto, que estaba como enojado porque R. no le dejaba ver a sus

hijas y además por lo que le decía cuando lo llamaba por teléfono en relación a que iba a estar con otro hombre.

2) **Declaración de C. R.**, quien a fs. 11 relató que hace cuatro semanas empezó una relación amorosa con la Sra. R. S.. Que como a eso de las 00:25 horas aproximadamente la Sra. S. lo llamó vía telefónica a su número XXX para que la busque en la parada de colectivo que se encuentra ubicado frente a la estancia S.d.l.P., lugar donde trabaja, momentos en que ella salía de trabajar para que la llevara a su domicilio. Al salir de la Localidad de la Granja en su vehículo marca Renault 12 le ingresaban las llamadas pérdidas en forma de mensaje de texto de S.. Al llegar a la garita observó a la Sra. S. tirada en el suelo, del otro lado de la calle, en diagonal a la Garita, se bajó rápidamente del vehículo para auxiliarla donde se arrodilló y le levantó la cabeza, le preguntó qué había pasado, pero la Sra. S. intentaba hablar pero se le complicaba no pudiendo pronunciar ninguna palabra, no entendía que pasaba por lo que le hizo señas al chofer de colectivo que pasaba y le pidió que llamara a los servicios médicos y a la policía local; en ese momento se hizo presente la Cabo M. P., quien arribó al lugar y alumbró a la Sra. S. y juntos divisaron manchas de sangre del costado derecho de la parte superior del cuerpo, él le sostenía la cabeza a S. y antes que arribara al lugar el servicio de emergencias, observó que dejó de respirar y yacía sin vida....el día jueves la Sra. S. le había manifestado que A., su ex pareja, la había amenazado y por ende iba a realizar la denuncia. Posteriormente, a fs. 98/100, el testigo recordó que hacía unas cuatro semanas atrás habían comenzado una relación amorosa y que R. tenía dos hijas de su relación anterior con A., a quien conoce con el apodo de L., y sabe que vive en L. P.. Que R. vivía en Ascochinga junto con sus hijas y su madre; respecto a la relación de R. con A., ésta le había contado que había tenido muchos problemas, que por eso lo había denunciado por Violencia Familiar y tenía una restricción. Que inclusive, el día veintiocho de octubre a las 00:30 horas, cuando se dirigía en auto a buscar a R. a la parada del colectivo de la localidad de L. P., unos trescientos metros antes de llegar a la misma, se lo cruzó al L. A. quien caminaba como viniendo de dicha parada, pero no se saludaron; y al llegar allí, aquella le comentó que recién había estado su ex pareja y la había amenazado de muerte. Que durante el día 28 de octubre, R. lo llamó varias veces por teléfono a su celular N° XXX desde el teléfono de ella N°

XXXy en todas las conversaciones que mantuvieron, unas cinco o más, R. le insistió que la fuera a buscar a la salida de su trabajo, suponiendo que debe haber tenido miedo por lo pasado la noche anterior con su ex pareja. Que a la noche, como a eso de las 00:10 horas, mientras estaba en su casa en la localidad de La Granja recibió una llamadatelefónica de R. quien le dijo que estaba ordenando unas cosas y que ya estaba por terminar en su trabajo, que le avisaba para que la fuera a buscar. Que tras la llamada salió con su vehículo Renault 12 hacia la localidad de L. P. en su busca, y cuando estaba a la altura de la curva donde está el cartel con el nombre de la localidad, unos trescientos o cuatrocientos metros antes de llegar a la Garita donde lo esperaba R., vio en su teléfono celular que tenía sobre el asiento del acompañante que le entraban mensajes de texto de llamadas perdidas de R., pero no tocó el teléfono, no solo porque estaba llegando al lugar, sino que tampoco tenía crédito para llamarla. Qué metros antes de llegar a la Garita, con la luz de su vehículo observó a R. tirada boca arriba sobre el suelo, al otro lado de la calle y en diagonal a la Garita, por lo que detuvo su marcha unos metros más adelante de donde estaba R., se bajó corriendo, y fue a auxiliarla pensando en el momento que se trataba de una descompostura o algún ataque al corazón. Al llegar donde estaba, le metió la mano por detrás de su nuca y le levantó la cabeza un poco, a la vez que con su otra mano le agarró la mano a R. y ésta se la apretó con fuerza. Que al levantarle la cabeza, le preguntó qué era lo que le pasaba, pero R. hacía esfuerzo como para hablar, no le salían las palabras, y respiraba como cortito y rápido, como si no le entrara aire al cuerpo, entonces allí le dijo que se tranquilizara que iba a salir todo bien y que ya iba a venir la ambulancia. Manifestó que cuando se bajó de su auto, instantes previos a socorrerla, vio que a unos metros y de frente venía el colectivo de la empresa ERSa, y cuando llegó a donde estaba R. frenó a un costado y el chofer se bajó, a quien él le pidió que llamara a la ambulancia y a la policía. Que momentos después de lo narrado llegó al lugar una mujer policía que trabaja en L. P. en su auto particular, se bajó y le preguntó lo que había ocurrido, respondiéndole que no sabía, que creía que estaba descompuesta. Que en ese momento la mujer policía sacó su teléfono celular y alumbró el cuerpo de R., mientras él le tenía la cabeza levantada, y allí pudo ver que ésta tenía manchas de sangre en la parte superior de su costado derecho. Aclaró que segundos antes que la policía alumbrara R. ya había dejado de

respirar; por eso, cuando la policía le tomó el pulso ya no tenía. Que esta policía le pidió que la ayudara y cada uno con su auto cortaron el camino, uno de un lado y otro del otro, para que no pasara más nadie por allí, además de advertirle que no se podía retirar del lugar porque él había sido el primero en llegar y tenía que averiguar qué era lo que había pasado. Que después llegaron más policías, vino una ambulancia que constató que R. había fallecido y se llegó al lugar la policía judicial.

3) **Declaración de S. N. N.**, quien a fs. 23 refirió que se encontraba en su vivienda junto a sus cuatro hijos ya acostados para descansar, siendo alrededor de las 00:30 horas, fue sorprendida por el Sr. E. A. quien es su cuñado y comparte la vivienda con él y su suegra...quien ingresó a su dormitorio ya con las luces apagadas, éste le alumbró el rostro con una linterna y le dijo: “Perdoname por todo lo que te dije”, se refería a una discusión que tuvieron la semana pasada y les dio un beso a ella y a los cuatro hijos, ya saliendo del dormitorio le dijo por la ventana “me mandé una cagada, me voy a despedir de mis hijas”, retirándose de la vivienda. Se levantó de la cama para cerrar la puerta con llave y al pasar por el sector de la cocina observó que en la bacha había restos de sangre, como así en el piso, al salir afuera también observó sangre en la parte del baúl del vehículo Renault 12. Su hijo mayor C. le había visto a A. cortes en las muñecas de ambos brazos”. Por su parte, a fs. 33, la misma deponente agregó que es cuñada del Sr. A., E. D.. Que ella y su familia, conviven en el domicilio de su suegra, la Sra. E. D. L. (madre de E.), compartiendo la vivienda con el Sr. E. A., su pareja la Sra.

R. del V. S. y sus dos hijas T. y L. de 7 y 6 años de edad respectivamente. Que desde hace aproximadamente un mes y medio a la fecha, su cuñado y la Sra. S. interrumpieron la relación luego de 7 años de estar en pareja, expresando que por las discusiones que escuchó..., los problemas radicaban en cuestiones de infidelidad. Que desde hace un mes y medio atrás la Sra. S. se había retirado del domicilio que compartían junto a sus dos hijas, para habitar en la casa materna ubicada en la Localidad de Ascochinga. Que no era la primera oportunidad en la cual A. y S. interrumpían su relación, ya que hace aproximadamente tres años atrás se habían separados para luego retomarla. Que el día 28 de Octubre de 2016, siendo las 19:30 horas, aproximadamente, A. se retiró de su domicilio sin intercambiar palabra alguna, no llamándole la atención el actuar de su cuñado, ya que era habitual que cuando llegaba de trabajar, pasaba por su domicilio y

luego se dirigía hacia L. P. a juntarse con amigos. Que el día de la fecha (29/10/16), siendo las 00:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba recostada en su dormitorio junto a sus cuatro hijos - C. de 18 años, O. de 15 años, T. de 10 años y A. de 7 años -, encontrándose dormida y con la luz apagada, se despertó porque la habían alumbrado con una linterna, y al abrir sus ojos observó que quien había ingresado a su dormitorio era su cuñado el Sr. A., E.; que la dicente le preguntó que qué le pasaba y éste le respondió: “Perdóname por todo lo que te dije”, para seguidamente darle un beso en la mejilla izquierda y expresarle: “me mandé una cagada, me voy con C.”; aclarando que su cuñado le pedía perdón por una discusión que habían tenido hace dos semanas atrás por problemas de convivencia. Que tanto ella como su hijo C. le preguntaban a A. que qué había hecho, a lo que su cuñado les respondía “me mandé una cagada, me mandé una cagada”, mientras les daba un beso en la mejilla a cada uno de los hijos de la deponente, encontrándose T. y A. dormidos. Tras ello, A. se dispuso a retirarse de la habitación, y allí pudo observar que tenía una mancha de sangre a la altura de la muñeca, más precisamente en su antebrazo izquierdo, la que era muy notoria ya que tenía puesto un pullover de color beige. Luego de ello, su hijo C. salió detrás de A. y encontrándose a la altura del marco de la puerta de ingreso de la habitación, escuchó que A. le dice “No te acerques porque te puedo pegar”, a lo que C. se quedó parado debajo del marco, mientras que A. se retiraba de la vivienda, tras pasar por el comedor de la casa. Tras ello, C. se acercó a la puerta de ingreso para cerrarla con llave, mientras que la madre de A. se trasladaba desde su habitación hacia el dormitorio en el que se encontraba ella con sus hijos, encontrándose todos atemorizados por la situación. Que en esos momentos, su hija O. le dijo que su tío, cuando la saludo, sostenía con su mano un cuchillo, sin darle especificación sobre sus características; y mientras se encontraba con sus hijos y su suegra en su habitación, por la ventana orientada hacia la parte trasera de la vivienda, se escuchó que el Sr. A. les decía “Cuídenme las chicas, voy a ver si alcanzo a despedirme de ellas”, para luego hacer un silencio por unos minutos y pegar un grito, el cual era muy característico de A., sin que con ese grito dijera palabra alguna. Pasados unos 15 o 20 minutos aproximadamente golpearon la puerta de su domicilio y se identificaron como personal policial de L. P., siendo éste el primer momento en el cual salen tanto la declarante como todos los miembros de la casa del interior de la

habitación, y pudo observar que en la bacha de la cocina, en el piso del comedor y en el escalón de la puerta de ingreso de la vivienda había manchas de sangre, tanto en gotas, como en manchones, como así también advirtió en la parte exterior de la morada que en su rodado marca Renault, modelo R12 de color blanco, tanto en el baúl como a la parte superior trasera del lado del conductor, había manchas de sangre, como así también en la tela mosquitera de la ventana ubicada en la habitación. Que mientras observaban las manchas de sangre, C. le dijo que cuando se disponía a cerrar la puerta, observó que su tío tenía una herida horizontal en su muñeca izquierda. Que allí el personal policial les informó que la Sra. S. había sido encontrada herida. Que respecto de la relación entre su cuñado y la Sra. S. en el último tiempo, antes de la separación, era bastante conflictiva, era común verlos discutir por cuestiones de celos y por supuestas infidelidades, por el uso del teléfono celular o las redes sociales y que entre ambos existían medidas de restricción, producto de denuncias formuladas por la Sra. S.. Que la primera medida cautelar se dictó los primeros días del mes de Septiembre del corriente año, la cual fue incumplida por ambos, ya que la deponente tiene conocimiento que los días 08 y 09 de Octubre mantuvieron contacto, puesto que ambos pasaron la noche en la vivienda trasera del domicilio de la declarante, la cual la construían entre ambos para habitarla juntos, igualmente se contactaban telefónicamente para coordinar el cuidado de sus hijas. Que el día 24 de Octubre del corriente año, llegó a su domicilio una notificación del Juzgado de Violencia Familiar, la cual contenía una nueva orden de restricción pedida por la Sra. S., que por esta nueva medida dispuesta el Sr. A. se encontraba muy decaído y hasta por momentos enojado con la situación y su estado de ánimo y el consumo de alcohol dependían en gran medida de que la relación con S. se encontrara bien o mal” (fs. 33/35).

——— **4) Declaración de J. A. M.,** quien a fs. 24 dijo que en la fecha (29/10/2016) siendo las 02:30 horas aproximadamente de la madrugada, se hicieron presentes en su vivienda los Sres. J. C. O. y J. H. quienes le manifestaron que E. A., alias el L., apuñaló a R., y [que ésta] está tirada en la calle [textual], [tomando así] el declarante (...) conocimiento de lo sucedido, ya que A. es primo; a posterior se apersonó al lugar donde fue el hecho [pudiendo] (...) observar que se trataba de la Sra. R. S., por sus rasgos físicos; a posterior arribó al lugar personal de gabinete completo de Policía

Judicial quien al momento del levantamiento del cuerpo y de las pruebas pertinentes observa un cabo de color blanco de material plástico, tipo cuchillo carnicero, a metros del cuerpo de la Sra. S., que inmediatamente reconoce como de propiedad de E. A. ya que desde que lo conoce a su primo siempre lleva en la cintura un cuchillo con similares características”(fs. 24). Por su parte, a lo ya declarado a fs. 31 adiciona que en el lugar del hecho se pusieron a hablar con sus dos hijastras que viven al lado, C. A. y P. A., sobre la orden de restricción que E. tenía con R., de las denuncias entre ambos, y de los consejos que le habían hecho a E. para que no vuelva a frecuentar a R. para que “no ande haciendo cagadas”. Que R. hace dos años que trabaja en una casa de alojamiento “S. de L. P.”, que está frente al colegio de las monjas, donde R. era empleada doméstico y no tenía horarios fijos, todo depende del turismo y cuando la llamaban por teléfono iba y trabajaba. Que no conoce los horarios. Que con respecto a si R. se encontraba en pareja con otra persona, sabe lo que sabe todo el pueblo, que R. era de salir con uno y después con otro, primero con un vecino de ella N. G. , eso fue hace tres años y por eso se separaron con E., después se decía que estaba saliendo con J. P. alias “el V. ”, y últimamente se decía que estaba saliendo con “el píldora”, que la buscaba cuando salía de trabajar; pero [insistió] (...) son cosas que se decían, nunca las vi yo. Que E. es una persona tranquila, que sepa nunca lo sentí que haya peleado con alguien, más bien callado, hablaba más con extraños que con nosotros, era más de ocultar sus sentimientos, no se podía ver si estaba mal, ahora después de que se separó de R. hace un mes (...), se lo veía muy decaído, más triste, más pensativo.

5) **Declaración de J. C. H.**, quien a fs. 25 y 377 expresó que el día viernes 28 de Octubre siendo alrededor de las 20:00 horas se hizo presente en la despensa de la Sra. N. F. de esta localidad. Que en interior se encontraba el Sr. E. A. quien vestía un pantalón tipo jean de color oscuro, una campera clara y zapatos negros, y había arribado al lugar en su motocicleta marca Gilera 110 CC, que lo vio decaído en ese momento ya que le aquejaba [la circunstancia] de que hace un mes aproximadamente se había separado de la Sra. R. S., por infidelidades por parte de la nombrada; observándolo muy deprimido ya que era la segunda vez que la Sra. S. lo había denunciado y por ende lo habían notificado del oficio de medida cautelar de restricción y no podía ver a sus hijas; que mayormente se juntan en dicha despensa los fines de semana a tomar cervezas, pero

ayer el Sr. A. no quiso probar ningún trago de alcohol, viéndolo nuevamente decaído y callado; (...) que el día miércoles a las 23:45 horas el Sr. A. se retiró de la despensa en su motocicleta quien aparentemente se dirigía a su domicilio. Que siendo alrededor de las 00:40 horas ingresó un sujeto a la despensa, [de] quien desconoce su identidad, [y] había manifestado que se encontraba “cortada” la calle Publica frente a la estancia S. L P, propiedad del Sr. F., por el móvil policial de L. P.; que algunas personas que se encontraban en la despensa salieron al lugar para ver lo que sucedía, quedándose el declarante allí; a posterior volvieron más personas manifestando a viva voz “parece que es la chica S. la que está tirada en la calle”; que por lo ocurrido llamó varias veces al teléfono celular de A. el cual nunca contestó; [que] alrededor de las 02:00 horas de la madrugada el declarante se retiró de la despensa junto al Sr. J. C. O. y se hicieron presente en [el] domicilio de M. para comentarle lo sucedido. Que A. sabía cómo eran los horarios laborales [de S.] ya que hace dos años aproximadamente [que] la nombrada trabaja allí. Que el comportamiento de éste lo sorprendió...” (fs. 25).

6) Declaración de E. B. de F. quien a fs. 26 relató que hace un año y medio aproximadamente conoce a la Sra. R. S., es empleada en su casa de campo de nombre S. d.l.P., ubicada en la calle Publica s/n de la localidad de L. P., Dpto. Totoral, realizando tareas de mantenimiento en general; [que] sus horarios no eran fijos ya que en algunas veces lo hacía por la mañana y/o por la tarde, mayormente dos veces por semanas y/o cuando ella lo solicitaba. Desde que conoce a su empleada ya se encontraba en pareja con E. A., al que conoció ya que en varias oportunidades realizó mantenimiento de muebles en dicha casa rural. En su casa de campo posee asu vez un casero que hace treinta años aproximadamente que cuida allí, de nombre E.Z.. Que la Sra. S. siempre fue una persona responsable, con mucha voluntad, y buena madre con sus dos hijas, mantenía una muy buena relación con la nombrada y que ésta le había comentado que hace varios meses atrás se había separado de A. y explicaba que no podía estar en una relación problemática ya que se peleaban, desconociendo el tipo de pelea que mantenían, siendo discreta la Sra. S. al hacer sus comentarios. En una oportunidad R. le comentó que se encontraba realizando el trámite de régimen de visita y cuota alimentaria. Respecto a los últimos días en que se comunicó con ella la [testigo] (...) manifestó que en el transcurso de la

semana pasada, al encontrarse en la ciudad de

Córdoba, le solicitó [a S.] vía WhatsApp (ya que siempre se comunicaban y se manejaban por ese medio) para que el día jueves 27 y viernes 28 del corriente mes se hiciera presente en la casa para realizar tareas de mantenimiento, limpieza, y ayudar en la cocina. Que el jueves asistiera a su trabajo por la tarde y el día viernes 28 lo hiciera por la mañana y por la tarde - noche, ya que tenía que ayudar al Sr. E. Z. para servir una cena a los invitados de allí; haciendo R. lo solicitado por la declarante. Esa misma noche a las 22:26 horas la denunciante recibió un mensaje de texto vía whatsapp de la Sra. S. que decía “señora todo bien por acá”, donde la declarante solamente lo vio no contestando; [que] el día sábado 30, siendo las 07:30 horas aproximadamente, recibió el llamado a su teléfono fijo del Sr. Z. quien le manifestó que la Sra. S. no se había hecho presente a la estancia, por lo que la declarante le mando vía WhatsApp un mensaje que decía “R. estás bien [?]”, donde se envió dicho mensaje, pero no tenía los dos tildes de recibido, observando que su última conexión fue a las 00:01 horas.

7) **Declaración del Sargento J. D. B.**, quien a fs. 36 depuso que presta servicio en la Sub-Comisaría de Sinsacate, Departamento Totoral, cubriendo guardia de 24 horas de servicio por 48 horas. Que el día 29 de Octubre de 2016 fue comisionado por la superioridad de la localidad de L. P., a reforzar la guardia debido a que se produjo un hecho delictivo de homicidio, siendo la víctima la Sra. R. S., y el acusado el Sr. E. A.. Que se le ordenó que se dedique junto a otros compañeros y el grupo del personal de Bomberos Grupo GES y División Canes de la policía de Córdoba, a la búsqueda del Sr. E. A., dado que se dio a la fuga por el campo del Sr. B. en cercanías de su domicilio. Que a posterior junto al Comisario Inspector W. S. y el Cabo Primero N. S., se dirigieron a dicho campo haciéndolo montados a caballo, donde se realizó la búsqueda apartir de las 09:30 horas hasta las 19:20 horas por todo el campo del Sr. B. que comprende un total de 350 hectáreas aproximadamente, de monte virgen, el que colinda al Norte con el Barrio San José, al Sur con el Barrio El Mirador. Que realizaron la búsqueda por los lugares cercanos, campos de la zona, con resultados negativos; que debido al horario y a la poca visibilidad, se realiza el receso hasta las primeras horas de claridad del domingo.

8) **Declaración de E. F. Z.**, quien a fs. 58 especificó que [se] encuentra viviendo alrededor de hace treinta años en la casa de campo de nombre “S. d.l. P.”, ubicada en la calle Pública s/n de la localidad de L. P., Departamento Totoral, como casero del lugar, trabajando para la familia F.. Que desde hace un año y ocho meses la Sra. F. contrató a una empleada de nombre R. S., para que se encargara de hacer tareas de mucama y en algunas oportunidades colabora en la cocina, haciéndolo en la cocina una o dos veces por semana en horarios discontinuos, dependiendo de lo solicitado por la dueña de la casa, la Sra. E. F.. Que con respecto a la Sra. S. a la misma la conoce hace cinco años aproximadamente ya que la empleada anterior a ella, que realizaba las mismas tareas, era [la] concuñada de [S.], de nombre S. N. y que en varias oportunidades había ido al lugar. Que con respecto a cómo era R. en lo laboral, [refiere que] era buena compañera y muy trabajadora y en cuanto a su vida personal le había comentado que se encontraba en pareja con E. A. desde hace siete años, de los cuales tiene dos hijas, pero en los últimos tiempos venía teniendo problemas de pareja ya que hace dos meses se había separado del Sr. A. y se encontraba realizando los trámites de separación con la juez de paz de L. P.. Que el último día que la Sra. S. asistió a su trabajo en la casa de campo fue el viernes 28 de 06:10 horas hasta las 14:00 horas y de 17:00 horas a 00:30 horas aproximadamente. Que antes de retirarse, [el dicente] le preguntó [a S.] si la buscaban, respondiendo R. que ya había hablado con un primo para que la pase a buscar.

9) **Declaración del Sargento N. D. P.**, quien a fs. 39 manifestó que presta servicio en el Destacamento Policial de L. P. desempeñándose como Jefe de coche y siendo las 14:00 horas aproximadamente del día 30 de octubre de 2016, fue comisionado por la superioridad a que instale una parada preventiva, junto al Sargento A. C. R., a bordo del Móvil Policial identificable matrícula 5.841 en cercanías del domicilio de la familia A., sito en calle publica sin número del Barrio San José de la localidad de L. P., a los fines de tratar de dar con E. D. A. quien era intensamente buscado por la justicia por ser el supuesto autor de la muerte de R. del V. S.. Que siendo aproximadamente las 16:00 horas, se hizo presente la Sra. S. N. N. ..., cuñada de E. A. y les manifestó que, momentos antes, el nombrado se había hecho presente en su domicilio para despedirse de su familia y a posterior entregarse a las autoridades

policiales, por lo que de manera inmediata, junto con el Sargento R., se dirigieron en el móvil policial hacia dicho domicilio, encontrándose en la vía pública, justo en frente de la casa, E. D. A....quien se encontraba tranquilo y no opuso resistencia...Que presentaba en las muñecas de ambas manos heridas cortantes provocadas aparentemente por un elemento filoso... Que momentos después, la Sra. S. N. hizo entrega, en forma espontánea, de una bolsa con ropas expresando que dichas prendas eran de propiedad de E. A. y que se las había sacado minutos antes de haberse entregado a las autoridades policiales, siendo éstas un pantalón jean de color azul con algunas manchas de color rojo, aparentemente sangre, un cinto de cuero color beige y una remera de color azul con mangas largas color gris, agregando también que esa era la ropa que vestía el día sábado a la madrugada, cuando ocurrió el hecho de la muerte de R. S., procediéndose al inmediato secuestro de las mismas. Por su parte a fs. 303 el mismo funcionario agregó [que] instantes previos a que le colocara las medidas de seguridad - esposas - a E. A., a quien conoce de vista ya que presta servicios en el Destacamento de L. P.,... lo miró a los ojos y le abrió sus brazos en forma lateral a la altura de la cintura, gesto a modo de “qué es lo que había pasado” y A., en ese momento, abrió también sus brazos de la misma forma que el dicente, asintió con la cabeza -en sentido afirmativo- y le manifestó “Y bueno, ya está”. Que aporta croquis demostrativo del recorrido por camino transitable que existe entre el lugar del hecho en el que fallece la Sra. S. y la vivienda en la que reside A.; aclarando que la distancia existente es de unos mil quinientos metros (1500), distancia tomada con el cuenta kilómetros del móvil policial Mat. 6829.

10) Declaración de C. A. A. quien a fs. 28 y 60 relató [que] el día viernes 28 de octubre de 2016, siendo alrededor de las 21:00 horas aproximadamente se alistó a dormir junto a su madre S. N. y sus tres hermanos menores de edad en una habitación de la vivienda que comparte con su tío E. A. y su abuela de nombre E. L. (madre de E.). Que siendo ya el día sábado, a las 00:50 horas aproximadamente, ingresó al dormitorio su tío A. quien le dijo tanto a él como a su familia “Me mandé una cagada, cuiden a mis hijas”. Que por lo sucedido se levantó de la cama y se dirigió hacia el sector de la cocina, lugar donde observó a A. parado de frente a la bacha de la cocina cortándose la parte de la muñeca del brazo izquierdo con un cuchillo con cabo de color negro y de material plástico tipo serrucho, dejando manchas de sangre en la bacha y en el suelo; y

se retiró por la puerta principal de la vivienda tambaleándose, por lo que se apoyó en el baúl del vehículo marca Renault, modelo 12, de propiedad de su madre y luego dejó caer en la esquina del patio frontal el cuchillo que utilizó para lesionarse y se dirigió hacia el bajo, en dirección al ingreso de la ruta E-66. Que a posterior de ello llegó la policía Local y su madre les informó lo sucedido.

11) **Declaración de M. D. A.**, quien a fs. 63 y 376 expresó: Que el día viernes 28 de octubre de 2016, siendo las 23:30 horas, finalizó su jornada laboral como chofer en la Empresa del *Fonobus* en la ciudad de Jesús María. ; [que] siendo las 00:00 horas subió al colectivo de la empresa Ersá, que sale de la terminal de la ciudad de Jesús María con destino a la ciudad de Córdoba, éste pasa por la localidad de *L. P.* con el fin de llegar a su domicilio; [que] (...) al llegar a la garita que se ubica entre el Convento de las Monjas y la casa campo [de] F. se aproximó una persona de sexo masculino, haciendo señales de auxilio, donde el chofer del colectivo paró la marcha del mismo y abrió la puerta; donde [el sujeto aludido] (...) [le] manifestó [al dicente]: “llamen a la policía hay una chica tirada en el suelo”, por lo que el declarante, al estar sentado en los asientos del medio, se levantó y se aproximó al chofer para ver lo que pasaba; donde el chofer llamó al 101 para pedir auxilio no teniendo respuesta ya [que] su teléfono celular tenía línea de movistar y la señal no era buena como así otros pasajeros que lo intentaron; en ese momento se bajó un pasajero quien desconoce su identidad se aproximó al lugar donde se encontraba la persona que pedía ayuda y volvió nuevamente a subir al colectivo manifestando que la chica que se encontraba tirada en el suelo la habían apuñalado. Que al ver que nadie se podía comunicar al 101 procedió a llamar al teléfono fijo XXX del Destacamento *L. P.*, siendo el horario exacto de dicha llamada a las 00:32 horas, quien fue atendido por la Cabo M. P. donde le informó lo sucedido; quedándose el colectivo [en el lugar] hasta que arribó el personal policial al lugar, siguiendo con su marcha a posterior.

12) **Declaración de R. del C. S.**, madre de la víctima quien a fs. 64 narró que es madre de la Sra. R. S. y que hace siete años aproximadamente que tiene conocimiento que mantenía una relación de pareja con el Sr. E. A.; donde tuvieron a sus dos hijas de nombre T. E. A. de (07) años de edad y L. S. A. de (06) años de edad. Que su hija R.

siempre tuvo una relación normal y excelente, nunca vio alguna discusión entre ellos, ya que ambos eran muy discretos, con respecto a la relación que tenía la declarante con A. siempre fue de mutuo respeto. Agrega que el día lunes 05 de Septiembre del corriente año a las 08:10 horas aproximadamente su hija de nombre N. S., quien vive junto a ella, le dijo [a la dicente] que R. se había hecho presente en su domicilio con cinco bolsas de ropas de ella y de las hijas y le dijo que A. la había despertado con golpes de puño en la espalda y habría roto su teléfono celular contra el piso donde no dio a saber las razones que mantuvieron esa noche y que por ende decidió irse de la casa del Sr. A., dejando [a] sus dos hijas con él ya que se encontraban dormidas y por esa razón no las traía consigo, por lo que la declarante a posterior dialogó con R. preguntándole que había pasado, donde R. le dijo lo mismo [que] le había comentado a su hermana N. y tampoco le comentó dichas razones que llevaron a la discusión. Ese día por la mañana se hizo presente la Sra. S. N. , quien es cuñada de A., quien dejó a las dos hijas de R., quienes vivieron desde ese momento con la declarante; al transcurrir los días A. se hacía presente en su domicilio a visitar a sus dos hijas pero en ningún momento ingresaba a la vivienda y en algunas ocasiones las retiraba y las traía nuevamente a la tarde. Desde el momento de la separación el Sr. A. nunca más cruzó palabras alguna con la familia. Que R. trabajaba en mantenimiento de limpieza de la casa campo *S. de L. P.*, ubicado en la calle Publica s/n de la localidad de *L. P.*, propiedad de la familia F., donde no sabe precisar el tiempo que llevaba trabajando allí pero lo hacía dos veces por semana o cuando se lo solicitaban. El día jueves 27 de octubre R. fue a trabajar normalmente por la mañana quedando ella al cuidado de sus dos nietas; como así el día viernes 28 de octubre R. trabajó por la mañana y por la tarde - noche; [que] al irse a la tarde R. no precisó el horario de regreso a su domicilio; [que] esa misma noche alrededor de las 02:10 horas de la madrugada, momentos que se encontraba descansando, se despertó ya que un móvil policial se encontraba afuera de la vivienda de su hija N., donde salió al patio observando a su hija dialogando con un personal policial y éste le preguntó si se encontraba R. S. junto a sus hijas, donde le manifestaron que no había llegado de trabajar todavía pero que sus dos hijas se encontraban durmiendo; allí el personal policial le comentó que encontraron a una mujer sin vida en la localidad de *L. P.*, que podría ser su hija R. y que si podían ir a reconocer el cuerpo, por lo que la declarante se

descompuso y quedó junto a sus nietas donde el esposo de N. de nombre V. F.; ... Su hija nunca le manifestó que tenía problemas con A. ya que era una persona muy discreta(fs. 64/5).

13) **Declaración de N. B. S.** quien a fs. 66 depuso relatando que es hermana de la Sra. R. S.; que hace alrededor de siete años que sabe que mantenía una relación de pareja de hecho con el Sr. E. A. donde tuvieron (...) dos hijas, de nombre T. E. A. de (07) años de edad y L. S. A. de (06) años de edad... R. siempre tuvo una relación muy buena con A., nunca presencié discusiones y/o peleas y que tenía una relación muy discreta, el día domingo 04 de Septiembre, siendo alrededor de las 02:00 horas de la madrugada, se hizo presente R. en su domicilio con cinco bolsas de ropa de ella y de sus hijas manifestándole que A. la había despertado con golpes de puño en la espalda y habría roto su teléfono celular contra el piso donde no quiso decir las razones de la discusión pero que había decidido irse de la casa de A., dejando sus dos hijas allí, ya que se encontraban dormidas y que, por la mañana, su cuñada S. N. se las iba a traer con ella...desde ese momento observó a A. que se hizo presente en [el] domicilio de su madre donde visitaba a sus hijas; su hermana R. nunca le comentó el motivo [de aquella discusión] y si tenían problemas de pareja antes y después de la separación con A.. Que el día viernes 28 de octubre, siendo alrededor de las 02:00 horas de la madrugada, se hizo presente en su vivienda un móvil policial de la Comisaría de La Granja donde le preguntó si se encontraba R. S. junto a sus hijas ya que había golpeado la puerta del domicilio de su madre no contestando nadie, por lo que la declarante le manifestó que no sabía y que capaz esté todavía en el trabajo, por lo que despertó a su pareja el Sr. V.

F. y lo mandó que le golpeará la puerta a su madre y se fije si estaba R. ya que se está vistiendo, se cruzó a la vivienda de su madre y allí el personal policial en presencia de su madre le dijo que encontraron a una mujer sin vida cerca del convento de las Monjas en la localidad de L. P. y que podría ser R. y que si podían ir a reconocer si se trataba de ella; producto de la noticia su madre se descompuso y le pidió a su marido, el Sr. F., que fuera él a reconocer si se trataba de R., donde F. le aviso vía telefónica que se había hecho presente en el lugar; y que sí era su hermana R..

14) Declaración de O. M. A., quien a fs. 106 manifestó que es sobrina de E. D. A., a quien se le conoce como L. o “G.”, ya que éste es hermano de su fallecido padre C. A.. Que la madrugada del día sábado 29 de octubre de 2016, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio de calle Pública s/nº de barrio San José de la localidad de L. P., siendo aproximadamente las 0:30 o 0:40 horas, se hizo presente en el lugar su tío E. A.. Que en esos instantes se despertó y sin levantarse apreció que éste alumbraba con una linterna a la madre de la exponente (S. N.). Que en esa ocasión pudo escuchar que E. le decía a su mamá “Me mandé una cagada, cuiden bien de las chicas” (en referencia a sus dos hijas menores). Que en esa ocasión también su tío se disculpó con su mamá por una discusión que habían tenido unos días atrás. Que allí les dio un beso a cada uno de los presentes y se fue del lugar. Que no les manifestó qué tipo de “cagada” se había mandado, ni tampoco nadie de los presentes se lo preguntó; sólo dijo eso y nada más. Que también estaba en ese momento en el domicilio su abuela, E. L., pero no puede decir si escuchó algo porque estaba en otra habitación. En cuanto a la relación de su tío E. con R. S. expresó que hasta antes de la separación vivían en la misma casa en que lo hace la testigo y su familia. Que a R. la querían, era parte de la familia y la relación que había entre ellos era como la de cualquier pareja, sólo que cuando ella se levantaba mal, lo trataba muy mal a su tío. Que a veces lo trataba como a un perro, siempre lo “puteaba” delante de cualquiera y “se la agarraba con él”, pero su tío nunca reaccionaba, siempre se mantenía tranquilo. Que no ha visto agresiones físicas de uno o de otro, pero sí insultos y “basureos” por parte de R. hacia su tío. Que el día domingo 23 de octubre de 2016, mientras su tío E. se encontraba presenciando un campeonato de fútbol en la localidad de Ascochinga (camping “Las Acacias”), se hizo presente en el lugar R. S. con sus hijas y en dicha ocasión ella lo provocaba burlándose y riéndose de él. Que en esos momentos no se acercaron entre ellos, pero se miraban a una distancia de unos cuarenta metros aproximadamente. Que el día domingo 30 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 16:00 horas se encontraba afuera de su domicilio y al ingresar a la morada advirtió que allí se encontraba su tío E. A., quien acababa de entrar por una ventana de una de las habitaciones, previo sacarle la tela mosquitera. Que no recuerda cómo estaba vestido en esa ocasión, pero sí que se fue a lavar y a cambiar. Que su tío sólo mencionó que “se quería entregar a la policía”, pero no hizo referencia a algún

hecho en concreto. Es por ello que su mamá salió y dio aviso a personal policial. Que su tío salió afuera del domicilio para esperar que viniera la policía a llevarlo aprehendido; lo que finalmente ocurrió. Que luego su mamá hizo entrega al personal policial de las ropas que su tío tenía puestas al ingresar esa tarde a la casa, las que -según su entender- tenían manchas de sangre.

15) **Declaración de J. C. O.**, quien a fs. 108/109 dijo que a E. A., (a) L. o “G.”, lo conoce de “hola y chau”, por residir ambos en la misma localidad. Que no es amigo, ni enemigo del nombrado. Que a la víctima R. S. también la conoce de la zona, de “hola y chau”. Expresa que desconoce cómo era la relación de pareja entre ellos. Que en cuanto al hecho puntual que se investiga, manifiesta que el día viernes 28/10/16, en un horario estimado de las 21:10 horas, es que descendió del colectivo que lo traía de Jesús María hacia L. P. (aclara que había estado en La Cumbre trabajando y luego se tomó un colectivo para Córdoba; de allí a Jesús María, y de Jesús María hacia L. P.). Refiere que al bajar del ómnibus decide ir hacia una despensa ubicada en el pueblo de L. P., bien céntrica, más precisamente en la bifurcación que existe para ir a “San José.” por un lado y al “Convento de monjas” por el otro. Que la despensa es de un tal “M.”. Que una vez adentro se encuentra con J. C. H. conocido de la zona y que es casero de un chalet de una gente de la ciudad de Córdoba. Que allí acuerdan en tomar una cerveza, lugar en donde se ponen a charlar de las cosas cotidianas de la vida. Preguntado si en el lugar estaba en esos momentos el Sr. E. A., dijo el compareciente que sí, que el “l.” A. estaba en otro sector de la despensa, sentado solo, no viendo que tomara ningún tipo de líquido en esa ocasión. Que siendo alrededor de las 23:00 horas, la dueña del local les manifiesta que iba a cerrarlo, ante lo cual el compareciente decide ir a la carnicería de al lado para comprar carne. Que junto a J. C. H. salen de la despensa y se topan con el “l.” A. que estaba allí sentado. Que A. se pone a conversar unos cinco o diez minutos con J. H. , desconociendo de qué charlaban ya que el compareciente se fue derecho a la carnicería, lugar en donde también se puso a charlar con el carnicero. Que luego se aproximó a la carnicería J. C. H. , apreciando que el “l.” A. se había ido del lugar. Que junto con J. C. H. se quedaron un buen rato en la carnicería, siendo que en un momento determinado, pasó un colectivo de la empresa “Ersa”, cuyo chofer -a quien no conoce- manifestó que “había un auto cruzado en el

camino, cerca del Convento”. Que junto a H. se fueron -de curiosos- hacia ese sector (cercano al Convento) para ver qué es lo que había pasado, pudiendo apreciar muchos móviles policiales que impedían el paso, por lo que no supieron bien qué es lo que había ocurrido. Que no había ningún comentario en esos momentos al respecto. Que, entonces, se volvieron para la carnicería, lugar en donde se quedaron un rato más, regresando luego hacia su domicilio. Preguntado por la distancia existente entre la carnicería y el lugar en donde se encontraba el personal policial apostado, dijo que debe haber 250 metros aproximadamente de distancia entre la despensa o carnicería al lugar en donde estaban los móviles. Expresa que recién a la mañana del mismo día sábado se enteró de que habían encontrado muerta a la chica S., en cercanía del convento, siendo el comentario generalizado de que el autor podría ser el tal L..

16) **Declaración de R. del V. S.**, quien a la postre sería la víctima de autos, quien a fs. 126 dijo, en relación al hecho nominado primero: Que hace quince días atrás, cuya fecha exacta no recuerda, pero sí que se trataba de un día de semana, siendo alrededor de las 14:30 horas, mientras se encontraba trabajando en una vivienda de familia donde realiza tareas de limpieza ubicada sobre calle Pública s/nº de la localidad de L. P., más precisamente frente a la iglesia de esa localidad, recibió una llamada a su teléfono celular línea N° XXX de la empresa Claro, de E. D. A. cuyo línea de teléfono celular es XXX, quien la amenazó en forma verbal diciéndole “*Si algo les pasa a las chicas o te llego a ver con otra persona te voy a cagar matando*”. Manifiesta que desde que se encuentra separada de A., hace ya veinticinco días, la única ocasión en que su ex pareja la amenazó por teléfono fue la mencionada anteriormente. No obstante ello A. durante los fines de semana, desde que [la dicente] dio por concluida la relación, suele llamarla en estado de ebriedad, ocasionando molestias, aduciendo que quiere verla nuevamente y reanudar el vínculo, ante lo cual la dicente al percatarse que las llamadas son de A., opta por no atenderlo o bien apaga el teléfono. Que no posee registros de esas llamadas en su teléfono ya que éstos se eliminan automáticamente, cuando cambia el Chip porque el aparato suele tildarse; refiriendo que hace aproximadamente cuatro años atrás supo formular una denuncia en contra de E. A. porque éste la había tomado fuertemente de un brazo.

17) **Declaración de M. R. S.**, quien a fs. 165 refirió que es hermano de R. del V. S., que su hermana estuvo en pareja y conviviendo con A. durante siete años y de esa relación nacieron dos hijas de nombres T. y L. A. de siete y seis años de edad respectivamente. Que se separaron durante el transcurso del corriente año (2016), en el invierno si mal no recuerda. Que ellos vivían en la casa de A. y después que se separaron su hermana y sus sobrinas se fueron a vivir a la casa en donde él vive junto a sus padres. Que después que se separaron, su hermana tuvo problemas con A., pero era por el tema de la separación, que inclusive una vez su hermana le contó, sin recordar la fecha en que lo hizo, que A. la había amenazado por teléfono con matarla y que por eso le había hecho una denuncia y entonces los Tribunales le habían prohibido a A. que la viera o que hablara con ella. Que ese mismo día que le prohibieron acercarse a su hermana y por la noche, A. se paró en la vereda de la casa y empezó a llamar a sus sobrinas si mal no recuerda y a hacer problemas porque estaba borracho, él salió y le dijo que se fuera porque las chicas se ponían mal -en relación a T. y L. -, entonces A. le dijo “Bueno”, pegó la media vuelta y se fue. Que con respecto a los problemas que tuvo su hermana con A. es lo único que conoce ya que de otro tema R. no habló con él (fs. 165).

Por su parte, se incorporaron los siguientes elementos de prueba documental, instrumental e informativa relevante en relación a los puntos necesarios a elucidar:

1. **Certificado** de la Dra. A. M., en el que se dejó constancia de que la Sra. R. S. no presenta signos de vida al momento del examen, adjuntando electro encefalograma plano. (fs. 05).
2. **Acta de inspección ocular** labrada a las 00:50 horas, por la Cabo M. P. del Destacamento L. P., la que reza: “constituidos en el lugar se observa a una persona de sexo femenino en posición de cubito dorsal al costado de la calle; a un metro aproximadamente un cabo de color blanco de material plástico, una mochila de color azul y morado (fs. 6).
3. **Croquis ilustrativo** de fs. 7, que permite graficar: 1) donde se encontraba el cuerpo de S. en posición de cúbito dorsal, 2) el cabo de color blanco de material

plástico, 3) un bolso de color azul, 4) árboles, 5) domicilio de la familia V., 6) la garita parada de colectivos, 7) el domicilio del Sr. O. F., y 8) la calle Pública s/n y el punto nueve el convento.

4. El **acta de secuestro** de fs. 8 describe: “un bolso de color morado y azul; en su interior un cuchillo marca Tramontina con su cabo de color blanco de material de plástico, una cartera marrón, un monedero de mano de color marrón, papeles varios, la suma de \$1109 pesos, diez billetes de cien pesos numeración N° 34581943 K, 90145383M, 37608383 K, 61983598G, 73172422G, 09145318 A , 31759136 Ñ, 93846794D, 05316704 W, 32427217N, dos billetes de cincuenta pesos numeración 14600846 E, 81125171 O, un billete de cinco pesos N° 74271537 H y dos billetes de dos pesos N° 50744696l, 69586350k”.

5. **Acta de Inspección Ocular** del contenido del teléfono celular marca Motorola, modelo XT915, pantalla táctil, con carcasa color blanco, IMEI XXX, Tarjeta SIM de la empresa Claro N° XXX, número de línea XXX aportado en este acto por el testigo C. E. R. y que reviste fundamental importancia ya que permite precisar el horario en que se produce el desenlace fatal. El mismo reza: “Se procede a encender el aparato telefónico y mediante el botón de inicio y a través del menú se accede en primer lugar a la sección **TODAS LAS LLAMADAS** en donde: **1)** Con fecha 28 de octubre de 2016 figuran las siguientes llamadas provenientes del número telefónico XXX: **a)** Horario 12:16 am - Duración 40 segundos, **b)** Horario 12:27 am - perdida, **c)** Horario 10:15 pm - Duración 45 segundos, **d)** Horario 8:43 am - Duración 02 minutos 08 segundos, **e)** Horario 5:52 pm - Duración 05 minutos 28 segundos, **f)** Horario 3:32 pm -Duración 20 minutos 21segundos, **2)** Con fecha 29 de octubre de 2016 figuran las siguientes llamadas provenientes del número telefónico XXX: **a)** Horario 12:11 am - Duración 39 segundos, **b)** Horario 12:19 am-perdida, **c)** Horario 12:20 am - perdida, **d)** Horario 12:21 am - perdida, **e)** Horario 12:24 am - perdida, **f)** 12:25 am - perdida. Seguidamente se accede a la sección **MENSAJES** donde constan como relevantes los siguientes: **a)** Recibiste una llamada del número XXX, el día 29/10 a las 00:24 horas. Recibida: oct 29,2016 y **b)** Usted tiene 1 mensaje de voz. Recibida: oct 29, 2016. A su apertura figura: Detalles del mensaje: Tipo:

Mensaje de texto - De: XXX - Recibido 12:28 A. M. oct 29, 2016 - Centro de Servicio: XXX. Seguidamente se procede a ingresar a la sección **CORREO DE VOZ (*2747)** en donde el sistema informa que no había sido habilitado, y que resultaba necesario para ello la creación de una clave de seguridad, con el pleno consentimiento del testigo R. -propietario- se crea la Clave de Seguridad N° XXX y posteriormente a la creación del saludo inicial con la grabación “C.” con la propia voz del testigo mencionado. Tras ello se accedió al contenido del mensaje de voz, informando el sistema: la existencia de una llamada proveniente del número XXX, recibida el veintinueve de octubre a las cero horas veintiocho minutos, escuchándose tras ello numerosos gritos desgarradores, aproximadamente la cantidad de diecisiete, siendo los primeros de mayor intensidad y volumen, escuchándose entre medio de ellos la palabra “no” en unas tres o cuatro oportunidades, como así también la exclamación “hay” en una oportunidad, finalizando el mensaje con las palabras “Auxilio”, “Auxilio” y dos exclamaciones a modo de quejido “ah”, “ah”.

6. Informe médico del imputado E. A., realizado por el Dr. M. L., del que surge que por heridas auto infringidas con idea de suicidio solicita valoración neuropsiquiátrica (fs. 55).

7. Exposición realizada por E. D. A., de la que surge que el día lunes 05 de septiembre de 2016, siendo alrededor de las 00:00 horas se encontraba en su domicilio junto a su pareja R. S. y al dormirse sus dos hijas observó el teléfono celular de la Sra. S. y vio mensajes de varios hombres que salen con ella, a raíz de lo sucedido le dijo a S. que la relación no iba más y S. dijo que se quería ir al domicilio de su madre de nombre R. S. en Ascochinga, quien después de una discusión y agresiones que recibió de su parte ésta se retiró del domicilio dejando a sus dos hijas con el exponente ya que hacía mucho frío y era muy tarde para llevarse a sus hijas consigo. Que al día siguiente, su cuñada S. N. llevo a sus dos hijas a Ascochinga con su madre, dejando constancia de lo sucedido ya que en ningún momento el exponente maltrato a la Sra. S. y que la misma se llevó un juego de llaves de su motocicleta marca Motomel y un juego de llaves de su casa, siendo sus deseos que se cite a la misma y devuelva los objetos nombrados. Cabe destacar que la señora S.

se llevó todas sus pertenencias y que el día 27/09/2016 tienen ambas partes audiencia en la Asesoría Letrada de la ciudad de Jesús María. . (fs. 62).

8. Denuncia formulada por R. del V. S., agregada a fs. 118 quien con fecha 23/09/2016 refirió que mantuvo una relación sentimental con E. D. A. por el lapso de siete años y medio y tuvieron dos hijas, T. y L. A. de siete y seis años de edad, que la relación que los unía se terminó hace 25 días aproximadamente. Que desde ese momento no han vuelto a tener contacto ni diálogo personalmente con A., que éste los fines de semana viene a buscar a sus hijas y las retira desde la calle, pero desde el día que se separaron, en especial los fines de semana en los que éste se suele emborrachar insistentemente por teléfono (...) éste la amenaza de muerte, en donde casi siempre le dice lo mismo: “**Si algo les pasa a las chicas o te llego a ver con otra persona te voy a cagar matando**”, es por esto que teme por su integridad física. Que es su voluntad solicitar... se disponga la restricción de acercamiento de A., E. D.... ”.

9. Denuncia de R. S., realizada con fecha 24/10/2016 de la que surge que el pasado 23 de setiembre del corriente año (2016) formuló denuncia en contra de su ex pareja, debido a que éste la molestaba y amenazaba por teléfono, ante lo cual el Juzgado de Familia de la ciudad de Jesús María dispuso la restricción de acercamiento recíproca entre ambos. No obstante ello, el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias en que se encontraba en el interior de su vivienda sita en calle Públicas/n de la localidad de Ascochinga provincia de Córdoba, junto a sus hijas y su hermano M. R. S., escuchó que alguien gritaba desde la calle y frente a su casa: “R., R., salí, quiero hablar con vos”. Que salió junto con su hermano al patio delantero de la casa y observó que en la vereda, detrás del alambrado, se encontraba A. en avanzado estado de ebriedad, por lo que ingresó nuevamente a la morada para evitar discusiones, en tanto que su hermano R. le solicitó a A. que se retirara del lugar. Agregó que en la fecha (24/09/16), en horas de la mañana, recibió dos mensajes de texto desde la línea de teléfono XXX, perteneciente a A., a quien tiene agendado como “G.”, a su teléfono celular XXX, en el que le manifestaba “E si m vas a

denunciar m celu grande queda par l l. y el otro es d la t. y l llave d la casa l va a tener l mama” (recibido 24/10/16 8:59 AM), y “CHAU” (recibido el 24/10/16 9:38 AM)...”.

10. Informe toxicológico del Instituto de Medicina forense de R. S. del que surge que no se detectó ni en orina ni en sangre la presencia de alcohol ni otro tipo de sustancias psicoactivas (fs. 167).

11. Informe técnico médico N° 1962385 de la víctima R. del V. S., labrada por la Dra. J. F. , realiza una descripción detallada no solo del cuerpo de la víctima, sino del entorno donde fue hallado. Así describe: “1º) Siendo la fecha y hora indicada, me constituí en el lugar antes señalado y procedí al reconocimiento médico legal de un cadáver género femenino de **36 años de edad** aproximadamente, que se encontraba en decúbito ventral sobre calle de tierra, con ropa que se describe al final del informe. Precinto policial. 2º) antecedentes médico- legales: Según refiere el Comisario D., la víctima fue interceptada por su ex pareja cuando descendía del colectivo, allí la agrede con un arma blanca y se da a la fuga. Su pareja actual al llegar al lugar llama al servicio de emergencias, quien constata el deceso. 3º) descripción del lugar del hecho/hallazgo: Se trata de una calle de tierra, al cual se ingresa por un camino llamado “Gobernador Pedro Frías”. Allí se observa el cadáver que yace en el suelo, perpendicular a un alambrado, con el extremo cefálico orientado hacia el oeste. Debajo del cuerpo se observan manchas compatibles con sangre. Al oeste del extremo cefálico de la víctima se observa un mango blanco de cuchillo, sin hoja de acero y un bolso con pertenencias de la misma. A 5 metros dela víctima hacia el este se encuentra un celular. El ancho de la calle es de aproximadamente 6 metros. 4º) Examen ectoscópico del cadáver: Examinado ectoscópicamente, se constata: Talla aproximada de 1,50 metros, 55 kg. de peso aprox., piel trigueña, cabello largo castaño oscuro, con tatuaje a nivel de antebrazo derecho, cara anterior, sobre tercio inferior que dice “M. ”. 5º) datos de interés criminalístico: 1) salida de líquido espumoso por nariz y boca (hongo de espuma). 2) Herida punzo-cortante de 2 cm aproximadamente a nivel de línea axilar anterior izquierda, a 6 cm de la aréola mamaria. 3) Herida punzo-cortante de 1 cm a nivel de

fosa iliaca derecha, a 7 cm del ombligo aprox. 4) Herida punzo-cortante de 2,5x5 cm por debajo del omoplato derecho. 5) Herida punzo-cortante de 2,5x 0,5 cm a nivel de hemitórax derecho, a nivel de 5to EIC aprox. 6) Herida punzo-cortante a nivel paravertebral izquierdo, a nivel hemitórax izquierdo, 5to-6to EIC aprox, de donde se extrae hoja metálica del arma blanca. 7) Herida punzo-cortante a nivel vértice escapula izquierda, de 1x 0,5 cm aprox. 8) Herida punzo-cortante a nivel de hemitórax izquierdo, cara posterior, a nivel línea axilar posterior a la altura 5to EIC. 9) Herida cortante a nivel de brazo derecho, cara lateral externa tercio superior de aprox 3x 2,5 cm. 10) Herida cortante a nivel de brazo izquierdo, cara lateral externa tercio superior de aprox 2,5x6 cm. 11) Herida punzo cortante a nivel de glúteo derecho, cuadrante inferior de 1x 0,5 cm aprox. 6º) signos y fenómenos cadavéricos: Temperatura corporal al tacto disminuida, sin rigidez ni livideces. 7º) data aproximada de la muerte: alrededor de 4 horas. 8º) causa probable de muerte: Shock hipovolémico por múltiples heridas de arma blanca en tórax. 9º) exámenes complementarios: Se arrancaron cabellos para resguardo y eventual cotejo e hisopado subungueal. Se secuestró la ropa de la víctima para estudios de manchas. 10º) observaciones: Se secuestra hoja de cuchillo que se extrae del cuerpo de la víctima y un celular que se encontraba en el lugar del hecho” (fs. 172/3).

12. Informe técnico fotográfico N° 1962387 compuesto por 72 fotografías, donde cada una de las fotografías respalda no solo los testimonios brindados sino los restantes informes y elementos de prueba incorporados a la causa (actas de inspección ocular, secuestro, croquis, etc.). La Foto Uno: vista general, hacia el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima. Foto Dos: ídem anterior, con mayor aproximación. Foto Tres: Ídem anterior. Foto Cuatro: hacia el cuerpo de la víctima. Foto Cinco: vista general donde se observa el bolso de la víctima. Foto Seis: con mayor aproximación hacia el lugar donde se encuentra el bolso de la víctima y el mango de cuchilla. Foto Siete: hacia el bolso. Foto ocho: hacia el mango de la cuchilla. Foto nueve: hacia el bolso. Foto Diez: personal de química secuestrando mango de cuchilla. Foto Once: mostrando mango de cuchilla. Foto Doce: muestra varilla de hierro que se encontraba sobre el bolso de la víctima. Foto Trece: ídem anterior con mayor aproximación. Foto Catorce: pertenencias del bolso.

Foto Quince: ídem anterior: Foto Dieciséis: cuerpo de la víctima. Foto Diecisiete: ídem anterior con mayor aproximación. Foto Dieciocho: al rostro. Foto Diecinueve: cuerpo de la víctima desde otro ángulo. Foto veinte: ídem anterior con mayor aproximación. Foto Veintiuno: hacia la espalda de la víctima. Foto veintidós: ídem anterior con mayor aproximación. Foto veintitrés: mostrando cuchilla clavada. Foto veinticuatro: desde otro ángulo mostrando pertenencias de la víctima. Foto veinticinco: hacia los billetes. Foto veintiséis: vista general al lugar donde se encontró celular y manchas de sangre. Foto veintisiete: ídem anterior con mayor aproximación. Foto veintiocho: ídem anterior. Foto veintinueve: hacia la manchas de sangre. Foto treinta: hacia el celular. Foto treinta y uno: ídem anterior con mayor aproximación. Foto treinta y dos: personal levantando el teléfono. Foto treinta y tres: personal de química tomando muestras de sangre. Foto treinta y cuatro: ídem, hacia otra mancha de sangre. Foto treinta y cinco: efectuada en la morgue de Jesús María a la víctima. Foto treinta y seis: mostrando cuchilla. Foto treinta y siete: efectuada al cuerpo de la víctima. Foto treinta y ocho: ídem anterior. Foto treinta y nueve: desde otro ángulo. Foto cuarenta: con mayor aproximación. Foto cuarenta y uno: ídem anterior desde otro ángulo. Foto cuarenta y dos: mostrando heridas. Foto cuarenta y tres: ídem anterior. Foto cuarenta cuatro: en aproximación. Foto cuarenta y cinco: mostrando herida. Foto cuarenta y seis: ídem anterior en aproximación. Foto cuarenta y siete: mostrando heridas. Foto cuarenta y ocho: ídem anterior en aproximación. Foto cuarenta y nueve: ídem anterior. Foto cincuenta: Mostrando heridas en la espalda. Foto cincuenta y uno: ídem anterior. Foto cincuenta y dos: con mayor aproximación. Foto cincuenta y tres: mostrando heridas. Foto cincuenta y cuatro: ídem anterior. Foto cincuenta y cinco: mostrando ropa de la víctima. Foto cincuenta y seis: mostrando otra prenda. Foto cincuenta y siete: mostrando otra prenda. Foto cincuenta y ocho: vista general, hacia la casa del supuesto agresor. Foto cincuenta y nueve: efectuada desde otro ángulo. Foto sesenta: ídem toma anterior, con mayor aproximación hacia cuchillo. Foto sesenta y uno: hacia el cuchillo, muestra personal de química secuestrándolo. Foto sesenta y dos: hacia la puerta de ingreso a la casa, mostrando manchas de sangre. Foto sesenta y tres: personal de química tomando muestras. Foto sesenta y cuatro: vista hacia la ventana

en donde se encontró sangre. Foto sesenta y cinco: ídem anterior, con mayor aproximación. Foto sesenta y seis: personal de química tomando muestras. Foto sesenta y siete: vista general hacia el lugar donde se encontró manchas de sangre. Foto sesenta y ocho: muestra personal de química tomando muestras. Foto sesenta y nueve: vista general efectuada en el interior de la casa. Foto setenta: con mayor aproximación hacia la mesada en donde se encontró manchas de sangre. Foto setenta y uno: ídem anterior con mayor aproximación. Foto setenta y dos: personal de química tomando muestras. (fs. 174/215).

13. El informe técnico de planimetría N° 1962388, señala como referencias como punto A- posición de la víctima y como punto B- vivienda del imputado. Éste informe planimétrico es el utilizado en la audiencia de debate por las partes para que el testigo E. Z. indique con precisión las distancias existentes entre el lugar en que se hallaba la víctima, la garita y la casa de las monjas, etc. (fs. 216).

14. Informe Químico N° 30406, en el que se concluye que no se detectó la presencia de drogas psicoativas en muestra de sangre y orina de E. D. A. (fs. 220).

15. Informes de la Empresa Telecom Personal de la línea que utilizaba A. N° XXX que acreditada las llamadas y mensajes entrantes y salientes efectuadas con relación a la línea al teléfono de la damnificada S. XXX en el periodo comprendido entre el 1/9/16 al 29/10/16 (fs. 236/262).

16. Informe médico de E. D. A., obrante a fs. 298, en el que se concluye que presenta una herida punzo cortante de 5 cm de longitud, con gran apertura por retracción de los tejidos que deja expuesto el tejido celular subcutáneo subyacente, en cara anterior de muñeca izquierda- otra herida costrosa, múltiples heridas cortantes superficiales pseudoparalelas entre sí, de entre 3 y 5 cm en tercio medio de cara anterior de antebrazo izquierdo, múltiples heridas punzocortantes de 5 cm aproximadamente pseudoparalelas entre sí en cara anterior de la muñeca derecha, tres heridas lineales costrosas superficiales de 7 cm aproximadamente irregulares en cara lateral de tercio medio de pierna izquierda y otra de 2 cm aproximadamente en para posterior de pierna izquierda, de naturaleza traumática, autolesión, no puso en

peligro la vida, asignándosele 12 días de curación. Agregan que refieren consumo de alcohol.

17. Croquis ilustrativo del lugar donde fue encontrado el cuerpo de R. S., de la providencia, del domicilio de D. A., y del recorrido que debe realizarse entre estos puntos (fs. 304).

18. Informe de la Empresa Claro de la línea propiedad de R. S. N° XXX en los cuales, dentro del período intimado en el hecho nominado primero, se registran las llamadas y mensajes recibidos por R. S., provenientes de la línea de A.. Específicamente, a fs. 332 vuelta surgen la realización de las siguientes llamadas realizadas desde el número XXX (de A.), el día 09/09/2016 en los siguientes horarios: 17:13 horas (duración 51 segundos), 17:34 horas (duración de la llamada 49 segundos); 18:19 horas (duración 31 segundos), 22:47 horas (duración 2 segundos), 22:48 horas (duración 24 segundos), 22:51 horas (duración 133 segundos), 23:14 horas (duración 33 segundos), 23: 20 horas (duración 21 segundos) (fs. 323/351).

19. Informe químico N° 1962390 realizado para detectar la presencia de sangre en el lugar del hecho y en el domicilio del imputado refiere: “Personal de esta sección...procedió a levantar y secuestrar el siguiente material: 1- Muestra levantada de mancha ubicada al costado derecho de la calle de tierra. 2- Muestra levantada de mancha debajo del cadáver al costado izquierdo de la calle de tierra. 3- Un mango de plástico color blanco que se encuentra a aproximadamente 20 cm del poste de alambrado, en el costado izquierdo. 4- Un trozo de hierro hueco, de 63 cm de largo por 2.1 cm de diámetro, sobre el bolso que estaba a aproximadamente 20 cm del poste, en el lado derecho. 5- Un trozo de papel tipo servilleta blanca ubicado al lado de tronco de árbol. Posteriormente compareció en calle pública S/N de B° San José de la misma localidad y tomó las siguientes muestras: A- De mancha sobre baúl de RENAULT 12 color blanco dominio XXX. B- De mancha ubicada en el escalón de la entrada de la vivienda. C- De ventana, en el lado posterior de la casa. D- De suelo entre la casa y el alambrado. E- Un cuchillo con mango color negro ubicado en el piso cerca de la casa, de 19.5 cm de largo total, con hoja plateada

metálica filo aserrado de 10 cm x 1.6 cm de ancho máximo. Marca “Tramontina”. Se levantan tres pelos de la hoja. F- De mancha sobre mesada de la cocina. **Conclusión:** se detectó la presencia de sangre humana en los elementos especificados en los puntos “3”, “4” y “5”, no pudiéndose determinar el correspondiente grupo sanguíneo por tratarse de escaso material. Se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “o” en las muestras levantadas “1” y “2”. Se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “a” en las muestras levantadas especificadas desde el punto “A” hasta el punto “F” (fs. 311/2).

Finalmente, contamos con la siguiente prueba pericial incorporada en autos:

Protocolo de Autopsia: Autopsia N° 041/2016 labrada por los Médicos forenses Dres. N. C. y N. J. informa: “...**Examen externo:** Cadáver de sexo femenino de 24 años de edad. Cabello negro. Rigidez cadavérica en evolución. Livideces cadavéricas tenues, fijas, con ubicación dorsal. **Cuero cabelludo:** sin lesiones externas. **Cara:** Equimosis difusa de 3 x 2 cm en región malar derecha. **Cuello:** Sin lesiones. **Tórax:** Herida punzocortante de 2 cm de longitud en región pectoral izquierda, línea axilar anterior, 5° espacio intercostal. Dos heridas punzocortantes en región paraescapular externa izquierda, la mayor de 2 cm de longitud y la menor de 1 cm. Dos heridas punzocortantes en región paravertebral derecha, infraescapular, la mayor de 5 cm y la menor de 2,5 cm. **Abdomen:** Herida punzocortante de 1 cm de longitud en fosa iliaca derecha. **Miembros superiores:** Herida punzocortante de bordes netos, forma irregular de 5 cm de longitud en región latero posterior de hombro izquierdo. Herida punzocortante de 2 cm de longitud en brazo derecho tercio superior cara externa. Heridapunzocortante de 1,5 cm en brazo derecho tercio superior cara interna. **Miembros inferiores:** Sin lesiones **Necropsia:** A- **Cabeza y cuello:** **Cuero cabelludo y cráneo:** Sin lesiones. A la palpación no se identifican hundimientos ni fracturas. **Cuello:** Laringey Tráquea: sin lesiones. **Esófago:** sin lesiones. **Paquete vásculo-nervioso:** sin lesiones. **B-Tórax:** Al disecar los diferentes planos cutáneos, musculares y aponeuróticos se advierte infiltración hemática alrededor de las lesiones punzo cortantes descriptas, es

decir que todas han sido lesiones intra-vitam. Hay hemoneumotórax masivo bilateral (2500 cc.). Se identifica herida punzo cortante en ambas parrillas costales posteriores, la derecha de 5 cm y la izquierda de 2 cm. (que se correlacionan con las heridas descriptas en el examen ectoscópico). Perforación de ambos pulmones en lóbulos inferiores, cara posterior. Lesión punzocortante de 1 cm en cúpula diafragmática izquierda. **Abdomen:** **Estómago:** con abundante cantidad de contenido alimenticio semidigerido. **Intestinos:** sin lesiones. **Hígado, Bazo y páncreas:** sin lesiones. **Urogenital:** **Riñones:** con isquemia de la cortical y congestión de la medular (riñón de shock). **Uréteres y vejiga:** sin lesiones. **Útero y anexos:** sin lesiones ni embarazo. Presencia de dispositivo intrauterino de anticoncepción (D.I.U), en cavidad uterina. **CONCLUSIONES:** 1) El shock hipovolémico, como consecuencia de heridas de arma blanca en tórax, es la causa eficiente de la muerte de R. del V. S.. 2) Las lesiones descriptas poseen características de vitalidad (*intra vitam*). 3) Se extrajo material para estudio toxicológico que será remitido al Instituto de Medicina Forense de Córdoba Capital. (fs. 103/5).

2) **Pericia psicológica realizada respecto de E. D. A., por el licenciado J. C.,** obrante a fs. 317/318 en la que se consigna: Respecto del desarrollo psíquico y estructura de la Personalidad. Mecanismos Defensivos: Estructura de personalidad de características antisociales o psicopáticas. Dicho trastorno se caracteriza por la impulsividad, disminución de la capacidad empática y escasos sentimientos de culpa o remordimiento, tendencia a repetir conductas transgresoras de distinto tipo e inclinación a la manipulación y al engaño con el fin de obtener beneficios personales. La organización yoica apela al uso de mecanismos defensivos tales como la proyección, la disociación y la negación, lo que afectaría su capacidad de autocrítica e *insight*. Apela además a mecanismos de tipo histero-psicopáticos que se expresan en su tendencia a la manipulación, tratando de mantener un lugar de poder y dominio sobre el otro. Se observa una conciencia moral de características laxas y permisivas lo que devendría en conductas transgresoras de distinto tipo en la cual no se tendría en cuenta al otro en su subjetividad y alteridad (consideración por el semejante). Algunas características del Trastorno Antisocial, según el DSM (Manual Estadístico y Diagnóstico), entre otros: **a)** impulsividad o incapacidad para planificar el futuro; **b)** irritabilidad y agresividad; **c)** despreocupación imprudente por su seguridad o la de los demás; **d)** falta de

remordimientos, como lo indica la indiferencia o la justificación del haber dañado, maltratado o robado a otros. Respecto del nivel Intelectual. Tipo de Pensamiento. Conducta Racional e Impulsiva (desbordes impulsivos y/o actuaciones de escaso control por falla de los frenos inhibitorios). Si comprende o dirige su actuar. Capacidad de autocrítica: Se infiere un nivel intelectual ubicado dentro de los valores bajos de la norma poblacional a la que pertenece e interactúa, presentando un tipo de pensamiento concreto. Insuficiente integración de su conducta racional-impulsiva, pudiendo presentar conductas agresivas e impulsivas de distinto tipo, tomando al semejante como objeto para satisfacer sus necesidades y deseos (disminuida capacidad empática). En éste sentido se pudo observar una **marcada obsesión** respecto de la cual fuera su pareja y madre de sus dos hijas, la señora R. del V. S.; mecanismo obsesivo que conserva y expresa a través de su discurso aún posterior al fallecimiento de la que fuera su pareja, estando totalmente ausente la culpa, tratando de justificar el hecho por el cual se le imputa. Concluye que puede comprender y/o dirigir sus acciones. Y presenta escasa o nula capacidad de autocrítica, ubicándose siempre en una posición de víctima.

3) **Pericia psiquiátrica realizada por el Dr. D.**, agregada a fs. 320/321 en la que se concluye que de acuerdo a la entrevista clínica realizada se permite inferir que el Sr. E. D. A. no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas, y que el examen actual y sus relatos no ofrecen elementos psicopatológicos compatibles con diagnóstico clínico y médico psiquiátrico de insuficiencia de las facultades mentales, alteración morbosa o estado de inconsciencia. Del examen semiológico, en base al material retrospectivo peritado, tampoco se infiere que al tiempo de los hechos que se investigan haya padecido insuficiencia de sus facultades mentales, alteración morbosa de las mismas ni estado de inconsciencia. Su condición clínica actual, no revela al momento riesgo de daño (peligrosidad) para sí ni para terceros, que se pudiese considerar de origen psicopatológico grave e inminente.

4) **Pericia Psicológica N° 1638/17 realizada por la Lic. M. A.**, agregada a fs. 454 de la que surge el entrevistado se presentó con conciencia lúcida y orientado témporo-espacialmente, expresándose con marcado distanciamiento emocional afectivo y tiempos de reacción enlentecidos, intentando manejar las entrevistas con una actitud

distante, aportando los datos informativos espaciadamente como si estuviera describiendo una escenificación generando cierto suspenso. Podríamos señalar que existirían indicadores de un intento deliberado por parte del examinado por revertir la situación asimétrica en referencia al examinador; buscando un cierto dominio de carácter manipulativo hacia el otro, mostrando de ese modo poca capacidad empática, al intentar subvertir una relación de evaluación pericial en la cual él se sentiría dominado y observado. El Sr. E. D. A. refiere haber nacido el 10 de Agosto de 1982 en la ciudad de Jesús María, ser hijo del Sr. J. A. fallecido de un infarto según sus propias palabras “no tenía mucho contacto con él...nos supo abandonar de chicos, yo habré tenido 3 o 4 años cuando nos abandonó” y de E. L. de 72 años, ama de casa. Manifestó ser el hermano menor. Narra con un tono desahogado, haber padecido situaciones de desamparo infantil ya que su madre viajaba a la ciudad de Córdoba con fines laborales, quedando a cargo de los cuidados de los niños, la abuela materna del periciado, manifiesta al respecto “nos iban a internar...no teníamos quién nos cuidara...después de un poco mi abuela se encargó...luego falleció ella y nos cuidó un tío...vivíamos los tres hermanos juntos...mi madre venía los fines de semana a la casa...”. Continúa su relato refiriendo que a los 8 o 9 años de edad sufrió un accidente mientras cruzaba un alambrado con corriente eléctrica junto con sus compañeros de juego, dañándose todos los tendones, según sus propios dichos. Respecto a su vida afectiva narra haber mantenido una relación vincular de convivencia con la Srta. R. S. durante 8 años. Fruto de dicha relación tiene 2 hijas llamadas T. E. A. de 8 años de edad y L. S. A. de 7 años de edad. El vínculo amoroso se rompió según lo narrado en este contexto pericial, por situaciones de violencia cruzada de discusiones a causa de múltiples infidelidades por parte de ella. Refiere de su escolaridad que cursó hasta 3º grado del Ciclo Primario, abandonando sus estudios tras las distintas operaciones a causa del accidente acaecido; reseñó al respecto no poder escribir manifestando “no se pudo hacer más nada...dejé la escuela...no fui más”. Respecto al área laboral, refiere hacer trabajos de albañilería en el rubro de la construcción. De sus hábitos manifestó consumir tabaco en exceso diariamente como así también ingerir alcohol en demasía, llegando a embriagarse ocasionalmente. Cualitativamente presenta un nivel intelectual sin debilidad mental, correspondiente a parámetros normales bajos, acorde a la escasa estimulación recibida

del contexto socio-cultural en el que se desarrolló y al bajo nivel educativo alcanzado, cuya productividad en el área, se encuentra disminuida y teñida por las condiciones cotidianas de existencia típicas de ambientes rurales. Las funciones cognitivas que procesan la información, la perciben, la almacenan y la expresan, en tanto que la atención, concentración y memoria se presentan conservadas. El Tipo de Pensamiento es predominantemente práctico, interesado por lo obvio e inmediato, cabe mencionar que si bien puede haber capacidad de análisis no presenta mucha disposición a integrarse y a organizar elaboraciones de ideaciones más abstractas. No se advierten alteraciones en el Curso del Pensamiento tales como Delirios y/o Alucinaciones ni en el contenido del mismo, ya que no se observan elementos fabulatorios, ni confabulatorios. La Adaptación del Pensamiento a la Realidad se infiere dentro de parámetros normales en cuanto a convenciones socialmente compartidas, se observa que el criterio de realidad podría disminuir notablemente ante la intromisión de aspectos emocionales impulsivos que se le imponen a la conciencia, realizando ante ello una inadecuada lectura de la realidad, afectando y/o estrechando el juicio lógico, la auto y hétero crítica como así también la corrección yoica en circunstancias coyunturales que lo movilizan intrapsíquicamente.

Estructura de la personalidad y afectividad: De la observación clínica del material colectado y de la prueba psicológica administrada se infiere que dispone de una estructura de personalidad inestable emocional-afectivamente, cuya modalidad conductual en general reviste características narcisistas psicopáticas, imprimiéndole a su accionar rasgos de ese tipo con escasa y/o nula capacidad empática intenta manipular al otro con el fin de obtener un beneficio para sí mismo, muy probablemente buscando una seguridad interna que no posee, a través de vínculos de dependencia complementaria que mantiene con los demás, especialmente esto se advierte en el vínculo de pareja. Su Yo (instancia psíquica de su estructura que tiene por finalidad instrumentar los mecanismos defensivos y adecuar el pensamiento y los afectos a la realidad) de características regresivas e inmaduras emocional afectivamente marcadamente inestable e impulsivo instrumentaliza prevalentemente mecanismos defensivos (modalidad de adaptación a la realidad y a las diferentes circunstancias de la vida) de tipo narcisístico y psicopático ya mencionado, tales como la negación, la evasión, amplias racionalizaciones, etc. como así también el mecanismo de Proyección:

operación por lo cual se expulsa de sí y se localiza afuera, en personas, cosas, situaciones, etc. sentimientos no reconocidos y no aceptados de sí mismo. Afectivamente en la actualidad se deduce del análisis de la prueba proyectiva administrada cierta coartación afectiva lo que no significa una carencia de vida impulsiva, sino, quizás por la imputación que pesa sobre él, un marcado reforzamiento de las defensas con bloqueo, inmovilidad y rigidez...se evidencia la presencia de un elevado monto de agresión encubierta. Se destaca que ante situaciones de tensión del medio externo, los impulsos pueden llegar a sobrepasar las defensas primarias e ineficaces, debido muy probablemente a laxitud superyoica (instancia del aparato psíquico correspondiente a la conciencia moral y a la introyección de los valores) por lo cual se considera que no ha internalizado suficientes valores socioculturales para el freno de conductas inadecuadas y antisociales. Todo ello se ve abonado por el excesivo consumo de alcohol ocasional, advirtiéndose una modalidad conductual marcadamente impulsiva en la que puede observarse conductas agresivas hacia el medio, como así también desbordes temperamentales intempestivos, de escasa tolerancia a la frustración, ante detonantes emocionales que movilizan su estructura psíquica frágilmente constituida, por tempranas carencias afectivas. Del análisis de la prueba proyectiva administrada se advierte la presencia de elementos de sensibilidad a la crítica social de tipo paranoide y/o persecutorio. Las relaciones afectivas se infieren lábiles, advirtiéndose en la modalidad vincular que establece, dificultad para discriminarse y diferenciarse del otro, en los vínculos simbióticos (de mutua interdependencia) que mantiene, sobre todo en lo atinente a la relación de pareja, en donde se advierte exacerbada conflictiva, ya que la mujer aparece internalizada asociada a un alto monto de agresividad, cosificándola, merced a sus necesidades como objeto de su posesión, sin tener en cuenta su subjetividad, muy probablemente por vivencias traumáticas de su historia vital aún no elaboradas y/o tramitadas psíquicamente de manera adecuada. Conclusiones: "...se destaca su labilidad emocional, su escasa disponibilidad de *insight* (reflexión) en situaciones detonantes de dicha labilidad emocional-afectiva y un bajo control de los impulsos agresivos, todo ello asociado a la operatividad de mecanismos defensivos primarios como así también a los de corte narcisista-psicopáticos, a la conflictiva intrapsíquica de la internalización de la figura de la mujer con connotaciones

agresivas, a causa de vivencias traumáticas aún no elaboradas de manera adecuada, con sentimientos de impotencia y altos montos de agresividad, agravado por el excesivo consumo de alcohol ocasional. El periciado no reúne los criterios diagnósticos correspondientes a un Trastorno Paranoide de Personalidad (D.S.M. IV) patrón de desconfianza y suspicacia que hace que interpreten maliciosamente las intenciones de los demás. Presencia de conductas automatizadas: No se advierten conductas automatizadas (sin anticipación reflexiva) resulta necesario definirlas: creación como patrones de conducta simples o complejos que requieren un mínimo de recursos atencionales para ser ejecutados y permiten la ejecución paralela de otros tipos de conducta aunque sea de naturaleza diferentes, permitiendo ahorrar recursos atencionales. Presencia de rasgos celotípicos: Los rasgos celotípicos visualizados se presentan a la manera de justificación y/o racionalización de lo inadecuado de su accionar, depositando como así también proyectando la responsabilidad de sus actos en el otro de manera psicopática. “Todo otro dato de interés para la causa”. Por todo lo expuesto se sugiere, urgente Tratamiento Psicoterapéutico con intervención de profesionales Psicólogo y Médico Psiquiatra para el abordaje de su problemática intra- psíquica, a los fines de que el imputado pudiese instrumentar mecanismos defensivos más adaptativos con el medio (fs. 454/7).

IV.- Alegatos de las partes: Habiéndose concedido la palabra a las partes en el orden que prescribe el art. 402 del C.P.P., en primer término emitió sus conclusiones el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruiz Moreno, quien refirió que el Tribunal Superior de Justicia, al realizar el reenvío de la presente causa estableció que debía determinarse: a) si en relación al hecho nominado primero existieron amenazas que constituyan delito b) si en el homicidio por el cual fue declarado autor penalmente responsable el imputado A. existió un contexto de violencia de género. En relación al primer hecho sostuvo que el mismo fue denunciado por S. el 23/10/2016, diciendo que había recibido una llamada de A. donde le decía que si les pasaba algo a las nenas o la veía con otra persona la iba a matar. Que se encuentra plenamente acreditado la existencia de una relación de pareja, incluso que fue una buena relación los primeros cinco años, hasta que se produce una huella en la misma por la relación de la Sra. S. con el Sr. G. . Que después de esto la relación se volvió más violenta, generalmente por celos. En el entorno familiar se da

cuenta de discusiones. Al respecto S. N. dijo que era común verlos discutir por cuestiones de celos, e incluso varios testigos refieren un hecho que es demostrativo de cómo se relacionaban: que A., luego de revisarle el celular, la despierta con golpes en la espalda, lo que motiva que R. empiece a correrlo con un cuchillo y le rompa toda la ropa, todo lo que origina que llamen a la policía. El contexto de las amenazas se genera en un contexto de violencia doméstica. Por su parte, la Cabo M. P. hace mención a una amenaza de que la iba a matar. A esto debe agregarse que en la segunda declaración prestada por C. R., el mismo dijo que el día antes de que ocurriera en segundo hecho, lo vio a A., y R. le dice que la había amenazado y que eso le generó temor. Que la noche del hecho, R. le hace llamadas que él las asocia a las amenazas recibidas la noche anterior. Que del lugar del hecho se secuestra de la cartera un cuchillo, lo que implica que ella se procuró un medio de defensa. A esto debe agregarse la prueba pericial, que constituye un indicativo que el anuncio del mal era serio, grave, y reúne los requisitos típicos del delito. Ambos peritos fueron contestes en sostener que A. tenía un nivel de agresividad e impulsividad bastante elevado, perdía el control de la cosa que le pertenecía, ya que R. no estaba bajo su control directo. Otros indicios que deben sumarse son que S. hizo la denuncia por las amenazas y después tuvo que volver a hacer otra por la violación de las medidas de restricción que le habían impuesto a A., cuando éste va a su casa borracho y el hermano de R. le pide que se retire, y además del informe de policía judicial surge que hay muchísimas llamadas de A. a S., a modo de ejemplo el 20/10/2021 le hizo 68 llamadas, y el 21/10/2021 le hizo 51 llamadas, lo que revela las características de personalidad obsesiva. A esto debe agregarse el contexto, desde las 22:30 horas, estuvo en las inmediaciones de donde ocurrió el homicidio, esperando que saliera de trabajar, la atacó por la espalda - de acuerdo a la declaración del Dr. C. es altamente probable que haya sido atacada por la espalda -. Todo esto implica acecho, el imputado no tiene lesiones, por lo que R. no tuvo posibilidades de defenderse. Es decir las amenazas fueron tan serias y graves, que ocurrieron posteriormente en la realidad. En relación al hecho nominado segundo, respecto de si la muerte de R. S. se particularizó por una cuestión de género, estimo que esto es así. En efecto, A. busca generar pena, no asume la culpa y se justifica en la conducta de otros. Busca justificaciones para manipular, puesto esto se manifestó en frases como que sus hijas en

algún momento lo van a entender. Esto es casi una nueva violencia, en ningún momento se preocupó porque sus hijas tengan que ir al cementerio a ver a la madre por su accionar. La Sra. R. S. era buena madre, las niñas estaban siempre limpias, iban al colegio, estaban arregladas. Entonces ¿cuál fue el motivo para matarla? ¿Fue la preocupación por las hijas o que estaba conmovido porque no podía verlas? Esto sólo surge de las declaraciones de los testigos vinculados a su entorno familiar. De hecho, la amenaza no fue “si no me dejas ver a las chicas te mato”. Hay testimonios que dicen que los vieron con sus hijas, incluso que iban a tomar helados como una familia. También se hizo alusión a un interés económico, pero no puede soslayarse que A. tenía un deber alimentario hacia sus hijas. No puede soslayarse la existencia de algunas contradicciones. El día del hecho la Cabo P. le dice cómo tenía que hacer para ver a sus hijas, la Sra. F. dijo que R. le había dicho que se había separado y había iniciado el régimen de visitas y de alimentación. La regulación formal estaba encaminada. Entonces ¿cuál fue el motivo? Al respecto, las pericias resultan muy claras. En la primer pericia el Licenciado C. hace referencia a la inclinación a la manipulación y al engaño, buscando tener el control de los objetos para satisfacer sus intereses. Por su parte, la Licenciada A., recalca las características narcisistas de A., que intenta manipular al otro. No se puede escindir los actos violentos de esta conflictiva familiar y el motivo fue que el objeto deseado quería prescindir de él, y éste fue el motivo que lo llevó a actuar. Estaban separados, ella había iniciado una nueva relación, que tenía visos de proyección porque incluso ya sabía de la misma su madre, tenía cierta perspectiva de futuro. La defensa habla de un desborde emocional causado por las burlas que había sufrido el acusado, sin embargo, esto no surge de prueba independiente de la causa sino de las declaraciones testimoniales de su entorno. Por otra parte, utilizaba términos despectivos y descalificantes, que permiten reconstruir su perfil, por ejemplo “esta puta” “que se iba a coger con otros machos”, “que dejaba a las niñas solas para ir a coger con otro macho”. P. dijo que era un pueblo chico y que ella no escuchó ningún comentario descalificante. La separación que motivó que se fuera a vivir con G. en su momento, y la que tuviera una relación con R. no fue furtiva, y es un derecho de la mujer relacionarse con quien quiera y como quiera. Todo esto lleva al femicidio. El Sr. C. P. no hizo referencia a una situación de humillación, que sabía que estaba en una relación

con un tal V. , y esto le caía muy mal por sus hijas. Que creía que todavía estaba enamorado de ella y la quería demasiado. Tampoco resulta evidente que A. haya tenido que soportar por mucho tiempo situaciones descalificantes o humillantes por parte de S.. Asimismo, de las pericias surge que el perfil de A. es celotípico y que tiene dos caras o perfiles. De la declaración de otros testigos como J. C. A. no surge que antes del hecho hubiera burlas hacía él. Es decir, no hay otra causal que haberla matado por iniciar la relación con otro hombre. A esto debe agregarse las características de violencia que tuvo el hecho, no fue un desborde emocional, sino algo ejecutado con frialdad. No tenía razón para quedarse en la zona, sino que lo hizo porque los horarios no eran fijos. La atacó por la espalda, con 9 puñaladas, en la oscuridad. Debe agregarse otro ejercicio de violencia: todos los incumplimientos de acercamientos, el acoso con cientos de llamadas. Estos también son actos de violencia. Resultan inaplicables las circunstancias extraordinarias de atenuación, porque se ejerció violencia de género contra la víctima. Por todo lo expuesta, estima que existen elementos de convicción suficientes que permiten acreditar con el grado de certeza que el hecho nominado primero existió y que E. D. A. participó en el mismo, debiendo encuadrarse en la figura de Amenazas, de acuerdo al art. 149 bis del C.P. , y también que se encuentra acreditado el contexto de violencia de género respecto del hecho nominado segundo por lo que deberá responder como autor de Homicidio agravado por el vínculo y por la violencia de género de acuerdo a lo previsto por el art. 80 incisos 1 y 11 del C.P (concurridas idealmente las agravantes y realmente el hecho nominado primero y segundo), lo que lleva implícito la aplicación de la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas.

A su turno, la Sra. Defensora de A., Dra. Alfonsina Muñiz, sostuvo que no coincide con el análisis que hace el Sr. Fiscal y considera que es necesario ubicar cada cosa en su lugar y dar a cada uno lo suyo. La presente causa no se trata de una donde aparezca una violencia sistemática, donde haya un sometimiento y acoso constante o donde se vislumbren patrones sostenidos por cuestiones culturales. Esta causa viene remitida por el Tribunal Superior de Justicia por cuestiones muy concretas, no se discuten las desobediencias a la autoridad, que se produjo un homicidio, que fue cometido por A. queriendo hacerlo y por eso le impusieron la pena de 22 años de prisión. Que no se justifica ni se minimiza el hecho, pero todas las personas tenemos

derecho que nos juzguen en base a los hechos: estuvo muy mal lo que hizo A., pero es necesario que se vea que no existió antes esa violencia. La letrada señaló que desarrollaría su cometido sobre dos puntos: a) con respecto a las amenazas es necesario determinar cuál es el contexto previo. Este está conformado por una separación. R. S. formula esta denuncia el 23/09/2016, haciendo referencia a que ocurrieron hace 15 días atrás, siendo alrededor de las 14 horas recibió una llamada y le dijo A. “si les pasa algo las chicas o te llevo a ver con otra persona te cago matando”. Que desde que está separada de A. la única vez que la amenazó por teléfono fue esa. Que S. ubica el hecho un día de semana, por lo que en la plataforma fáctica aparece fijado entre el 05 y 9 de septiembre de 2016. Sin embargo, a fs. 332/333 del registro de llamadas recibidas por S. no surge ninguna llamada que haya realizado A. y en esos horarios no está esa llamada en ese teléfono. Que sí es cierto que surge el 09/09/2016 un intercambio de llamadas que se hicieron después de las 17 horas - lo que implica que no fue cuando estaba en el trabajo-. También surge que ella se comunicó el 9/9 después de las 23 horas. Que tampoco hay ningún mensaje entre ellos ese día. El periodo de la planilla es desde el 01/09/2016 hasta el 29/10/2016. Que en todo el registro de la empresa Personal (que es la que usaba A.) consta de dos meses prácticamente. Que del informe de la empresa Claro, surge que desde el número de S. se reciben 58 llamadas en dos meses, pero también del mismo informe surge que ella hace 47 llamadas. Por su parte de fs. 237/238 surge que el día 20/10/2016 hay mensajes de textos, también hace ella mensajes de texto pero en menor cantidad. Por otra parte, es necesario plantearse uno de los requisitos que requiere las amenazas para ser calificadas como típicas, y es esto que tengan ánimo intimidante. Es decir, lo que se diga tiene que ser algo para asustar, amedrentar, y a esto hay que analizarlo en el momento, si realmente tuvo la intención de intimidación. Para configurar el delito tiene que tener idoneidad, es decir, hay que analizar la calidad del dicho para producir temor. Esto se puede revisar por las circunstancias particulares de la causa. Así, la denuncia se hizo 15 días después, y esta demora si no es justificada es en desmedro. Entre el día 05/09 y 23/09 se cursaron llamadas de modo recíproco, lo que surge del registro de llamadas. Los testigos dicen que la relación seguía, incluso en la intimidad, se seguían viendo con la familia en Jesús María. . Estos puntos echan por tierra la idoneidad para provocar temor. Con respecto a las niñas, P. A. le decía

“dejála”. Que mientras había plata estaba todo bien, luego empezaba el tire y afloje con las nenas. Por lo tanto corresponde la absolución por inexistencia del hecho y porque no hay tipicidad (no fue idónea). Quiere hacer dos aclaraciones: con respecto al análisis de la alevosía que parece surgir del alegato del fiscal, esto ya fue considerado en el juicio pasado, no fue motivo de agravio porque no fue planteado. Insistir sobre este aspecto fue por lo menos poco prolijo. Por otro lado, agrega que con respecto a la declaración de C. R., el mismo en la audiencia de debate que se realizó por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª nominación dijo que R. le había pedido que la buscara porque no tenía dinero para el transporte, y que cuando el Fiscal de Cámara le leyó, para refrescarle la memoria, lo que él había declarado respecto de que S. le había comentado que había recibido amenazas y él dijo que no recuerda lo que había dicho sobre las amenazas ni tampoco que se hubiera encontrado con el I.. Como segundo objetivo es necesario analizar si existió un contexto de violencia de género. Al respecto tenemos la obligación de verificar si en casos sospechosos de violencia familiar existe violencia de género, y si en el caso en concreto existió violencia de género. Precisamente, la característica de la violencia de género surge del contexto, no puede ser de forma aislada, debe examinarse la relación entre el autor-víctima, sin caer en estereotipos. Cuando hay un caso grave y sospechoso de violencia de género hay que probar, en el caso de un homicidio que lo hiciera por celos, por una posición de dominación o para que ella no ejerciera sus derechos como mujer. Sin embargo, la letrada entiende que estos requisitos no se verifican en la presente causa, precisamente porque una de las características de esta violencia es que es sistemática, que hay un patrón repetitivo de conductas. También debe surgir una multiplicidad, un aumento de la gravedad, debe haber roles estereotipados y ejercidos de modo machista. En este caso la relación convivencial entre A./S., la vida de ellos, estaba expuesta en la vida del pueblo: todos sabían lo que era uno y lo que era otro. No se encuentra acreditado que ella no pudiera hacer lo que quería. Con respecto a la escena del celular, la conducta de revisar el celular a la pareja o revisar su Facebook está mal pero el contexto en que ocurrió esto fue ante la sospecha de una nueva relación de infidelidad. Lo que lo mueve a ver el celular es el dolor, es estar perdiendo a su pareja y la ilusión que tenía depositada en la relación. Es decir, hay un hecho grave, muy grave que no se subsume en la norma

convencional, no hay violencia de género. Asimismo, la Sra. Asesora cuestiona las pericias que han sido valoradas por la Fiscalía. Parece - dice la Dra. Muñiz - que los peritos hablan de otra persona y no de A.. Se advierte que los peritos no manejaron el expediente - lo cual refirieron- y surge de cualquier manual de psicología forense donde se indica como recomendable para hacer las cosas de la manera adecuada que hay que examinar el expediente y tener la posibilidad de confrontar su hipótesis con las conclusiones. Esa relación tiene una estructura que es la correcta, porque cuando no se siguen las pautas puede llegarse a conclusiones no confiables o que las mismas no estén ajustadas a la causa. Por ejemplo el Licenciado C. dijo que no hay autocrítica, que no ve angustia pero sin embargo A. intentó suicidarse. Que dijeron que su discurso fue con frialdad emocional; pero esto es como él es y no significa que no se angustie. Que M. A. dijo que antes del hecho estaba muy triste, no lloraba, no levantaba la voz, no insultaba. La Cabo P. dijo que cuando habló con ella temblaba, que estaba muy mal. Los testimonios son ricos para evaluar la estructura de personalidad, el derecho penal no puede condenar por como uno es, sino por lo que se hizo. La licenciada M. A. dijo que tiene un índice de 6 puntos de adaptación a la realidad, lo que lo ubica dentro de parámetros normales. Sin embargo, en su declaración anterior en la Cámara Octava dijo que los parámetros normales eran de 7 u 8 y por eso explicaba como reaccionaba. Sin embargo, en la declaración en esta audiencia de debate dijo que el índice de realidad era entre 5 y 7, por lo que su índice de 6 es normal. Los resultados de las pericias son arbitrarios, no se condicen con la prueba de la causa. Que la Licenciada A. haya expresado que A. le dijese que había sido “gorreado” por el patrón, por un primo y que R. se iba a coger, estas manifestaciones no son términos que marquen un modo de ser y los usaba también R. (los vio la policía, los vio su familia). Esto no indica estereotipos. Nuevamente se nota el análisis sesgado. Por su parte, el Licenciado C. cuando lo entrevistó refirió que hacía como un año que estaba separado y tengo entendido que siempre la perseguía. ¿De qué año habla? Parece que fuera la vecina quien habla y no un psicólogo. No hubo ninguna llamada telefónica en las últimas 24 horas anteriores al hecho. Por su parte, H. dice que lo vio deprimido, callado por una nueva restricción y que no probó alcohol. La Licenciada A. dice que probablemente la situación se vio agravada por el consumo de alcohol. De nuevo aparecen contradicciones. Por su parte,

tampoco le asiste la razón a la Licenciada A. respecto de que hace una interpretación de la realidad disminuida. Ella interpreta que la infidelidad no es algo de la realidad, cuando esto pasó en realidad. Por lo expuesto, sostiene que en esta causa han mediado circunstancias extraordinarias de atenuación: era el cumpleaños de sus hijas, no le tomaron la denuncia sino solo una exposición, hubo una separación, una muerte reciente de alguien cercano, comentarios del pueblo que lo ofendían. El 23/09 fue la primera denuncia, hecha 15 días después. Luego de las restricciones se los vio juntos, hacen las compras, hay una relación de intimidad. Ese era el escenario. La restricción era recíproca e implica la obediencia a la autoridad por ambas partes. A. no hizo nada frente a la última infidelidad. S. hizo una nueva denuncia porque se presentó para decirle que saliera, que quería hablar con ella. El 24/10/16 hubo dos mensajes de A. uno refiriéndole a quien le dejaba sus celulares de sus hijas, y el otro diciéndole chau. Se pregunta si A. actuó por celos. La única persona que sabía de la relación era la madre. No la mató por celos. Pasó lo del tire y afloje con las nenas, no existe en esos casos un cordial diálogo. El 24/10/16 le imponen la última restricción. Fue a la policía, le mostró que era lo que le mandaba A., no lo dejaban ver a las hijas y sabía que ellas estaban mal en esa casa. Al mensaje de P. A. “mientras vos comes asado, yo me voy a coger”. Hay un dato clave y nuevo que habla de desborde y surge de la declaración de P.: que vio el mensaje y la fotografía donde había droga. ¿Cómo se sintió cuando vio una foto donde hay droga y alcohol y las dejaba solas a las nenas? A los nueve y diez años las nenas se escapan de la casa de la abuela y van a un lugar seguro, a la casa de S. N. . ¿Por qué dos criaturas hubieran hecho esto y se hubieran expuesto a esos riesgos si no estaban mal? Lo que lo hizo actuar fue ver a sus hijas en una foto a donde había drogas. Esto lo llevó a actuar del modo en que lo hizo y por eso se entiende la disminución del criterio de realidad. Se dan los requisitos objetivos de las circunstancias extraordinarias de atenuación, en el contexto y en lo anímico con un desborde en las circunstancias de ánimo. Solicita la absolución de amenazas, y condena por el homicidio mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo uso del derecho de réplica, refiriendo que él no formuló una acusación por alevosía, sino solo detalló el contexto en el que se produjo el homicidio, algo solicitado por el Tribunal Superior de Justicia. Agrega que la defensora

incurrir en un vicio porque lo que había que tratar era si las amenazas eran idóneas. El informe del 1/9 al 29/10 dice que existieron llamadas pero si a esto le sumamos las llamadas que no fueron atendidas, son muchísimas las que realizó el acusado. Con respecto a la valoración parcial del testimonio de C. R., él valoró las declaraciones prestadas durante la instrucción, las que fueron tomadas al poco tiempo de acontecido los hechos. Con respecto a las pericias psicológicas, se hicieron dos, en tiempos muy diferentes y los profesionales llegaron a las mismas conclusiones, e incluso participaron peritos de parte que estuvieron de acuerdo y no presentaron informe en disidencia. Que la fotografía que aludiera P. no está agregada, ni se sabe cuándo fue tomada, no es una prueba directa.

En ejercicio de la dúplica, la Dra. Muñiz dijo que no corresponde tratar la intensidad del ataque en el contexto de alevosía porque esto ya fue tratado. Que la parte resolutive del Tribunal Superior de Justicia se refiere como punto de análisis a la existencia de las amenazas y la existencia de ánimo intimidante. Con respecto al tema de las llamadas, son mensajes de texto, cuando hace referencia a volumen esto es volumen de caracteres, eso no quiere decir que haya llamadas. A fs. 237 y 243 estamos hablando de mensajes de texto. Con respecto a C. R. para algo fue citado a la audiencia de debate para que funcionen las garantías de inmediates y el contradictorio, a esto debe agregarse que el Sr. Fiscal desistió que se reciba su testimonio en audiencia y la sentencia de la Cámara Octava es un documento, se encuentra protocolizada. Con respecto al tema de las pericias, objeta que no leyeron el expediente. Con respecto a la foto, la vio la policía M. P., con alcohol y drogas y que estaban sus hijas.

V.- Valoración de la prueba - Fundamentación:

Agotado el debate oral y público, el estado de inocencia de que goza el imputado (artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria “cuyo dictado requiere la certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la imputación. Ello implica, por lo tanto, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad de la imputada, debiendo aquél lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino también la

mera probabilidad sobre su existencia” (cfr. Lino Enrique Palacio, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 2000, p. 16). Puesto en este cometido y realizando el aludido proceso valorativo considero que se encuentra probado con certeza tanto la existencia de amenazas en el primer hecho y que el homicidio a que se refiere el segundo suceso ocurrió claramente en un contexto de violencia de género. Doy razones.

En relación al primer suceso, resulta ineludible señalar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que motivó el reenvío de la presente causa, los puntos habilitados para la discusión en este juicio se refieren, por una parte, a la existencia material del hecho que conforman las amenazas y, desde otra perspectiva, que tal hecho tuviese, en relación a la víctima, efecto intimidante.

Como primer punto, entonces, considero que se encuentran plenamente acreditados los extremos de la imputación jurídico delictiva; esto es la existencia del hecho y la participación responsable que en él le cupo a E. D. A..

Para llegar a esta conclusión habré de partir de la **denuncia formulada por la víctima, Sra. R. del V. S.**, quien con fecha 23/09/2016 refirió que mantuvo una relación sentimental con E. D. A. por el lapso de siete años y medio y que fruto de dicha relación nacieron sus dos hijas, T. y L. A., de siete y seis años de edad. Que aquella relación finalizó, por voluntad propia de la Sra. S., 25 días antes (aproximadamente) de que sucedieran las amenazas. Que desde ese momento no volvieron a tener contacto ni diálogo personal con A.. Que, sin embargo, éste, los fines de semana continuó viniendo a buscar a sus hijas y las retira desde la calle, pero desde el día que se separaron, en especial los fines de semana en los que éste se suele emborrachar, A. insistentemente llama por teléfono a la denunciante molestándola, relatando que en una ocasión le dijo: **“Si algo les pasa a las chicas o te llevo a ver con otra persona te voy a cagar matando”**, es por esto que teme por su integridad física; disponiéndose, en consecuencia, una orden de restricción de acercamiento y contacto respecto de A. (fs. 118). A esto debe agregarse que la denunciante especificó - **en una ampliación posterior** - algunas circunstancias que precisaron el hecho en cuestión al señalar que hace quince días atrás, no recordando exactamente la fecha, pero sí que se trataba de un día de semana, siendo alrededor de las 14:30 horas, mientras se encontraba trabajando, recibió una llamada a su teléfono celular línea N° XXX de la empresa Claro, de E. D. A.

cuya línea de teléfono celular es XXX, quien la amenazó en forma verbal diciéndole: “Si algo les pasa a las chicas o te llego a ver con otra persona te voy a cagar matando”. Manifestó la declarante que desde que se encuentra separada de A., hace ya veinticinco días, la única ocasión en que su ex pareja la amenazó por teléfono fue la mencionada anteriormente. No obstante ello A., durante los fines de semana, desde que dio por concluida la relación suele llamarla en estado de ebriedad, ocasionando molestias, aduciendo que quiere verla nuevamente y reanudar el vínculo, ante lo cual al percatarse que las llamadas son de A., opta por no atenderlo o bien apaga el teléfono. Que no posee registros de esas llamadas en su teléfono ya que éstos se eliminan automáticamente, cuando cambia el Chip, porque el aparato suele tildarse; refiriendo que hace aproximadamente cuatro años atrás supo formular una denuncia en contra de E. A. porque éste la había tomado fuertemente de un brazo (126/126 vta.).

Por su parte, no puede soslayarse que, con fecha 24/10/2016, la damnificada S. hizo una nueva denuncia en la que refiere que luego de haber realizado la denuncia el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias en que se encontraba en el interior de su vivienda sita en calle Pública s/n de la localidad de Ascochinga, provincia de Córdoba, junto a sus hijas y su hermano M. R. S., escuchó que alguien gritaba desde la calle, frente a su casa: “R., R., salí, quiero hablar con vos”. Que salió junto con su hermano al patio delantero de la casa y observó que en la vereda, detrás del alambrado, se encontraba A. en avanzado estado de ebriedad, por lo que ingresó nuevamente a la morada para evitar discusiones, en tanto que su hermano R. le solicitó a A. que se retirara del lugar. Que el 24/09/16, en horas de la mañana, recibió dos mensajes de texto desde la línea de teléfono XXX, perteneciente a A., a quien tiene agendado como “G.”, a su teléfono celular XXX, en el que le manifestaba “E si m vas a denunciar m celu grande queda par l l. y el otro es d la t. y l llave d la casa l va a tener l mama” (recibido 24/10/16 8:59 AM), y “CHAU” (recibido el 24/10/16 9:38 AM), lo que se encuentra debidamente constatado por el acta de apertura labrada a fs. 134/135.

Estas denuncias se encuentran corroboradas por la declaración testimonial del hermano de la damnificada, **M. R. S.**, quien si bien no estuvo presente en el momento

en que su hermana recibió aquella expresión intimidante, sí recibió, de parte de la Sra. R. S., el comentario respecto de éstas y que, como consecuencia de las mismas, había hecho la respectiva denuncia. Además de ser **testigo de referencia** sobre este extremo, el deponente en cuestión presencié el momento en que el acusado se había apersonado al domicilio de S., queriendo hablar con ella; lo que motivó su intervención, pidiéndole al acusado que se retirara.

Un elemento de convicción que no puede pasar inadvertido se vincula con los **informes de registros de llamadas**, en particular el de llamadas y mensajes entrantes y salientes de la *Empresa Claro* que impactaron en la línea de S., obrante a fs. 322/351, del que surge que hubo varias llamadas realizadas por el imputado en horarios comprendidos dentro de la plataforma fáctica, específicamente el 09 de Septiembre de 2016, entre las 17 y 18 horas (17:13 horas, duración 51 segundos; 17:34 horas, duración de la llamada 49 segundos; 18:19 horas, duración 31 segundos), lo cual conforma un indicio de oportunidad, en la medida que permite inferir la existencia real de aquellos contactos telefónicos a través de los cuales A. amenazó a S..

A este análisis debe agregarse **el contexto** en el cual se desarrolló la amenaza, esto es a muy pocos días después de la separación de la pareja, en circunstancias en las cuales, de acuerdo a lo referido por el propio acusado en su exposición policial de fecha 5/9/2016, éste, tras revisar el teléfono de la víctima, ya se había enterado que R. le sería infiel, por lo que el contenido de la amenaza (específicamente en su tramo “**si... te veo con otra persona te mato**”), es concordante con esta situación de hecho por la cual atravesaba la pareja, siendo quizá esto lo que motivó la realización de la misma.

Y, lamentablemente, el desenlace en el tiempo, muestra que el imputado efectivamente cumplió con el mal amenazado; es decir: la muerte de la R. S., lo que constituye un indicio más respecto a la seriedad o posibilidades de concreción del mal que le anunciaba menos de dos meses antes.

Corresponde analizar aquí dos planteos defensivos realizados en relación a este tramo del hecho, siendo los mismos: a) que la amenaza no existió por la imprecisión de los horarios b) que los eventuales dichos de A. tampoco cumplían con uno de los

requisitos para ser calificados como delito, esto es: no fueron idóneas para generar temor en el ánimo de la ofendida penal, toda vez que ésta denunció el hecho recién quince días después de su comisión.

En relación al primero de estos planteos como señalara en los apartados anteriores, si bien es cierto que la plataforma fáctica se encuentra fijada de una manera amplia - esto es desde el 5 de septiembre al 9 de septiembre de 2016 - dicha circunstancia responde a que la denunciante no pudo aportar mayores precisiones, salvo que había sido un día de semana en el que se encontraba trabajando. Verdad es que, en una de sus deposiciones, la ofendida penal relató que el horario de aquella llamada sería alrededor de las 14:30 horas, sin embargo no puede exigírsele a una víctima que está denunciando varios días después que recuerde **exactamente** en qué horario fue la comunicación; sobre todo teniendo en cuenta una circunstancia referida por ella misma en el sentido que A. la llamaba reiteradamente después de que se habían separado, llegando incluso a tener que apagar su teléfono o a no atenderlo al ver que era él. **Es decir: existen razones atendibles que permiten explicar esta imprecisión y vincularla, en todo caso, con un fallo en la percepción de aquel dato (horario concreto); y en modo alguno - como lo pretende la defensa - con una cuestión de sinceridad de lo relatado por la víctima.** A esto debe agregarse que, como ya lo señalara, del informe telefónico referido a la ofendida penal, surge que A. la llamó varias veces el día 9 de septiembre de 2016, y además que de acuerdo a lo declarado por distintos testigos como R. S., E. B. de F. y E. F. Z., los horarios de trabajo de R. S., en

S. de L. P. (ubicado en calle Pública sin número, frente al “convento de las monjas”), eran fluctuantes, de acuerdo a los requerimientos del mismo; tal como lo dijo su empleadora, Sra. B. de F., al expresar: “[que] sus horarios [de la Sra. S.] **no eran fijos** ya que en algunas veces lo hacía por la mañana y/o por la tarde, teniendo en cuenta si había gente alojada o no”; ingresando a trabajar incluso, en algunas ocasiones, entre las 17 o 18 horas, cuando lo requerían las circunstancias, por lo que, dicha situación, resulta fácticamente congruente con los dichos de R. S. respecto a que la llamada amenazante la recibió cuando se encontraba trabajando.

Me detengo ahora en el segundo planteo de la Sra. Asesora; esto es: la idoneidad de los dichos vertidos por A. para inquietar el ánimo de S.; aspecto que también se vincula con la tipicidad del comportamiento atribuido a A. pero que tiene una innegable connotación fáctica, de allí que deba ocuparme de él en este momento.

La letrada defensora, como se recordará, señaló que lo expresado por A. - en el sentido que mataría a S. -, en el caso, no tuvo entidad para amedrentarla; lo que se demuestra fundamentalmente por el tiempo en que la ofendida penal demoró para concretar su denuncia.

No discuto, porque se trata de un dato objetivo, que desde la fecha del hecho que fija la acusación (5 al 9 de septiembre) hasta la formulación de la denuncia (23/9), transcurrieron algunos días. Esta circunstancia (la demora en denunciar), sin embargo, **no permite predicar** que la amenaza haya sido inidónea. Para arribar a esta conclusión he de partir de lo que nuestro cimerio Tribunal Provincial viene señalando, a través de una doctrina consolidada, en relación a este concepto. En efecto, según la casación local, para que se configure el delito de amenazas “las expresiones utilizadas por el agente deben ser idóneas, es decir, deben ser capaces de crear en la víctima un estado de alarma o temor, quedando fuera de la tipicidad las que no resultan aptas para originar talestado. A los fines de determinar cuándo la amenaza es idónea se debía requerir que el autor las emplee con una finalidad (para alarmar o amedrentar a una o más personas), lo cual no equivale a obtenerla. Pero desde luego que las amenazas son tales en tanto si se utilizan expresiones verbales ellas tienen que contener objetivamente el anuncio de un mal con potencialidad para la finalidad lesiva de la libertad individual, de allí que tampoco se puede prescindir del contexto situacional en que son proferidas o del punto de vista de un ciudadano medio, factores que deben ingresar en la ponderación de la idoneidad” (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 196, 12/8/2009, “Funes”). A partir de este entendimiento me permito formular las siguientes precisiones: a) **objetivamente** los dichos de A. contenían en anuncio de un mal **con paladina** potencialidad para la finalidad lesiva - el anuncio, a S., de que la mataría -; y b) que en **aquel contexto** en que se produjeron - esto es: en medio de una ruptura de pareja, que tenía rasgos problemáticos y conflictivos - tuvieron en la víctima aquel efecto; tanto es

así que S. dejó expresa constancia en su denuncia del temor que le generaban en su espíritu aquellos dichos intimidantes. Pero, además, hay elementos indiciarios que, valorados en conjunto con todo lo que vengo analizando, me permiten dar por satisfecha la comprobación de este requisito típico. Me refiero, por una parte, a que, de acuerdo al acta de inspección ocular y de secuestro en el lugar del hecho nominado segundo, se encontró, en la cartera de la víctima, un cuchillo Tramontina; instrumento cuya presencia permite inferir que S. sentía temor de que algo pudiera pasarle y que esa portación lo fuese con fines de defensa. Desde otra perspectiva, y para reconstruir aquel contexto general que vivía la víctima, destaco también lo declarado por el testigo R., al sazón la nueva pareja de la Sra. S., quien relató, durante la instrucción, el carácter problemático de la separación de la pareja A. - S.; aspecto que, por lo demás, es congruente con las ordenes de restricción que había requerido la ofendida penal. Dijo puntualmente este testigo: “ésta [en referencia a la Sra. R. S.] le había contado que habíatenido **muchos problemas** [con A.], **que por eso lo había denunciado por Violencia Familiar y tenía una restricción**”. No quiero dejar de responder, antes de continuar con la argumentación, lo alegado por la Sra. Defensora al emitir sus conclusiones respecto de la mentada testimonial de R.. La letrada pretendió confrontar la declaración de dicho deponente durante la investigación penal preparatoria con sus expresiones en el debate por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª Nominación, durante la sustanciación de la audiencia anterior. Esta metodología resulta **inadmisible** ya que la declaración en el juicio anterior es a todas luces invalorable porque **la misma se produjo en un debate que justamente ha sido anulado con relación a estos aspectos**. Desde luego que a esto debe añadirse un dato también irrefutable en pro a la credibilidad de la versión dada, durante la instrucción, por R.; concretamente que “es perfectamente natural que un testigo tenga más facilidad para recordar [un suceso] hoy que dentro de cuatro años (...). La ciencia denomina este efecto ‘*retention interval*’, que es el espacio de tiempo que transcurre entre un suceso y la recuperación del recuerdo de dicho suceso” (Cfr. Vitor de Paula Ramos, *La prueba testifical*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 131).

Tampoco es decisivo para menguar aquel efecto intimidante lo mencionado por algunos testigos, próximos al entorno del acusado, en relación a que la víctima

continuara viendo a A., tras aquella denuncia, pese la restricción dictada. Y digo esto porque, producto de aquella relación de pareja nacieron dos hijas; lo cual se proyectaba sobre la responsabilidad parental de A. y S. y lógicamente generaba temas de interés común para ambos involucrados. En otras palabras: la existencia de hijas en común y hasta tanto se formalizaran los respectivos regímenes de visitas, cuota alimentaria, etcétera, requerían, en alguna medida, que se puedan haber concretado algunos contactos; más esto, de ninguna manera puede interpretarse como un factor que neutralizara el temor que sintió la víctima cuando el acusado pronunció aquellos dichos claramente amenazantes.

Por todo lo expuesto, analizada la prueba incorporada en autos, se logra alcanzar el grado de certeza requerida para afirmar que el hecho de las amenazas existió, que fue cometido por el imputado E. D. A., y que sus expresiones tuvieron idoneidad suficiente para intimidar a la ofendida penal.

En cuanto al nominado segundo hecho, ya se adelantó - al delimitar el objeto de este nuevo debate, tras el reenvío dispuesto por la casación local - que la muerte de R. S., la autoría material por parte del imputado E. D. A. y la circunstancia de haber mantenido entre ambos una relación de pareja, son extremos que fueron dados por ciertos por el Tribunal Superior de la causa, tal como se demostró en el juicio anterior (cuya sentencia, **en este aspecto**, se encuentra firme). A su vez, el Tribunal de casación tuvo por acreditada también la existencia de tres hechos de desobediencia a la autoridad.

Corresponde ahora examinar si dicho homicidio se desarrolló en un contexto de violencia de género, lo cual tiene especial relevancia porque determina que no es posible la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación respecto de la conducta realizada por E. D. A. que nuevamente invoca la Sra. Asesora Letrada.

Para realizar esta tarea, siguiendo a la doctrina de la casación local, debe realizarse el test **de la doble subsunción**. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en el precedente “Trucco”, de fecha 15/04/2016, ha sostenido que para el debido proceso penal, es suficiente que el hecho sea típico, pero al ser sospechado de violencia de género, debe realizarse también una subsunción convencional, **analizando**

el contexto; ya que las características de la violencia de género emergen de éste y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que subsume el tipo penal; enfatizando, enseguida, que no todos los casos de violencia familiar, implican la existencia de violencia de género.

Precisamente, la subsunción convencional implica examinar el hecho típico, en este caso, el homicidio calificado por la relación de pareja y el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer para prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta la “**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**” (CEDAW) y la “**Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**” (conocida como *Convención de Belém Do Pará*). La importancia del primero de estos instrumentos, de jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 C.N.), está dada por el reconocimiento a las mujeres como sujetos de derechos, prestándoles especial atención a la discriminación contra las mujeres en sus distintas formas. Por su parte, a partir de la Recomendación N° 19 del Comité de la Comisión Interamericana, existe una doble relación que parte de considerar que la violencia y el acoso contra los derechos de las mujeres constituyen también una violación contra los Derechos Humanos y que justamente estas violaciones implican discriminaciones hacia las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado y limita el reconocimiento, goce y ejercicio de libertades.

Resulta imprescindible destacar que, al firmar estos Tratados, el Estado Argentino se comprometió - y **responsabilizó** - internacionalmente a adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la **CEDAW**), y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 de la **Convención de Belém do Pará**), a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, cuyo acto sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares, y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el cumplimiento de la condena. Específicamente, el papel de los

operadores jurídicos es esencial, para evitar la naturalización de las situaciones de violencia de género y la impunidad que ésta puede generar en caso de que no existan sanciones cuando corresponda.

Así, la violencia a la que se refiere el *corpus iuris* internacional tiene como característica que configura una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, porque es ejercida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Específicamente, la **Convención de Belém Do Pará** define en los artículos 1 y 2 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En sintonía con esta caracterización, la doctrina científica viene señalando que la expresión violencia de género no debe interpretarse como una pura cuestión biológica o doméstica: “se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), **sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal**” (Cfme. Maqueda Abreu, M.L., “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08 – 02 Año 2006, p. 2. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. Accedida: 15/11/2021). Por su parte, la ley 26.485 en su artículo 5 regula tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentra, en el inciso 2º, la violencia psicológica; definiéndola como aquella que causadaño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, etcétera.

Ahora bien, **dentro de este marco teórico y normativo**, considero que existen distintos elementos que me permiten concluir que, en el *sub lite*, claramente nos

encontramos frente a un caso de violencia de género. A fin de justificar esta inferencia, diferenciaré distintos puntos que, entiendo, son determinantes para poder valorar adecuadamente la relación entre la víctima y el imputado, a saber:

1. **Característica de la relación de pareja**: Desde distintas perspectivas, M. O. A., S. N. N. , P. E. A., N. B. S. y R. del C. S. relataron un episodio en que A. le sacó el celular a R. S., revisando los mensajes de la misma y, al descubrir una supuesta infidelidad de ésta, le habría pegado un golpe en la espalda y roto el artefacto; lo que motivó que, a su vez, S. le rompiera la ropa al acusado y lo persiguiera con unas tijeras. Esta situación determinó que la Sra. S. fuera trasladada al domicilio de su madre y que, a partir de allí, se encontrasen separados. Esta separación se encuentra ratificada por la exposición que le receptaran al propio A., respecto a que la Sra. S. se había retirado del domicilio. Por su parte, M. de L. P., J. C. H. , E. F., S. N. N. , E. F. Z. , R. del C. S., N. B. S. y M. R. S., se encontraban al tanto de la separación de la pareja; independientemente de que algunos testigos los hayan visto juntos después de la separación, extremo que – como también lo aclaré supra – en cierta medida resultaba lógico en atención a los hijos en común que tenía la pareja disuelta y hasta tanto se establecieran, a través de los canales judiciales predispuestos, los regímenes respectivos (visitas, alimentos, etcétera). Sin embargo, al realizar la denuncia S., además de referir que se encontraba separada, manifestó su voluntad categórica de no retomar la convivencia; manifestando así dar por finalizada aquella relación. El dato no es menor porque, sobre este particular es menester recordar que nuestro Tribunal Superior de Justicia (cfr. autos “Morlacchi”, Sentencia N° 250, de fecha 28/07/14) ha sostenido que en los casos de femicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. **El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja.** El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Coarta, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer. Se puede ver que, una vez más, donde debe regir la autonomía rige la heteronomía, situaciones que a mi entender se encuentran acreditadas en autos.

2. **La acreditación de la existencia de amenazas y su contenido:** De acuerdo a la respuesta dada a las cuestión anterior, el suscrito entiende que se encuentra acreditada la existencia de amenazas proferidas por A., quien le dijo a S., menos de dos meses antes de su muerte, que si les pasaba algo a las nenas ***o la veía con otra personala mataba.*** Estas manifestaciones revelan **claramente** que el imputado no aceptaba que su ex pareja estuviera con otro hombre. Lo mismo se desprende de la declaración de la Cabo P. respecto a los dichos de A. en ocasión de efectuar la exposición policial, a las 13 horas, el mismo día del homicidio, cuando refirió en varias oportunidades que S. se iba “***con el macho***” que tenía; inclusive la citada funcionaria declaró que lo notó a A. molesto, enojado, porque ella “*iba a estar con otro hombre*” **y que ya lo tenía cansado.** A esto debe agregarse que se ordenó una restricción de acercamiento entre S. y A., orden dispuesta en el marco de un proceso por violencia familiar, que dio origen a reiteradas desobediencias a la autoridad por parte del encartado (inclusive el mismo día que fue notificado), al tomar contacto con la víctima de diferentes maneras, pese a la prohibición de hacerlo (situación está por la cual ya se encuentra condenado A.). No puede soslayarse que C. R. reveló que la víctima le comentó que había tenido muchos problemas con el imputado, por ello lo había denunciado por violencia familiar y tenía una restricción y que M. R. S. señaló que, después que se separaron (A. y S.), su hermana (R.) tuvo problemas con el imputado, denunciándolo y logrando que se dictase una prohibición judicial para verla, no obstante lo cual, el mismo día, A. fue borracho a su casa con la finalidad de verla. A esto debe agregarse, lo declarado por el mencionado R. quien expresó que su nueva pareja, la Sra. R. S., le había comentado, el día anterior al hecho, que “*el l.*” - sobrenombre de A. -, la había amenazado de muerte e, incluso, al otro día (fecha del hecho), R. lo llamó por teléfono para que la buscará; pensando R. que era porque ésta tenía miedo por lo que había pasado la noche anterior con A. (en referencia a las amenazas del día 28/10). Estimo que claramente, la situación descripta, nos permite hablar de que nos encontramos en presencia de violencia psicológica.

3. **Indicios de personalidad:** De la pericia psicológica realizada por el Licenciado C. surge que se pudo observar en A. una **marcada obsesión** respecto de quien fuera su pareja y madre de sus dos hijas, la señora R. del V. S.; mecanismo obsesivo que conserva y expresa a través de su discurso aún posterior al fallecimiento

de aquélla, estando totalmente ausente la culpa, tratando de justificar el hecho por el cual se le imputa; destacando esta experticia la escasa o nula capacidad de autocrítica del imputado, quien se coloca siempre en una posición de víctima. Por su parte, en la pericia psicológica realizada por la Licenciada M. A. se destaca su labilidad emocional, su escasa disponibilidad de *insight* (reflexión) en situaciones detonantes de dicha labilidad emocional-afectiva y un bajo control de los impulsos agresivos, todo ello asociado a la operatividad de mecanismos defensivos primarios como así también a los de corte narcisista-psicopáticos, a la conflictiva intrapsíquica de la internalización de la figura de la mujer con connotaciones agresivas, a causa de vivencias traumáticas aún no elaboradas de manera adecuada, con sentimientos de impotencia y altos montos de agresividad, agravado por el excesivo consumo de alcohol ocasional. Los rasgos celotípicos visualizados - según esta profesional - se presentan a la manera de justificación y/o racionalización de lo inadecuado de su accionar, depositando - como así también proyectando - la responsabilidad de sus actos en el otro de manera psicopática. Estas características de la personalidad de A., se encuentran reflejadas en distintos elementos probatorios incorporados en la causa, tales como la cantidad de llamadas o mensajes que le mandaba a la víctima, o comentarios respecto a que sus hijasya iban a comprender porque lo había hecho, o intentar justificar su forma de actuar por las infidelidades de R., e incluso cuando al concedérsele su última palabra, siempre su discurso estuvo centrado en él. Destaco también que durante el debate la Licenciada A. expresamente señaló “Que aparecen [en A.] roles estereotipados, rígidos y marcados. **Que cosificó a la mujer, tornándola como un objeto despreciable**”; referencia que a su vez se inscribe en la trama argumental de su pericia al haber expresado que: “Las relaciones afectivas se infieren lábiles, advirtiéndose en la modalidad vincular que establece, dificultad para discriminarse y diferenciarse del otro, en los vínculos simbióticos (de mutua interdependencia) que mantiene, **sobre todo en lo atinente a la relación de pareja, en donde se advierte exacerbada conflictiva, ya que la mujer aparece internalizada asociada a un alto monto de agresividad, cosificándola, merced a sus necesidades como objeto de su posesión, sin tener en cuenta su subjetividad (...)**”.

Del análisis realizado, en suma, se infiere que A. presenta varios rasgos cognitivos, afectivos, conductuales y de interacción lo que, valorado con las otras circunstancias que fueran objeto de análisis en los puntos anteriores, me permiten confirmar que la muerte de la Sra. R. S. **debe contextualizarse en una prístina situación de violencia de género;** tal cual lo postulara el Sr. Fiscal de Cámara en su acusación.

Corresponde ahora analizar los planteos realizados sobre este punto por la defensa del acusado y los que, sintéticamente expuestos, se refieren a: a) no es correcto que se pretenda contextualizar el homicidio de la Sra. R. S. en una situación de violencia de género ya que se trató de un hecho aislado, no surgiendo de los elementos probatorios incorporados en autos y durante la audiencia de debate que existía una violencia sistemática que habilite la aplicación del artículo 80, inciso 11 del C.P.; b) que existen muchas contradicciones entre lo manifestado en las pericias psicológicas realizados por el Licenciado C. y la Licenciada A., con las constancias de la causa, y que esto obedece a que los profesionales no tuvieron acceso al expediente al momento de realizarlas, lo cual es indispensable para que las conclusiones a las que arriben sean motivadas; c) que en definitiva corresponde aplicar a este caso las circunstancias extraordinarias de atenuación porque de analizar el contexto surge que A. se había separado y había perdido a su hermano recientemente, y tenía una gran preocupación por sus hijas, ya que no quería que estuvieran en la casa de la familia de R., que incluso había visto una foto en las que aparecía alcohol y drogas, y el temía por la integridad de sus hijas, a lo que se sumaba los comentarios respecto de ser engañado que se realizaban en el pueblo.

Estimo que las argumentaciones realizadas por la esmerada defensora no son de recibo. Doy mis razones.

En relación al planteo de que no existía una violencia sistemática y reiterada en el tiempo, en primer lugar, cabe recordar lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en el precedente “Lizarralde” (Sentencia N° 56, del 9/03/2017), decisorio en donde se sentó la doctrina - compartida por el suscrito - según la cual el concepto de violencia de género deberá ser examinado **caso por caso, atendiendo al contexto**, el cual relevará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales

reprochables que son modos culturales y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombres y mujeres. Y en este sentido, de acuerdo al análisis que vengo realizando, se encuentra plenamente acreditado la existencia de las amenazas proferidas por A. a R. S., sumado a la comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad, y a la descripción de otras situaciones en la causa que, aún sin considerarse delictivas o que no fueran oportunamente denunciadas, permiten inferir que ya se habían presentado otras manifestaciones de aquella violencia (de género). Un claro ejemplo de esto, que es descrito tanto por los familiares de A. como de S. e incluso referido por el propio A. en una exposición y que determinó la separación de la pareja, comenzó porque el imputado le revisó el celular, probablemente mientras dormía o se bañaba S., por sospechar que ella le era infiel. Estimo que este es un claro ejemplo del control o del dominio que busca ejercer un hombre sobre una mujer, y torna visible las características de una relación atravesada por la violencia de género. Desde luego que no comparto la apreciación defensiva de que este hecho estuviese motivado por un sentimiento de “dolor” del acusado sino que, justamente, configura un indicio más, que sumado a lo anteriormente expuesto, evidencia aquel contexto (violencia de género). En suma: no considero acertada la argumentación de que en el *sub lite* no hubo reiteración. Todo lo contrario, lo que la prueba demuestra es un cúmulo de situaciones - algunas claramente delictivas (como las amenazas, o las desobediencias a órdenes judiciales), y otras que, aunque no fuesen típicas, resultan demostrativas de esta tendencia a ejercer control sobre la víctima (como ocurriera con el mentado episodio de quitar y revisar el teléfono de la Sra. S.) - que son demostrativas de un fenómeno pluriofensivo de la violencia en aquel particular contexto, todo lo cual evidencia la existencia de cierta sistematicidad o reiteración de las conductas de A. que dan marco al epílogo con que finalizaría este caso: el brutal homicidio de R..

Por su parte corresponde rechazar la censura que formula la defensa en aras de desvirtuar el valor probatorio de las pericias psicológicas oficiales practicadas respecto de la persona de E. D. A.. Al respecto, se advierte que los dictámenes cumplen satisfactoriamente con las prescripciones establecidas por el artículo 242 del CPP, sin que pueda achacársele defecto alguno. En relación a este tipo de prueba hay que recordar que se ha dicho que debe contener las conclusiones de los expertos conforme a

*“los principios de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos, bajo pena de nulidad” (art. 242, 3º párrafo, del CPP). Esta motivación “consistirá en una explicación razonada de por qué el perito concluye como lo hace, fundada en principios, argumentos o deducciones de carácter científico, técnico o artístico, según sea el caso” (Cfr. José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, T. 1, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 580; citado también por la casación local en el presente “Quiroga”, Sentencia n° 133, del 21/6/2007), tal como efectivamente ha ocurrido en los dictámenes bajo análisis. Específicamente, en relación al dictamen psicológico obrante a fs. 454/457 es dable señalar que la Licenciada A., luego de realizar una correcta identificación del imputado E. D. A., hizo referencia a que implementó como técnicas la entrevista clínica jurídica y el test Rorschach, luego de lo cual fue posible arribar a las conclusiones que consignaría en cada uno de los puntos oportunamente solicitados. De tal manera, ello ya permite advertir que los resultados obtenidos se desprenden de las entrevistas realizadas al imputado y de las pruebas proyectivas administradas. A esto debe agregarse que el art. 238 hace referencia a que el órgano que dispone la pericia podrá autorizar al perito a examinar las actuaciones, no haciéndose referencia alguna a que esto sea lo recomendable, y de hecho tampoco fue solicitado a la defensa. Por su parte, en la realización de la última pericia practicada participó la Licenciada M. L. como perito de control, no presentándose ningún dictamen en disidencia. De tal manera, no es dable afirmar que las conclusiones de las pericias psicológicas no tengan valor porque aparezcan contradicciones respecto de otras constancias obrantes en la causa, tal como sostiene de manera dogmática la defensa. Por el contrario, las conclusiones a la que arriba son fruto de las distintas pruebas proyectivas administradas, esto es de la combinación de técnicas, propias de la ciencia que poseen los peritos, no pudiendo soslayarse que se realizaron dos pericias psicológicas, practicadas por dos profesionales distintos, con casi dos años de diferencia, llegando los mismos a conclusiones similares. A esto debe agregarse, que lo planteado por la defensa respecto a supuestas deficiencias en las conclusiones por ser contrarias a otras pruebas incorporadas, resultan ajenas al ámbito específico de incumbencia o conocimiento de este tribunal. Es que *“la autoridad judicial no puede descalificar la corrección o exactitud sustancial del dictamen desde el**

punto de vista técnico, ni modificar el alcance de sus conclusiones, fundándose sólo en sus conocimientos o deducciones personales de este tipo, ya que no puede sustituir al perito” (Cafferata Nores-Tarditti, op. cit., p. 582), tampoco podrían hacerlo las otras partes del proceso. Ello así, pues, los jueces ni las partes son “auditores” de la prueba técnica, sin perjuicio de que, en base a otras pruebas, las dejen de lado fundadamente, situación que no se encuentra presente en autos. (cfr. T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “Campos Reynoso” [SAC N° 1978501]). Destaco, finalmente, para clausurar este aspecto del análisis una cuestión no menor, que ya antes la había advertido: cuando al emitir sus conclusiones, la Sra. Asesora cuestionó estas pericias pretendió cotejar las mismas y lo expresado en este debate por los expertos, con manifestaciones que habrían emitido los mentados profesionales en el juicio anterior, desarrollado por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8ª Nominación. Y aquí nuevamente debo recordar que aquel debate fue parcialmente anulado, junto a la sentencia, por el Tribunal Superior; lo cual torna absolutamente improcedente utilizar sus constancias en este nuevo juicio.

De acuerdo a las respuestas dadas a las cuestiones anteriores, es decir, **la existencia de un contexto de violencia de género**, con realización de actos de violencia por parte del imputado, quien fue pareja de la víctima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80, último párrafo, del C.P, **no podrán aplicarse las circunstancias extraordinarias de atenuación**. Dicho en otros términos **no se aplica la sanción privilegiada** (del párrafo final del artículo 80 CP) cuando - como aquí ha sucedido - quedó acreditado que el sujeto que mató a su ex pareja, anteriormente realizó actos de violencia contra ella. Ya he dicho que, en el caso, están plenamente comprobados estos hechos de violencia, no sólo a partir de las conductas típicas previas al homicidio (desobediencias, amenazas) sino, además, por comportamientos que encuadran en el marco normativo de las formas de violencia contenidas en la ley 26.485, entre las que se mencionan el hostigamiento, la vigilancia (artículo 5º, inciso 2º, de la citada ley), etcétera, en relación a la víctima.

Sin perjuicio de la conclusión anterior también me veo en la obligación de analizar ciertas afirmaciones de la Sra. Asesora, no porque crea que puedan contradecir la argumentación que acabo de realizar en el párrafo precedente sino porque estimo

necesario aclararlas - a las afirmaciones de la defensa - justamente porque la naturaleza de estos hechos exigen la mayor precisión en orden a apreciaciones que se refieren a la víctima. Como es sabido, constituye un deber de la judicatura tratar la existencia de la violencia de género conforme a los estándares convencionales que requieren la actuación con debida diligencia, la amplitud probatoria, la valoración de la prueba con perspectiva de género y, en forma común con cualquier acusado/a, el principio *in dubio*. Esto es, ni más ni menos, que cumplir con la manda de juzgar con perspectiva de género. En esta dirección, nuestro cimero Tribunal propugna que una vez que se tiene por probada la existencia de violencia de género - como aquí sucediera - resta preguntarse cómo ello puede incidir en la concreta evaluación de las pruebas. Se ha sostenido, en este sentido, que la perspectiva de género desempeña muchas veces un rol heurístico (de gran importancia en la investigación de esta clase de hechos). Este rol consistiría en facilitar “una apreciación **sin prejuicios de género** de la prueba, posibilitando que la evaluación de la conducta humana se adecue al contexto económico y sociopolítico concreto y a las circunstancias particulares de cada sujeto interviniente, como víctima o victimario, en el hecho penalmente relevante” (Ramírez O., *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 230). Las prestaciones epistemológicas de la perspectiva de género, como estándar de valoración probatoria, se verifican, entonces, **cuando prohíbe generalizaciones infundadas y cuando ordena la utilización de una determinada generalización que se asume fundada**. En cuanto a las generalizaciones infundadas deben evitarse estereotipos de género, que es un modo de discriminación que viciará la legitimidad de la fundamentación, tal como el de la “buena madre”, “buena mujer”, “buena esposa” (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 69, del 10/03/21, “Malicho”). Dentro de este marco teórico, corresponde precisar que no corresponde hacer una apreciación, respecto de las conductas de la víctima y su rol de madre. Se planteó la preocupación de A. respecto a que sus hijas estuvieran a cargo de S. porque “ella las dejaba solas para irse con machos” o el tema de una foto a donde aparecía S. con drogas y bebidas y otras personas y el malestar que esto causó a A. por la preocupación de que sus hijas estuvieran expuestas a situaciones de este tenor. Sin embargo, no se encuentra acreditado de ninguna manera que las niñas hubieran estado

en el lugar a donde esto ocurría. Tampoco surge de la prueba recolectada en autos que la Sra. R. S. haya expuesto a sus hijas a ningún tipo de peligro o las haya abandonado - **todo lo contrario**: los testigos, incluso los familiares del imputado, refieren que las niñas estaban aseadas, escolarizadas, que R. participaba de la cooperadora de la escuela, etcétera -, por lo que el comportamiento de E. D. A., aparece vinculado **a un estereotipo machista, equivocado, fácticamente falso y traspasado de prejuicios**, en relación a como la Sra. S. debía ejercer ese rol. Tampoco tiene incidencia que las niñas, tiempo después del homicidio, hayan “escapado” a la casa donde vivían con A., porque justamente debe diferenciarse que, **por entonces**, las menores estaban a cargo de la abuela materna, sin la presencia de su madre, cuya vida había sido brutalmente troncada por el imputado. Por su parte, no ha quedado acreditado en autos que S. le prohibiera a A. tener contacto con sus hijas, al menos de una manera extrema. De los testimonios de P. A., S. N. , R. del C. S., N. B. S., entre otros, surge que A. iba a buscar a las niñas a la casa de la abuela materna, inclusive que los habían visto yendo a todos al supermercado o tomando helados en Jesús María , que pasaban fines de semana con el padre, además que ya se encontraba en vía de tramitación el régimen de tenencia de las menores. Por lo expuesto, no se vislumbra a A. como un padre desesperado a quien la única opción que le quedó fue matar a R. S. porque no lo dejaba ver a sus hijas por periodos prolongados y que las mismas estuvieran en un ambiente riesgoso. Esta es una afirmación dogmática e inadmisiblemente parcializada. Otra cuestión que resulta imprescindible tratar es la vinculada a la personalidad y a las relaciones que mantenía R. S.. Debe quedar absolutamente claro que en este proceso no se juzga conductas de la víctima. Es decir, el hecho de que R. S. haya tenido una personalidad fuerte no puede ser una variable de análisis que permita justificar conductas de violencia de género. Cabe recordar que el alcance de la normativa internacional y nacional establece, como no podría ser de otra manera, un alcance general a “todas las mujeres”, independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales. La existencia de este fenómeno expansivo (la violencia de género), en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer sin más. De lo contrario, podría darse una discriminación arbitraria excluyendo absurdamente supuestos de violencia de género por las particularidades de

las víctimas, cuando no debe perderse de vista que éste es un fenómeno que no atiende a una clase de mujer (AA. VV., *Violencia Familiar en la Provincia de Córdoba- Oficina de Coordinación de Violencia Familiar. Tribunal Superior de Justicia- Tomo 1, Colección de Investigaciones y Ensayos 12, Córdoba, Argentina, 2017*). En un orden similar de consideraciones se encuentra las reiteradas alusiones a las relaciones que mantenía la Sra. R. S., referidas por el acusado y por algunos testigos de su entorno. Justamente la manera en la que una persona adulta se relaciona con los otros hace **a su derecho a autodeterminación, a su autonomía**, por lo que no es acertado hacer ninguna valoración respecto de que S. tenía aquellas relaciones.

En síntesis, las amenazas, los cuestionamientos que le hacía A. a su pareja por la manera de relacionarse, los acosos constantes telefónicos, las desobediencias a las órdenes de mantener contacto con la ofendida penal, el pretendido control sobre ella, constituyen medios con los cuales el acusado buscó someter a la víctima a su voluntad, situación que tuvo su punto culminante en el momento del homicidio y que demarcan claramente un contexto de violencia de género en que aquél (el homicidio) estuvo inmerso.

Habiéndose acreditado ambos sucesos tal como fuesen descritos en los resultandos de la presente, a ellos me remito, dándolos aquí por reproducido a los fines del requisito estructural de la sentencia exigida por el artículo 408, inciso 3 °, del Código Procesal Penal.

En cuanto a la capacidad de **culpabilidad del imputado** la misma surge de la pericia psiquiátrica que se le practicara de cuyas conclusiones se desprende que, al momento de su examen, no surgen elementos compatibles con insuficiencia de sus facultades, alteraciones morbosas de las mismas o estado de inconciencia que permitan suponer que, a la fecha de comisión de los hechos, le impidieran comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Doy así respuesta a esta primera cuestión.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. ENRIQUE BERGER JUNTO A LOS JURADOS POPULARES, SRES. A. L., A. M. S., B. A. C., B. R. M. N., A. B., A. G. M. (todos ellos en relación a ambos sucesos) y E. B. (éste únicamente en lo que concierne a la existencia de la violencia

de género que contextualiza el hecho nominado segundo) DIJERON: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por el Señor Vocal preopinante, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

A LA PRIMERA CUESTION. LA SEÑORA VOCAL DRA. PATRICIA SORIA FUNDANDO LOS VOTOS DE LOS SRES JURADOS POPULARES F. B. (únicamente sobre el delito de amenazas del hecho nominado primero) y W. H. C. (respecto del delito de amenazas del hecho nominado primero y del contexto de violencia de género que se debatía respecto del segundo suceso) DIJO:

A modo de reflexión preliminar me parece necesario dejar en claro que las facultades del Juez que preside el debate, en el juicio en el cual los jurados “integran” (art. 4 de la ley) el Tribunal, surgen nítidamente de la ley 9.182. Así, en primer término, del art. 29 surge que quien preside las audiencias, desarrolla las tareas de dirección del debate, ordenando las lecturas necesarias, haciendo las advertencias legales, recibiendo los juramentos y declaraciones, moderando la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar el ejercicio de la acusación, ni la libertad de la defensa. En segundo lugar, surge de interpretar armónicamente la última parte del art. 29 y los arts. 42 y 44, que el presidente participará en las deliberaciones previstas en el art. 405 del C. P. P., pero “no tendrá voto” en las cuestiones previstas en los incisos 2º y 3º del art. 41 que son las relativas a la existencia del hecho delictuoso y a la participación del imputado, salvo el caso de empate (art. 29, 2º párrafo). En consecuencia se establece una regla: la participación del presidente en las deliberaciones, sin derecho a voto respecto de las cuestiones aludidas; y una excepción: la obligación de votar solo en caso de empate. Dicho de otro modo: El presidente solo tendrá el deber de emitir un voto, en caso de empate. En los casos en los que -siempre respecto de las cuestiones aludidas (incisos 2º y 3º del art. 41), se hayan formado mayorías y minorías la ley le impone al presidente el deber, no ya de “votar”, sino de “**fundar lógica y legalmente**” la decisión de la mayoría, o bien de “**motivar**” la de la minoría, cuando a cualquiera de ellas no haya concurrido a formarlas, ninguno de los otros dos jueces técnicos. En este proceso, cuya deliberación precedente y base de la decisión final ha tenido el resultado comentado, en el sentido de que una minoría ha votado de manera diferente, concurro no a votar y a

esto debo dejarlo debidamente aclarado, es decir que no he contribuido a esta decisión minoritaria - dejando, por tanto, a salvo mi opinión personal al respecto -, sino a prestar auxilio técnico a quien no posee conocimientos jurídicos para completar una sentencia que garantice, por encontrarse fundada, el derecho del acusado a conocer las razones del fallo, que a su vez es consecuencia del deber de los jueces de explicar racionalmente el basamento de sus conclusiones, precisamente para evitar procedimientos y decisiones arbitrarias. Sintetizando: Lo que a continuación esbozaré, no es mi opinión, sino el resultado de la tarea que me impone la ley, de dar a las razones del jurado, un encuadre jurídico y nada más. Así las cosas, debe diferenciarse que los Jurados Populares Sres. F. B. (éste únicamente en relación al primer hecho) y W. A. C. (éste en orden a los dos sucesos que aquí se juzgan), no coincidieron con el análisis arriba realizado.

Ingresando a la motivación del voto de los Jurados B. y C. en relación al hecho nominado primero, la razón de la disidencia se explica en función de que de la prueba producida **no surge certeza** en relación a que los dichos vertidos por el acusado A. **hayan sido idóneos para afectar la libertad individual de la víctima**, Sra. R. S.. Esto es así, especialmente, teniendo presente el tiempo en que la víctima demoró en formular la denuncia - aproximadamente quince días después de la ocurrencia - así como porque existieron testigos que dijeron haber visto a la ofendida penal y a su victimario juntos, incluso después de la formulación de aquella (la denuncia); tal como sucediera con S. N. quien refirió, durante la investigación penal preparatoria, que pese a la existencia de la orden de restricción, ésta fue incumplida por ambos. Estas circunstancias permiten poner en cuestionamiento la idoneidad, en función al impacto subjetivo que provocaron en la Sra. S., los dichos proferidos por A..

Con relación al segundo suceso, el Jurado C. entiende que tampoco hay certeza de que el homicidio de la Sra. S. hubiese ocurrido en un contexto de violencia de género. Esto es así ya que considera que no se encuentra acabadamente probado que el accionar de A. representase el ejercicio de una violencia sistemática y reiterada en perjuicio de la víctima; requisitos estos que son necesarios para la configuración de aquella situación. Al respecto, señaló, que de las distintas declaraciones testimoniales surge que A. no era una persona violenta - todo lo contrario, los deponentes E. F. Z. y C. A. P. , dijeron en debate que era una persona tranquila, buen vecino - y que

tampoco hay indicios en la causa de que haya tratado mal ni golpeado anteriormente a la víctima; surgiendo, en cambio, a partir de los testimonios de M. C. A. y Paula E. A., la existencia de cierto trato despectivo de la Sra. S. en relación al prevenido. Al no poder afirmarse con certeza este contexto de violencia de género, la posibilidad argumentada por la Sra. Defensora en el sentido a que el homicidio se produjo con circunstancias extraordinarias de atenuación tampoco puede desecharse.

De esta manera - y acotado cada uno a los aspectos que he desarrollado (esto es: los Jurados B. y C. en relación a la idoneidad de las amenazas y el Jurado C. respecto también de la violencia de género) - existen dudas insuperables en relación a dichos extremos; lo que, por aplicación del principio *in dubio pro reo* debe favorecer al acusado (art. 406, 4º párrafo, del C.P.P.); situación que en el caso del Jurado B. conlleva la absolución del imputado A. en relación al primer hecho y respecto del Jurado C. a la absolución del prevenido en relación a ese mismo hecho (nominado primero) y a su condena por el delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación para el segundo. Dejo así motivado los votos de los Sres. Jurados disidentes.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Vocal Dr. José D. Cesano, dijo:

En relación al primer hecho, es adecuado el encuadre de Amenazas (art. 149 bis, 1º párrafo, 1ª disposición), por tratarse de un delito contra la libertad individual, que atenta contra el derecho de las personas a no ser víctimas de actos susceptibles de alterar su tranquilidad espiritual, produciéndoles inquietud o temor; siendo el medio que lo caracteriza la “vis moral”, consistente en el anuncio a la víctima, en forma manifiesta o encubierta, de palabra, por escrito o de hecho, de un daño en su persona, intereses o efectos, que el autor tiene la posibilidad de causar (TSJ, Sala Penal, S. nº 72, 1/8/2006, “Mamondez”). Así, la doctrina entiende que la amenaza debe ser injusta, es decir que quien la infiere no debe estar legitimado civil o penalmente para hacerla; sería, esto es que el daño sea de posible realización por el autor en el caso concreto o -aunque objetivamente imposible- que la víctima crea en dicha posibilidad y grave: el mal anunciado debe ser idóneo para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo. En el caso, los dichos de A., tuvieron como destinatario concreta a su ex pareja R. S., quien como consecuencia de los mismos vio alterada su tranquilidad espiritual, ya que le produjo

inquietud y temor a raíz de los anuncios que recibieron. Ya me expedí, al analizar la cuestión precedente, respecto de la idoneidad que tuvieron aquellas expresiones, por lo cual a ello me remito para fundar este aspecto de la subsunción.

En relación al segundo hecho, cabe decir que en el juicio anterior ya quedó fijada la adecuación del mismo al **artículo 80, inciso 1, del C. Penal**, con motivo de haber existido una relación de pareja entre los involucrados, con lo cual no queda nada para agregar en tal sentido.

Ahora bien, en el juicio aquí celebrado se comprobó que **existió un contexto de violencia de género previo y concomitante al hecho del homicidio** y se descartó la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, tal como surge de la respuesta a la cuestión anterior. Al respecto, es indudable que la previsión contenida en la 2ª disposición, del último párrafo, del artículo 80 del Código Penal – al excluir las circunstancias extraordinarias en casos de violencia contra la mujer víctima – constituye un gran acierto legislativo. Y lo sostengo así porque resulta suficiente con repasar algunos añejos criterios jurisprudenciales que aplicaban esta sanción privilegiada (al respecto, pueden confrontarse los mencionados en Justo Laje Anaya, *Homicidios calificados*, Ed. Depalma, Bs. As., 1970, pp. 19/20) para poder darnos cuenta de cómo aquéllos juzgaban sin la necesaria perspectiva de género. Es que, la expresión legal “**actos de violencia contra la mujer víctima**”, constituye un elemento de carácter normativo, que si bien reconduce a valoraciones jurídicas (V.gr. artículo 4º de la ley 26.485) también se nutre de ponderaciones de carácter cultural y que se vinculan con la misma función pedagógica de la norma en tanto está llamada a **desmantelar** ciertas estructuras mentales que, a partir de la postulación de procesos socializadores diferenciados, no hacen más que responder a arcaicos conceptos en los que se sostiene la cultura patriarcal y que pretende presentar como naturales o innatas de la identidad femenina y masculina determinadas características (cfr., al respecto, M. Luisa Femenías y Viviana I. Seoane, “Escuchar las voces de los ‘silencios’ patriarcales”, en V.I. Seoane y M.E. Martínez [Compiladoras], *Derechos humanos, feminismos y educación. Interpelaciones y experiencias*, Prohistoria Ediciones, Rosario, 2020, p. 30); **que no son más que estereotipos inadmisibles.**

Por otra parte, ha quedado claro que la violencia constatada reúne todos los requisitos para hacer encuadrar la conducta de A. en el **inciso 11 del art. 80 del C. Penal**. Como ya lo anticipara los instrumentos legales obligan a los jueces a juzgar con perspectiva de género. Así, la ley N° 24.632 de 1996 aprobó la mentada *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, que predica -entre otros- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. La ley N° 26.485, por su parte, reglamenta los postulados de la convención de Belém do Pará con el propósito de hacer operativos los principios generales allí consagrados, así como también las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas; instrumento que tiene por objeto: **a)** la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; **b)** el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; **c)** las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; **d)** el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; **e)** la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; **f)** el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; **g)** la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia. Asimismo, la citada ley nacional N° 26.485 en su artículo 4° define a la violencia contra la mujer como “*toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*”.

Sobre tal plafón normativo no cabe duda entonces que el presente caso enmarca en el doble estándar de **violencia de género** y **violencia familiar**, por lo que se debe

aplicar este nuevo paradigma de juzgamiento en virtud a los instrumentos normativos suscritos por la República Argentina ya citados, mediante los cuales se ha obligado a asegurar la vigencia de los derechos humanos, específicamente aquellos referidos a la mujer en el ámbito del Derecho Penal. En síntesis, D. E. A. debe responder como autor penalmente responsable de los delitos de **Amenazas y desobediencia a la autoridad** (esta última figura de acuerdo a lo resuelto por la Cámara Octava en lo Criminal y Correccional por Sentencia N° 38 del 06/08/2018 y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia por Sentencia N° 448 del 30/10/2021) -primer hecho-; **desobediencia a la autoridad, homicidio calificado por el vínculo** (ambas figuras de acuerdo a lo resuelto por la Cámara Octava en lo Criminal y Correccional por Sentencia N° 38 del 06/08/2018 y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia por Sentencia N° 448 del 30/10/2021) **y por mediar violencia de género** -segundo hecho-, -ambas calificaciones en concurso ideal- todo en concurso real (arts. 45, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 80 incisos 1 y 11, 54 y 55 del C.P.). Doy así respuesta a esta segunda cuestión.

A la segunda cuestión planteada, la Sra. Vocal. Dra. Patricia Soria, dijo:

Que por compartir los argumentos adhería al voto precedente sufragando en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Vocal. Dr. Enrique Berger, dijo:

Que por compartir los fundamentos del vocal de primer voto adhería al mismo sufragando en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada el Sr. Vocal José D. Cesano dijo:

1. Teniendo en cuenta que el art. 80, incisos 1° y 11° del C.P., establece una **pena indivisible** (prisión perpetua) y que, la individualización judicial se vincula “con la tarea concreta de determinación de la pena, **salvo que se trate de penas fijas (penas privativas de libertad perpetuas...)**” (cfr. Jorge De La Rúa – Aída Tarditti, *Derecho penal. Parte general*, T° II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 517. El subrayado me pertenece), corresponde aplicar al acusado **D. E. A.** para su tratamiento penitenciario, **la pena de prisión perpetua, con más adicionales de ley y costas procesales** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, Código Penal; y 550/551 del C.P.P). No desconozco que el legislador también ha conminado estas conductas (las del artículo 80 CP), en forma paralela, con

la pena de reclusión indivisible. Sin embargo, considero - siguiendo la doctrina de la Corte Federal en el precedente “Méndez” (22/2/2005) - que a partir de las sucesivas leyes de ejecución de la pena privativa de libertad (la última, la ley 24.660, con sus modificatorias) no se verifican diferencias en orden a la ejecución de las penas de encierro carcelario, con lo cual aquella (la reclusión) debe considerarse como no operativa; motivo por el cual, estimo que la pena a aplicar, en estos casos, es la **de prisión perpetua**.

Asimismo se deberá disponer que el Servicio Penitenciario brinde a E. D. A. un tratamiento psicológico por la problemática de violencia familiar y de género evidenciada en los presentes.

2. Corresponde regular los **honorarios profesionales** de la Sra. Asesora Letrada Penal Dra. Alfonsina Muñiz, por la defensa técnica del imputado E. D. A. en la suma equivalente a 60 JUS (arts. 24, 36, 39, 89 y cc de la Ley 9459, art. 1º de la Ley 8002), para el fondo especial del Poder Judicial. Doy así respuesta a esta tercera cuestión.

A la tercera cuestión planteada, la Sra. Vocal. Dra. Patricia Soria, dijo:

Que por compartir los argumentos adhería al voto precedente sufragando en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada, el Sr. Vocal. Dr. Enrique Berger, dijo:

Que por compartir los fundamentos del vocal de primer voto adhería al mismo sufragando en igual sentido.

En mérito de lo que antecede la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación integrada con Jurados Populares, **RESUELVE:**

I.- Declarar por mayoría a **E. D. A.**, ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de **Amenazas y desobediencia a la autoridad** (esta última figura de acuerdo a lo resuelvo por la Cámara Octava en lo Criminal y Correccional por Sentencia N° 38 del 06/08/2018 y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia por Sentencia N° 448 del 30/10/2021) -primer hecho-; **desobediencia a la autoridad, homicidio calificado por el vínculo** (ambas figuras de acuerdo a lo resuelvo por la Cámara Octava en lo Criminal y Correccional por Sentencia N° 38 del 06/08/2018 y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia por Sentencia N° 448 del 30/10/2021) **y por mediar violencia de género** - segundo hecho-, -ambas calificaciones en concurso ideal- todo en

concurso real (arts. 45, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 80 incs. 1 y 11, 54 y 55 del C.P.) e imponerle la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.).

II.- Disponer que el Servicio Penitenciario brinde a E. D. A. un tratamiento psicológico por la problemática de violencia familiar y de género evidenciada en los presentes, con informe mensual al Tribunal que corresponda.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Penal del 29 Turno Dra. Alfonsina Muñiz, por la defensa técnica del imputado D. E. A. en la suma equivalente a 60 JUS para el fondo especial del Poder Judicial (arts. 24, 36, 39, 89 y cc de la Ley 9459, art. 1º de la Ley 8002).

IV.- Protocolícese y notifíquese.